

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "



ESTUDIO ANALITICO Y CRITICO DE LAS PENSIONES EN
LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
(ISSSTE)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROSA MARIA MARIN SASAKI



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.....	3
ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES RESERVADAS AL SECTOR PUBLICO EN MEXICO	4
- Antecedentes Históricos	4
- Ley del I.S.S.S.T.E. de 1959	40
- Ley del I.S.S.S.T.E. de 1984	50
- Reglamento de Prestaciones Económicas del I.S.S.S.T.E. 1984	62
- Reformas a la Ley del I.S.S.S.T.E. vigente	66
CAPITULO II	70
ANALISIS DE LAS PENSIONES GENERADAS POR TIEMPO EN EL SERVICIO PUBLICO	71
- Pensiones directas	79
- Pensiones a deudos	84
- Diversas Formas de pensión	93
- Otros beneficios que influyen en el otorgamiento de las pensiones ..	98
CAPITULO III	109
ANALISIS DE LAS PENSIONES GENERADAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL	110
- Definición de conceptos	113
- Prestaciones económicas.....	122
- Prestaciones en especie	124
- Valuación de incapacidades	126
- Obligaciones de los pensionistas directos	132
CAPITULO IV	134
PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ANTE EL I.S.S.S.T.E.	135
- Registro y Control de beneficiarios	136
- Procedimiento administrativo	140
- Carga de la prueba para acreditar el derecho	156
- Recursos contra resoluciones del I.S.S.S.T.E.	214
CAPITULO V	220

INTRODUCCION

Todos los trabajadores al servicio del estado que se encuentren sujetos a la Ley del ISSSTE, tienen derecho al disfrute de una pensión de conformidad con las condiciones que la propia Ley establece. Las pensiones reservadas al sector público representan actualmente una alternativa de vida que se hace realidad en el momento en que el beneficiario mas la necesita.

El presente trabajo pretende reorientar a todos aquellos individuos que de una u otra forma, intervienen en el proceso pensionario que corre a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En el afán de mostrar un marco general de las pensiones, se abarca desde el origen de lo que actualmente se conoce como un beneficio pensionario, hasta los vicios que existen en los trámites administrativos que sirven de base para su otorgamiento.

En el capítulo primero, se realiza un estudio de la evolución tanto legislativa como administrativa del ISSSTE; en el segundo capítulo se detallan las condiciones laborales que generan el derecho a una pensión teniendo como base el tiempo de servicio público, a saber pensión por jubilación por edad y tiempo de servicios, por cesantía, por invalidez o por muerte.

El tercer capítulo comprende todos los aspectos que influyen en aquellas pensiones que se otorgan a un servidor público que sufre un accidente de trabajo o contrae una enfermedad profesional.

El procedimiento que lleva a cabo el ISSSTE para concluir con el otorgamiento de las pensiones, se precisa para cada grupo de beneficios en el capítulo cuarto, asimismo, se exponen los recursos que quedan a aquellos beneficiarios que resulten afectados por las resoluciones del propio instituto.

Por último en el capítulo quinto se asientan las observaciones hechas al proceso administrativo y al contenido de la ley del ISSSTE, con el fin de evitar incongruencias o injusticias que en muchos casos afectan principalmente el patrimonio personal de los presuntos beneficiarios, incluyéndose también las respectivas propuestas para evitar la confusión y el desequilibrio en la concesión de los beneficios, considerando que la seguridad social tutela el bien común por encima del individual.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES RESERVADAS AL SECTOR
PUBLICO EN MEXICO.

- ANTECEDENTES HISTORICOS
- "LEY DEL I.S.S.S.T.E. DE 1959".
- "LEY DEL I.S.S.S.T.E. DE 1984".
- "REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL
ISSSTE 1984".
- REFORMAS A LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE.

ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES RESERVADAS AL SECTOR PUBLICO EN MEXICO.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen de lo que en la actualidad conocemos como Seguridad Social se encuentra en los inicios del Imperio Romano "LOS COLLEGIA TENUIO-RUM", organizaciones estas que, constituyeron la ayuda a los asociados, como una acción sistemática con objeto de mitigar los efectos de la inseguridad social, los colegios aparecen en la época de Servio Tulio, donde se define la SODALITIA; "su organización estaba bajo la potestad del Senado ó del Emperador. Trajano, Marco Aurelio y Alejandro Severo, fueron los primeros en otorgar privilegios a estas organizaciones y extenderlos a las provincias, conservando al mismo tiempo la docilidad como instrumento de su política". (1)

Los colegios estaban intimamente ligados al estado en virtud de que las actividades a que se dedicaban eran indispensables para la vida del pueblo.

"Plutarco, en su obra Vidas Paralelas atribuye a Numa la distribución del pueblo en organizaciones por artes y oficios a fin de crear un interés profesional de "Solidaridad Colectiva y Religiosa frente a las facciones políticas". (2) entre estos grupos encontramos a los navegantes, panaderos, carniceros, etc.

-
- (1) Alberto Briseño Ruíz, "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales" Ed. HARLA, 1ª Edición, México 1987, página 48
 - (2) Plutarco, mencionado por Alberto Briseño Ruíz, obra citada, -- misma página.

"Según la consideración de Mommsen, los colegios romanos fueron en cierta forma sociedades de socorros mutuos; Waltzing, reduce la actividad de los colegios a los funerales y exequias, siendo la asistencia mutua en forma general, una excepción; él considera a las "Diconías", en los albores de la nueva religión, como primer testimonio de la sociedad de socorros mutuos en la Historia, estas sociedades tenían como propósito la práctica de la caridad. La nueva religión impulsa a los individuos a la solidaridad humana, lo que obliga a proporcionar alimento y enterrar a los pobres, proteger a los indigentes y huérfanos y auxiliar a los ancianos". (3)

"Por la caridad existen personas que prestan materialmente el servicio, y tanto las que lo sufragan económicamente, como las que lo organizan y dirigen, trabajan y se sacrifican sin la esperanza de premio en la vida terrestre, es la virtud la que mueve al prójimo y el anhelo de recompensa en la otra vida. Quien recibe el beneficio, el asistido ó socorrido, es conceptualmente un favorecido y nunca puede presentarse como el sujeto activo de un derecho, como acontece en los sistemas de seguridad social actuales. La ayuda no es medida por la necesidad en si misma; la necesidad creaba la causa del servicio, pero la cantidad de la ayuda era de acuerdo con las disponibilidades económicas con que contaba el particular, la institución ó la fundación caritativa, al contrario de lo que actualmente ocurre con la seguridad social, donde la medida de la atención la determina la misma necesidad". (4)

(3) Mommsen, mencionado por Alberto Briseño Ruíz, obra citada, misma página.

(4) IDEM P. 49.

"En ciudades de origen germano, aparecen las Guildas, como asociaciones de defensa y asistencia. Las comidas en común con participación de los 'pobres', acción propia de una fraternidad; la asistencia mutua en caso de enfermedad; la solidaridad defensiva de los confrades ante agresiones, eran normas típicas de estas asociaciones. Surgen en Alemania y se extienden a Dinamarca e Inglaterra, los estatutos más antiguos datan del siglo XI. Las Cofradías de artesanos tuvieron su origen en Italia, como organizaciones religiosas que fueron conocidas con el nombre de SCHOLAE, que no eran otra cosa que agrupaciones de hombres dedicados a la misma actividad e indenticados en el deseo de practicar colectivamente el culto. Desde 1271, las corporaciones de artesanos entregaban a los socios "pobres" y enfermos parte de sus rentas como subsidio en lazareto. Por la misma época aparecen las "cofradías" en los reinos cristianos hispánicos de la reconquista". (5)

En la edad media, con el surgimiento de los "gremios" se establece el seguro de enterramiento y para los casos de enfermedad, se crean otros auxilios.

"Pérez Pujol opina que el gremio de la Edad Media deriva de la confluencia de los 'collegiae' romanos y de la guilda germánica. En España se encuentra fundada y comprobada la existencia de las cofradías y de los gremios. La cofradía benéfica religiosa primero, influida o no por corrientes extrajeras, y los oficios regulados por los fueros municipales después; es decir, de la conjugación de la cofradía con el oficio nace la cofradía gremial. Es en las cofradías gremiales donde surge, como vínculo comunitario, el espíritu e interés profesional. El gremio es la corporación de artesanos,

(5) IDEM. páginas 49 y 50.

el oficio unido y reglamentado. En su posterior desarrollo, las normas serán tan estrictas que se cerrará la corporación: regla de exclusividad, de jerarquía, privilegios y predominio del interés profesional sobre el incentivo de la caridad social que lo vincula a las viejas familias de artesanos." (6).

Las sociedades de capitales aparecieron en Roma con las sociedades arrendatarias de tributos y, en la Edad Media sobre todo, en las empresas colonizadoras. La creación de las sociedades mercantiles responde en gran parte a la intuición de los riesgos. Los riesgos propiamente mercantiles se van repartiendo entre los socios; la tendencia es distribuir el riesgo total.

El seguro marítimo es la primera forma de seguros que aparece y de él nacen las demás aplicaciones. En 1309, en un decreto dictado por el Dux de Génova, se emplea por primera vez la palabra "aseguramentum", con la aplicación del moderno contrato de seguro. En el mismo siglo XIV, en los libros de la casa de Francisco del Bene aparece un asiento, que anota gastos por dos actas que se hicieron para la seguridad de unos fardos, y se registran también a favor de Lepo y Dosso de Bardi 505 florines y 9 sueldos por el riesgo de unos paños que habían sido transportados a Francia y a Florencia; asimismo, en el archivo de Génova se conservan contratos que dan idea del desarrollo del seguro marítimo.

"Con el seguro marítimo se ha definido el concepto de riesgo y se inicia la técnica del aseguramiento contra el mismo; con el seguro contra las pérdidas por huída de escl-

(6) Pérez Pujol, mencionado por Alberto Briseño Ruiz, obra citada, p. 50

vos aparece el aseguramiento por prima fija, que los propios catalanes inventaron con la técnica del seguro marítimo. Luego irá extendiéndose el aseguramiento y su técnica será aplicada a otras clases de riesgo. El concepto de riesgo, apropiado para el seguro privado, pero criticado en el SEGURO SOCIAL, se separa fundamentalmente del de desgracia y otorga al afligido por la pérdida ó necesidad; no es ya el favorecido sino quien ostenta un derecho a la compensación por riesgo cubierto. La técnica del seguro se aplicará en definitiva al SEGURO SOCIAL, con finalidad y propósitos diferentes". (7)

Los gremios, guildas y cofradías van decayendo al convertirse, a partir del siglo XVI, en corporaciones cerradas, privilegiadas, que ponen trabas al extraño a las familias tradicionalmente vinculadas al arte y a las organizaciones gremiales.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII se organizan, regulan y favorecen las cajas de pensiones y los seguros privados. Por ambas instituciones los individuos tienen la posibilidad de poner en práctica su propia previsión de forma directa ó mediante instituciones privadas.

"El seguro de vida demanda la perfección del cálculo de probabilidades. Blas Pascal formula la primera exposición del principio de recurrencia, en el folleto que titula 'El Triángulo Aritmético', publicado en 1654". (8)

(7) IDEN. p. 52.

(8) Blas Pascal, mencionado por Alberto Briseño Ruiz, obra citada, p. 61.

"Los seguros individuales de vida ó de incapacidad constituyen un ahorro para los asegurados y representan un pasivo a largo plazo para la aseguradora. Aunque tales riesgos son de realización cierta, este acontecer es indeterminable y por ello pueden cubrirse mediante pequeñas primas entregadas durante bastante tiempo. Este seguro tiene una fuente diversa del de daños; no grava el consumo porque no puede ser un elemento del costo que se difunde en el precio; no es el consumidor en general quien lo paga sino el mismo individuo que prevée el riesgo y se asegura por medio de un esfuerzo ó sacrificio personal que le permite un ahorro representando un diferimiento a la capacidad de consumo en provecho propio, al acaecer la invalidez ó en un provecho de sus beneficiarios en caso de muerte.

El propio seguro de vida, con capitales pagaderos a la muerte del asegurado, comenzó en el año de 1762, por primera vez (en Inglaterra) se fijaron primas diferenciadas según la edad, fundadas en tablas de mortalidad. Las primeras tablas para el seguro de enfermedad se dedujeron de las sociedades inglesas, en 1824, y las tablas de invalidez de las experiencias de las cajas de los mineros y ferroviarios.

El seguro privado se generaliza, tanto el de daño en las cosas, como a personas; la vida económica y social del mundo sufre una honda transformación que se refleja en los movimientos sociales de 1848, en los adelantos del socialismo como fuerza política ó en la llamada revolución industrial". (9)

La concentración de trabajadores tiene como consecuen-

(9) IDEM p. 63

cia directa un mayor contacto entre ellos y la más fácil percepción de casos numerosos de siniestros, de realización de hechos contingentes.

La mayor posibilidad y frecuencia de accidentes son producidos por máquinas movidas por fuerzas físicas: las de vapor primero y más tarde las de electricidad y de motores de combustión interna, las cuales constituyen un factor permanente de siniestros, que en el mejor de los casos causan imposibilidad transitoria del trabajador y, en otros, incapacidad permanente para la labor e incluso la muerte en el peor de los supuestos.

La observación directa de estos casos, posible gracias a la concentración de trabajadores en una sola clase de producción, pone ante sus ojos la percepción del fenómeno material en sí y la necesidad de remediarlo, lo mismo para la prevención de los riesgos que disminuyan su frecuencia como para la reparación de los daños causados por estos riesgos, si ocurrieran. La debilidad del asalariado para subvenir sus necesidades se presenta más clara y objetiva. La similitud de labores y la igualdad de trabajo, con el interés común de luchar para el remedio de los males que los amenazan, actúan en la mente y en la voluntad de los trabajadores de forma parecida a los gremios, incidiéndose la formación de sindicatos que representan, frente al empresario, las aspiraciones de los asalariados. Entre ellas cabe insistir y destacar la prevención del riesgo emergente y el remedio del realizado.

Con Bismarck se inicia el régimen de los Seguros Sociales, pero lamentablemente se restringe el derecho de asociación profesional de los obreros.

"Las primeras leyes que crean y regulan un autén-

tico Seguro Social son promulgadas por el Canciller de Prusia, durante la época del emperador Guillermo I". (10)

"Bismarck, asistido y aconsejado por los economistas Adolfo Wagner y Schaffle, comprende la trascendencia de los seguros sociales como instrumento político para atraer a las clases económicamente débiles, unir las en torno al Estado y, en definitiva, robustecer la autoridad de éste, para contrarrestar mediante la implantación de los seguros, la acción de los riesgos a que con mayor frecuencia estaban expuestos los obreros y sus familias. Bismarck justificaba la creación del Seguro Social en 1881, cuando sostenía "El Estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, sino como derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la mejor voluntad, no se pueda trabajar más ... Este asunto acabará por imponerse, tiene porvenir...; todo aquél que vuelva a patrocinar estas ideas, tomará el timón de la nave (la del Estado). El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no será nunca demasiado caro: sería por el contrario una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores". (11)

"La primera Ley de un auténtico SEGURO SOCIAL fué la del seguro obligatorio de enfermedades, establecida el

(10) IDEM. P. 67

(11) Bismarck mencionado por Alberto Briseño Ruíz, obra citada - p. 68.

13 de junio de 1883; la segunda, el 6 de julio de 1884, sobre seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales; y otra más el 22 de junio de 1889, con el seguro obligatorio de invalidez y vejez.

Si el trabajador caía enfermo, el seguro de enfermedad le proporcionaba atención médica y ayuda financiera; cuando sufría un accidente, el fondo de compensación sufragaba todos los gastos médicos; cuando quedaba total ó parcialmente incapacitado, inválido, habiendo cumplido los 65 años y estando cesante, recibía una pensión que le permitiera vivir decorosamente.

Los gastos de seguro de accidente eran sufragados por el patrón; los del seguro de enfermedad se repartían entre la empresa y el empleado, así como los de vejez e invalidez. El Reich fué desde el principio el tercer participante de éstas dos últimas ramas. Con ajuste al monto de sus participaciones, tanto patrones como trabajadores intervenían en la administración autárquica del SEGURO SOCIAL.

Estas leyes delinearán el sistema de SEGURO SOCIAL en lo futuro. Sus características principales son:

a).- Participación del trabajador en el costo del seguro, salvo en el de accidentes de trabajo, íntegramente sostenido por el patrón, con ajuste primero a la doctrina romana de la culpa extracontractual, aquilina, y después por la teoría de la responsabilidad objetiva del riesgo creado.

b).- Participación del Estado, en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad.

c).- Administración autárquica del sistema de seguros, con intervención de los destinatarios del servicio patronales y trabajadores.

En 1900, los SEGUROS SOCIALES se enfocan con mayor amplitud y se procede a la unificación del de accidentes, que en 1905 se extiende a tres aspectos: accidentes, enfermedades e invalidez.

No obstante esta tendencia no se completa sino hasta 1911, con la promulgación del CODIGO FEDERAL DE SEGUROS SOCIALES Y LA LEY DE SEGUROS DE EMPLEADOS PARTICULARES. El sistema de seguros de Bismarck, que abarcaba salud, vejez, enfermedades y accidentes tenía la deficiencia de no incluir la previsión del desempleo, impuesto en Inglaterra desde 1911 e incorporado en Alemania hasta 1926, donde fracasó debido al desempleo". (12)

"En Inglaterra, después de reformarse en 1920 el campo de aplicación del seguro contra el paro, en 1925 se extendió el principio del seguro a los riesgos de vejez y muerte. Las leyes de pensiones por viudas, huérfanos y ancianos disponían el pago de estas pensiones a las viudas de los asegurados y establecían subvenciones a los hijos menores y huérfanos. Los asegurados y sus esposas adquirían el derecho a la pensión al cumplir 65 años". (13)

En el Congreso Internacional Socialista, reunido en Amsterdam en Agosto de 1904, se acordó una resolución sobre SEGUROS SOCIALES, que puede ser considerada como antecedente de la O.I.T.: "Los trabajadores de todos los países deben exigir instituciones propias para prevenir en cuanto sea posible la enfermedad, los accidentes y la invalidez, para darles,

(12) IDEM. P. 69
(13) IDEM. P. 72

mediante las leyes de seguro obligatorio, el derecho de obtener suficientes medios de vida y de asistencia durante el tiempo en que no les sea posible aprovechar su fuerza de trabajo por razón de enfermedad, de accidente, de invalidez, de vejez, de embarazo, de maternidad ó de parto.

Los gastos de los seguros y, en primer término, los de invalidez ó de vejez, así como los de viudez y orfandad, se obtendrán mediante impuestos sobre el capital, la renta y las sucesiones. Donde esto no sea posible, los gastos de seguro recaen sobre el salario del obrero e incluso aunque los patronos aporten. Es, pues, deber de los obreros reparar la pérdida de salarios reforzando sus organizaciones sindicales. Los trabajadores deben exigir que las instituciones de seguros sean confiadas a la administración de los propios asegurados y que se concedan las mismas ventajas a todos los obreros del país y a los extranjeros que residen en él". (14)

Así como sucedió en otras latitudes, en México, son las pensiones, como prestación económica, la primera manifestación de la Seguridad Social. Destaca la "Cedula Real" expedida el 27 de junio de 1526, que inicia la asignación de pensiones a la sucesión de Moctezuma II. Hernán Cortés a cuya iniciativa se expide la cédula mencionada adujo, como motivos, los servicios prestados por Moctezuma II a la causa de la conquista. Esta presentación se continuó revalidando durante el período de la colonia y aún en los primeros años siguientes a la consumación de la Independencia.

en México nace la idea de la seguridad con el "mutualismo" en las asociaciones de obreros, así como la génesis de la solidaridad social, complemento de la lucha de clases

(14) IDEM. P. 74

entre éstas y los empresarios, a fin de mejorar las condiciones laborales, y ayudarlos en los casos de muerte. La política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana de 1910.

Es en la Constitución de 1824, en su artículo 5º., fracciones XXIII y XXIV, que por primera vez se establecen a nivel de marco fundamental las prestaciones, también en la esfera económica atribuyéndole, al Congreso General la facultad de crear o suprimir pensiones.

La Constitución de 1857, en su art. 72, fracción XXVI, le atribuyó al Congreso facultades para conceder estímulos y recompensas a quienes prestaban servicios eminentes a la nación o a la humanidad lo que dió lugar a la sustitución de las pensiones que se adquirían como derecho, para hacer surgir las pensiones de gracia.

El Derecho de la Seguridad Social se consigna por primera vez en el mundo, en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, en la declaración de derechos sociales contenida en el art. 123 bajo el título "Del Trabajo y de la Previsión Social".

El 1º de Julio de 1906, Ricardo Flores Magón suscribe en San Luis, Missouri, con el apoyo de sus compañeros de partido "El Programa y Manifiesto de la Junta Organizadora del partido Liberal Mexicano" en el que proclamaron postulados sociales en materia de trabajo considerados trascendentales para su tiempo, entre otros y específicamente encaminados a la seguridad social: obligaciones para los dueños de minas, fabricas, talleres, etc., de guardar los lugares de peligro en un estado de seguridad para la vida de los operarios; e

indemnizaciones por accidentes de trabajo". (15)

En 1914, al triunfo de la revolución se establece el principio del estado de servicio social, reconociendo su capacidad y el deber de suplementar la acción económica individual sin menoscabo de la libertad del ciudadano y la obligación de organizar a la sociedad en una estructura que permitiera la protección de los débiles frente al libre juego de las leyes económicas.

En 1915, en el estado de Yucatán se dictó la Ley del Trabajo, que en su art. 135 establecía que el Gobierno fomentaría una Asociación Mutualista en la que los trabajadores fueran aseguradores contra los riesgos de vejez y muerte.

Durante la 1ª parte de los debates obligados para realizar la obra constitucional de 1917, del 26 al 28 de diciembre de 1916, un grupo de diputados, sin formación jurídica, como Aguilar Jara y Góngora presentó reformas al proyecto del artículo 5º con objeto de establecer en dicho precepto garantías para la clase trabajadora. Jara es el precursor en nuestro país y en el mundo, de la transformación de las Constituciones Políticas formales en constituciones con preceptos sociales. Victoria Diputado y obrero ferrocarrilero pidió, durante el primer debate que se establecieran en la constitución "Bases Constitucionales" no solo relativas a la jornada laboral, al trabajo nocturno, a las precauciones para los menores y las mujeres sino que se consignaran también reglas respecto al salario mínimo, y a la obligación de los industriales de pagar indemnizaciones por riesgo profesional. Victoria quería que las libertades públicas o sea las conquistas obreras, no pasaran sobre la cabeza de los proletarios,

(15) Alberto Trueta Urbina, "Derecho Social Mexicano", Ed. Porrúa, 1ª Edición, México 1978, página 109

allá a los lejos, como las estrellas, es autor de la teoría jurídica del derecho Constitucional del Trabajo como base constitutiva de garantías sociales. Fué Froylan Manjarrez quien en su discurso sostuvo la necesidad de transformar radicalmente la constitución y que no solo se inscribieran esos principios que favorecían al proletariado en el art. 5º, sino que se creara un título especial en materia de trabajo, como consecuencia de lo anterior. La Comisión retira el dictamen sobre el proyecto del artículo 5º a fin de presentar un capítulo especial en materia de trabajo, con lo que se rompe el molde clásico de las constituciones políticas y se gesta el nuevo, de constitución político-social.

La segunda parte del gran debate se inicia el 29 de Diciembre de 1916 con la elaboración del proyecto.

"El art. 123 fue elaborado, tomando en cuenta las ideas de Jara y Victoria, intervinieron en la redacción del proyecto 25 Diputados, entre ellos Pastor Rovaix, y De los Rios; con ligeras modificaciones fué aprobado el proyecto por 163 Diputados, consignándose en un texto de nuestro Código Político, el derecho Constitucional del Trabajo". (16) Dentro de la iniciativa se contempla la necesidad de reconocer, el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, como principio de justicia, imponiéndose no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso semanal, salario justo, y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino formentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social. Asimismo en la fracciones XIV y XV del citado

proyecto se asienta simultáneamente: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario"; en la XV se consigna "el patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene, salubridad y también a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo bajo las penas que al efecto establezcan las leyes". En la fracción XXVI, inciso g) se apunta: "serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato las que constituyan renunciaciones hechas por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra."

En la fracción XXVII se anota: "se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

El proyecto fué presentado ante el Congreso el 13 de enero de 1917, y discutido ampliamente, con este acto concluye la segunda parte del gran debate.

La tercera parte, tuvo lugar el 23 de enero de 1917 en cuya sesión, fué aprobado el título "del trabajo y de la previsión social" con las modificaciones que le hizo la comisión dictaminadora, ampliando la idea originaria del trabajo económico al trabajo en general; es decir, para todo aquél que presta un trabajo a otro fuera del campo de la producción económica; así como otras modificaciones que perfeccionaron los textos con espíritu social.

La comisión dictaminadora dentro de su exposición refiere el siguiente texto: "las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios".

La Constitución de 1917, representa la primera declaración de derechos sociales en el mundo, combate el derecho de propiedad creando un instrumento de lucha para acabar con la explotación y la esclavitud de los trabajadores; tiende a socializar los bienes de la producción y, consigna "la reivindicación de los derechos del proletariado, así como el derecho a la revolución proletaria"; bases fundamentales del derecho social y del derecho de la seguridad social, esta declaración contiene dos tipos de normas, las laborales y las de previsión social, punto de partida de la seguridad social en 1943 y superada 30 años después, en 1973, con la Ley del IMSS.

Las normas de previsión social del art. 123, -- representan la base para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles, solo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, por que hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

En México, el derecho del trabajo genera la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrono a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidente y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

Ahora bien, por previsión social debe entenderse no solo el derecho al seguro social, sino a la vigilancia de la salud del trabajador al establecer medidas higiénicas, al respecto hay algo mas que se mencionó en el congreso de Querétaro en la sesión del 26 de diciembre de 1916 por el constituyente Victoria, al hablar de seguros y de previsión de enfermedades contra todas las vicisitudes de la vida; es decir, con seguros de invalidez, de cesantía, de muerte, así como la de prever dichos riesgos. Por otra parte hay otro punto trascendental en al fracción XII del art. 123, reformada en el año de 1972, por el Presidente Echeverría que, conserva la tésis de la declaración de derechos sociales, y es la de que tal fracción, tanto entonces como ahora, le impone a los patronos la obligación de construir escuelas, mercados, enfermerías y toda clase de servicios sociales, en los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, y decimos que es un punto trascendental por que beneficia a los económicamente débiles, son servicios para la comunidad, luego el trabajador tiene derecho a la previsión social y la comunidad a la seguridad social. La teoría integral del derecho de previsión social comprende la seguridad social para todos.

Sin embargo, a pesar de que las disposiciones asenta-

das en la Constitución de 17 eran magníficas el establecimiento de las cajas de seguros populares no fué posible, en virtud de que su ordenamiento carecía del entorno económico necesario para su aplicación; el concepto "popular" resultó ajeno a los principios del derecho, y el hecho de dejar al ámbito de las entidades la expedición de leyes sobre esta materia, las condenó a una imposibilidad no superable.

En el desarrollo de la estructura nacional hemos tratado de institucionalizar lo que por naturaleza es ajeno a la particular manera de ser de nuestro pueblo. Desde la época prehispánica, los reinos seguían a la figura del monarca como centro y eje de toda actuación política, social y económica.

Los Virreyes de la Nueva España encontraron el terreno preparado para recibir las órdenes de la metrópolis. Con la independencia, se pensó en la necesidad de descentralizar la vida política, para permitir un crecimiento regional; sin embargo, todas las miradas se volvían hacia el centro en espera de la señal o del ejemplo. Por eso no tuvo éxito la disposición que facultaba a los estados a legislar en materia de trabajo y del seguro social, a pesar de lo avanzado del artículo 123.

Las leyes que se expidieron en los estados tuvieron escasa aplicación. En 1919 se formuló un proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales que proponía la integración de cajas de ahorros para auxiliar a trabajadores desempleados: el fondo contenía la aportación del cinco por ciento de los salarios y, por parte de los patrones un cincuenta por ciento de la cantidad que correspondería a los salarios por concepto de utilidades en las empresas. Resulta interesante anotar que en 1921 Alvaro Obregón ordenó la elabora-

ción del Proyecto de Ley del Seguro Social que había de aplicarse en el Distrito Federal y que fue enviado al Congreso. En su exposición de motivos se reconoce que las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no habrán de tener origen en la falta de leyes sino en las dificultades para su aplicación, lo que convierte a los derechos legales en simples derechos tópicos, por que dejan a los trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, costosa y tardía. Este proyecto preveía un tipo de seguro voluntario.

El código del Trabajo del Estado de Puebla estableció que los parones podían sustituir el pago de las indemnizaciones por riesgo profesional mediante seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección del Trabajo y Previsión Social. Una disposición similar contiene el Código Laboral de 1924 de Campeche en su artículo 290.

Las Leyes del Trabajo de Tamaulipas y de Veracruz de 1925 contienen la modalidad del seguro voluntario. Los patronos podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedades o accidentes profesionales de los trabajadores, mediante un seguro contratado a su costa con sociedades que pudieran otorgar garantía con aprobación de los gobiernos estatales. Los patronos que optaron por asegurar a sus trabajadores no podían dejar de pagar las cuotas correspondientes sin causa justificada, así los trabajadores y las aseguradas tenían acción para obligar al patrón por medio de juicio sumario ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las leyes laborales de los Estados de Aguascalientes e Hidalgo, expedidas en 1928, previnieron la instauración de seguros. La de Hidalgo, en su artículo 242 disponía: "Se declara de utilidad el establecimiento de instituciones, corpo-

raciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra los accidentes o enfermedades profesionales, y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento".

El artículo 123 constitucional como fué concebido en sus orígenes al establecer las bases de regulación de todo contrato de trabajo, se refiere a todo trabajador, no separa del compendio general a aquellos trabajadores que prestan servicios al Gobierno Federal.

El crecimiento de la administración pública fué directamente proporcional al incremento en los ingresos de la Hacienda Federal, las necesidades de los "burócratas" se fueron consolidando al asociarse trabajadores que tenían actividad común. Los maestros organizaron en 1928 una mutualidad que otorgaba limitadas prestaciones médicas y algunas ventajas económicas, cuyo éxito se debió a que era la primera de este tipo que funcionaba con regularidad.

La ley de pensiones civiles de retiro de 1925 no puede considerarse como resultado del cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XIX del art. 123, ya que en ella el ejecutivo federal consideró la existencia de un derecho generado con antelación a la propia ley, con cargo al erario, para pensionar a sus trabajadores; tampoco sigue las reglas de los seguros sociales en otros países, cuyo avance en 1925 era indiscutible, ni el empeño de estructurar un adecuado seguro, a pesar del reconocimiento, al considerar "la pensión como la contratación de un seguro".

Si bien es cierto que la primera ley de pensiones civiles y de retiro data de 1925, el sistema de seguridad social que en ella se establecía, no alcanzaba a cubrir campos importantes como son los correspondientes a la atención de la salud

y a la protección del salario entre otros. La creación de la dirección de pensiones civiles y de retiro se hace sin fundamento constitucional y ajena a la fracción XXIX del Artículo 123; como fué señalado, este defecto de origen explica su naturaleza totalmente distinta, y el hecho de que 18 años después, la Ley del Seguro Social de 1943, no tuviera base ni antecedentes en esta disposición para los empleados públicos, de igual manera, tampoco influiría en su desarrollo.

El Gobierno Federal, al crear el seguro para sus empleados y funcionarios o la mutualidad para los maestros, acreditaba las dificultades a que se enfrentaba debido a la condición económica y a las presiones, esto repercutía en los estados y demoraba la creación de leyes y sistemas de seguros.

En 1929 se formula una iniciativa que obligaba a patrones y obreros a depositar en una institución bancaria del 2 al 5% del salario mensual, con el objeto de constituir un fondo de beneficio para los trabajadores, condición que también se alejaba del mandato constitucional.

LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES Y DE RETIRO.

Con el propósito de orientar la inquietud de los empleados públicos, el Presidente Plutarco Elias Calles promovió la expedición de la "Ley de Pensiones Civiles de Retiro". El Ejecutivo Federal en su informe al Congreso de la Unión del 1º de septiembre de 1925, al referirse a este ordenamiento señaló que esta Ley "Establece un Sistema de Funcionamiento similar al generalmente adoptado por las naciones más cultas y mejor administradas; no considera la pensión como una mera gracia que otorga el Estado, sino como una de las condiciones aceptadas por la administración y los empleados que la

serven, siendo sus características principales que la fuente de fondos para el pago de pensiones se forme, en parte, con el descuento reducido que se hace a los empleados sobre el importe de sus sueldos, y el reconocimiento de la obligación del estado de contribuir a la seguridad y bienestar de sus servidores cuando éstos pierdan su aptitud para el trabajo, destinando al fondo una suma proporcional."

"Las pensiones concedidas con anterioridad seguirán pagándose con cargo al Erario Federal y las nuevas con cargo al Fondo de Pensiones. Las erogaciones del erario federal por este concepto serán cada vez menores, ya que las pensiones otorgadas como anterioridad al fondo de irán extinguiendo." Se inicia por medio de esta Ley, el establecimiento del servicio civil, entre cuyas bases figuran el retiro por edad avanzada y las consiguientes pensiones. El marco legislativo que surge en 1925 fue implícitamente el inicio de la seguridad social en el país. Cabe señalar que esta decisión gubernamental se solidificó en un suceso de gran relevancia, la creación del Organismo Público que se responsabilizará en primer término de ejecutar todas las disposiciones de la Ley que se trata.

Las expectativas de los servidores, habrán de ser tomadas en cuenta, así que dicha Ley es publicada en el diario oficial del 19 de agosto de 1925, y da origen a la Dirección de Pensiones que será la responsable de la administración de las pensiones; forma parte de la organización del ramo de Hacienda, ministerio que venía gestionando y concediendo por acuerdo presidencial las Pensiones Civiles, con fundamento legal inmediato anterior en las disposiciones relativas del presupuesto de egresos de 1912 a 1913, el paquete de los beneficios que contempló la Ley en tratándose, se limitaba a lo siguiente:

- Pensiones
- Devolución de Fondos
- Reintegro de Fondos
- Préstamos , Hipotecarios o para Explotación de pequeñas Industrias
- Pago de Gastos de Funeral para pensionistas

Como sujetos de derecho a los beneficios consignados de la propia - señala a los trabajadores de :

- La Federación
- El Distrito Federal
- Los Territorios Federales

Que además puedan ser considerados encargados de un servicio público incluyendo :

- Maestros :
- Trabajadores que reciban sus emolumentos con cargo al presupuesto de egresos ; y
- Artesanos u operarios con nombramiento de carácter permanente.

Concretamente se excluye a :

- Militares
- Diputados y Senadores
- Trabajadores eventuales ; y
- Trabajadores contratados por honorarios

Tienen derechos a Pensión :

- I.- Los trabajadores que habiendo cumplido 60 años --

de edad hubiesen laborado como mínimo durante quince años en el servicio público.

II.- Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por espacio mínimo de 10 años y que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores.

III.- Los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, por causa de su servicio, sin importar el tiempo que hubieren laborado.

IV.- Los deudos del trabajador que fallezca a consecuencia del desempeño de sus labores.

V.- Los deudos del trabajador que fallece con derecho a una pensión directa.

VI.- Los deudos del pensionista por designación voluntaria del mismo o en el orden que señala el Artículo 31 de dicha Ley.

Los aspectos generales de las pensiones en la Ley de 1925 se pueden concretar a lo siguiente:

Todas las pensiones que se otorguen se concederán por cuota diaria. Para el cómputo del tiempo de servicios se considerarán los prestados ininterrumpidamente y se sumarán aquellos períodos aunque fueren con interrupciones, excluyendo los que hubieren resultado inferiores a seis meses. Asimismo toda fracción de seis meses que resulte al computar el último año de servicios prestados, se considerará como año completo. El monto de las pensiones por edad y tiempo de servicios equivaldría al 1.5% del promedio de los sueldos disfrutados en

los 5 últimos años, multiplicado por los años de servicio. En el caso de pensiones originadas por riesgo de trabajo, para trabajadores directamente se considerará el 1% de la fórmula anterior y para deudos la pensión será igual a la mitad del último sueldo que disfrutare el trabajador, sea cual fuere el tiempo de sus servicios.

Para calcular el monto de las pensiones por fallecimiento del trabajador por causas ajenas al desempeño de sus labores, se tomará en cuenta la fórmula señalada, y durante el primer año gozarán de la pensión íntegra; del segundo año en adelante se reducirá al 70%.

Las pensiones a deudos por fallecimiento de un pensionista, se reducen irremediabilmente en función de circunstancias especiales desde un 70% y hasta el 35% de las mismas.

Para calcular la cuota diaria pensionaria se considerarán únicamente, el sueldo y el sobresueldo percibidos por el trabajador.

El importe de las pensiones que no se cobre dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescribirá a favor de fondo de pensiones.

La generalidad de las pensiones directas será la siguiente:

Los trabajadores que habiendo cumplido con el mínimo de servicios tendrán derecho a una pensión directa a partir de la fecha en que hubieren cumplido los 60 años de edad, y su retiro será voluntario, no así para aquellos trabajadores que estando en servicio cumplan los 65, en este caso el retiro será obligatorio.

Los trabajadores que ingresen al servicio con 45 años o más de edad no tendrán derecho a una pensión y deberán cesar a los 65 años forzosamente.

Todo pensionista del sistema perderá su derecho si perdiera la ciudadanía mexicana.

Es incompatible el disfrute de una pensión con el desempeño de trabajo remunerado sujeto a la Ley en cuestión.

El estado de inhabilitación física o mental para efectos pensionarios excluye la posibilidad de que fuere a consecuencia de acto intencional, abuso de bebidas nocivas ó actos que se consideren como malas conductas.

La generalidad de las pensiones a deudos se reduce a lo siguiente:

Los trabajadores o pensionistas deben designar beneficiarios para la sucesión de sus derechos pensionarios en caso de fallecimiento; dentro de los familiares con derecho a una pensión a deudos se considerará el grupo y el orden que se anota.

El cónyuge supérstite solo o en concurrencia con los hijos; los padres, nietos y hermanos solos o en concurrencia, siempre que hubieren vivido con el sujeto que generó el derecho y hubiesen dependido económicamente de él.

El derecho al pago de una pensión a deudos se inicia a partir de la fecha del fallecimiento de la persona que le dió origen.

Para acreditar legalmente el parentezco, la dependen-

cia económica y el hecho de convivencia con el trabajador o pensionista no será necesario presentar declaración judicial. En caso de que por designación se haya de transmitir una pensión a varios beneficiarios el 100% de la misma se repartirá por partes iguales entre todos los favorecidos; la parte que corresponda a los que vayan perdiendo el derecho al beneficio se repartirá entre los que conserven dicho derecho.

La desaparición de un pensionista por un lapso superior a 30 días generará para los familiares derechohabientes una pensión provisional en tanto no se confirme el fallecimiento, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia; si apareciera el pensionista se le reanudaré la pensión a partir de la fecha de presentación y se le pagarán las diferencias que hubiere entre la pensión y la parte pagada a sus deudos durante la desaparición.

El derecho de una pensión a deudos se pierde por las razones que se anotarán:

- Por delitos contra la nación.
- Por llegar a los 21 años para los varones, hijos, nietos o hermanos.
- Por llegar a los 30 años para las mujeres, hijas, nietas o hermanas.
- Por contraer nupcias, para todos los beneficiarios.

El viudo solo tendrá derecho a la transmisión de una pensión, si tuviere más de 60 años de edad o estuviere incapacitado para trabajar.

Las pensiones a deudos son incompatibles con el desempeño de un cargo sujeto a la propia Ley, al presentarse dicha situación se suspende el pago de la pensión, pero se reanudaré

en cuanto desaparezcan las causas que motivaron la incompatibilidad.

La Ley de 1925 en su Artículo 45 contempla el derecho que actualmente se conoce como "Indemnización Global" tanto par aquel trabajador que se separe voluntariamente del servicio como para aquél que falleciera, en ambos casos sin reunir los requisitos para el derecho pensionario.

En el caso de fallecimiento del trabajador, sus deudos, en el orden que establece la Ley, tendrán derecho unicamente al importe de los descuentos efectuados al trabajador.

Por separación voluntaria, el trabajador podrá optar entre la devolución sin intereses de los descuentos o, la posibilidad de dejar como depósito dichos descuentos ganando intereses, siendo reembolsable a plazos fijos superiores a 6 meses, y con la garantía de que en caso de fallecimiento, se entregará a los deudos. Asimismo, por separación voluntaria y solo en caso de haber laborado como mínimo 10 años, se podrá seguir pagando, en lo sucesivo el importe de la última cuota, de esta forma el trabajador conserva todos los derechos que concede la Ley, aunque no se reincorpore al servicio; si existiera interrupción en el pago antes de generar el derecho a una pensión se cortará la cuenta y se pondrán los descuentos a disposición del ex-trabajador.

El derecho reservado a todos aquellos trabajadores que habiendo retirado sus descuentos del fondo de pensiones, regresaren al servicio sujeto a la Ley de pensiones, consistiría en la posibilidad de reintegrar las cantidades recibidas por concepto de dichos descuentos, para que el tiempo laborado con anterioridad se les compute como efectivo de servicio.

Los pensionistas conservarán todos los derechos que tiene un trabajador y sus deudos podrán hacer efectivo el derecho al pago de 60 días de pensión por concepto de gastos de funeral.

La pensión a deudos responsabiliza a los beneficiarios por todas las cantidades que el trabajador o pensionista fallecido debiera a la Dirección por concepto de préstamos hipotecario o para la explotación de pequeña industria.

Para la formación del fondo de pensiones, la Ley obliga a los trabajadores de formas diversas; la primera consiste en el descuento sobre los sueldos durante todo el tiempo de sus servicios y sin excepción, de conformidad con un porcentaje variable de acuerdo con la edad, considerando el menor en 3% para aquellos de 18 años de edad y hasta 9.9 % para aquellos de 55; la segunda, estriba en la retención del 10% del sueldo de los primeros 30 días de los trabajadores que ingresen o reingresen al servicio público, así como la diferencia de sueldo correspondiente a 30 días, en caso de ascenso definitivo, cada vez que ocurra.

Cabe hacer notar que la misma Ley señala que dichos descuentos serán considerados como una reducción legal.

La Ley de pensiones de 1925 marca el principio de orden en el otorgamiento de dichos beneficios, considerando ese comienzo, se podrá entender que efectivamente no existía un registro general de todos los servidores públicos que podrían encontrarse dentro de los supuestos de la Ley, para ser tomados en cuenta como derechohabientes, sin el registro en cuestión y con el fin de controlar de alguna forma la movilidad laboral se ordena en el Artículo 79 que todo trabajador será provisto de una "Libreta individual de identificación"

en el momento en que ingrese al servicio y será refrendada en todo cambio de trabajo y cancelada cuando se conceda la pensión, esto representaba una guía de la vida laboral del trabajador pero no era suficiente para el otorgamiento del beneficio. Para subsanar dicha situación se ordena a toda oficina o departamento encargado de expedir nombramientos, la elaboración de "Las Hojas de Servicios" en las que se asienten pormenorizadamente, los antecedentes laborales respectivos.

Para el otorgamiento de las pensiones la Ley consideró como máximo responsable, al órgano denominado Junta Directiva formada por 7 miembros:

Dos representantes del Ejecutivo Federal;
Dos representantes de los empleados;
Un representante del D.F.:
Un representante de la Secretaría de Hacienda; y por último
El Director de Pensiones.

La Ley de pensiones de 1925 entró en vigor el 1º de octubre del mismo año, y de su contenido se desprende la gran preocupación del Legislador por la formación del Fondo de Pensiones, motivo por el cual las edades de los trabajadores eran un punto decisivo para el éxito o el fracaso de la tarea, sin embargo la falta de fondos para hacer frente a la demanda recaería en el tipo de gobierno al que estuviesen adscritos los trabajadores; en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Departamento del Distrito Federal o en los Gobiernos de los Territorios Federales, todos sujetos a la Ley que se trata.

En 1929 se reforma el artículo 123 de la Constitución a fin de consignar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de trabajo para toda la República.

En esa ocasión se modifica el texto de la fracción XXIX, para quedar como sigue: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". Es entonces cuando se transforma un derecho del trabajador en la posibilidad de proteger al ser humano.

No se limita a la expedición de un ordenamiento con seguros para los trabajadores; su ámbito es más amplio. En el Diario Oficial del 31 octubre de 1974 se modificó el texto constitucional, para quedar en los términos actuales. Su repercusión permite sostener la autonomía de esta disciplina en el marco del derecho positivo mexicano.

Lo más difícil era convencer a las empresas, cuyas débiles economías dependientes carecían de posibilidad para competir en un mundo industrial, con tecnología avanzada, y eran incapaces asimismo de rebazar las fronteras nacionales y lograr mercados en otros países. No puede culparse de todo a los patrones que solo tenían dos caminos a seguir: los más, actuaban como prestanombres de las poderosas industrias extranjeras; y unos cuantos audaces evolucionaron de modestos talleres a medianas empresas.

Cualquier nueva Ley les hacía temer por su estabilidad, al ignorar las repercusiones económicas. Los cambios frecuentes de gobierno a principios del siglo y las constantes luchas internas incrementaban la desconfianza y configuraban el mayor obstáculo para convencer a los particulares de que el gobierno sería un administrador capaz. No hay que olvidar que los caudillos se dedicaron a saquear; incluso es famosa la conceja popular en el sentido de que Venustiano Carranza, en su huida se había llevado el oro del país. La expropiación

petrolera, por otro lado, atemorizó a los inversionistas. Unido a esto, la falta de definiciones políticas y de continuidad en los programas de gobierno, hacían que un nuevo gobernante rechazara lo iniciado por el anterior y volviera a empezar. Desde luego que de esas actitudes se aprovecharon algunos empresarios para crecer sexenalmente.

A pesar de ello, la implantación del Seguro Social debía interesar a los patrones puesto que contribuía a la tranquilidad del obrero y al aumento de su capacidad de rendimiento al evitar posibilidades de conflictos y propiciar un mejor entendimiento entre los factores de la producción.

En 1932, el Congreso de la Unión emitió un decreto que otorgaba facultades extraordinarias a fin de que en un plazo de ocho meses, se expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio, que no pudo cumplir debido al precipitado cambio de gobierno que tuvo lugar en ese año.

El Primer Plan Sexenal de Gobierno del Partido Nacional Revolucionario disponía: "Será capítulo final en materia de crédito dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros que sustraiga del interés privado esta importante rama de la economía".

En el gobierno del Presidente Cárdenas se discutió el problema del Seguro Social. El Departamento del Trabajo, el de Salubridad, la Secretaría de Gobernación y la Comisión de Estudios de la Presidencia, elaboraron sus respectivos proyectos para establecer el Seguro Social.

La confusión que se produjo en torno a esta Ley motivó que la Ley General de Sociedades de Seguros estableciera en el artículo 8º transitorio que "el Ejecutivo de la Unión dictará

Las medidas complementarias de la Ley, que sean procedentes para establecer el Seguro Social". Se fue creando un ambiente de convencimiento y el artículo 305 de la vieja Ley Federal del Trabajo de 1932, dispuso que los patrones podrían cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador, en lugar de otorgarle la indemnización que debía percibir.

El segundo Plan Sexenal de Gobierno, formulado por el Partido de la Revolución Mexicana, estableció que "durante el primera año de vigencia de este plan, se expedirá la Ley de Seguros Sociales, que debe cubrir los riesgos profesionales y sociales más importantes, y en cuya organización y administración debe intervenir la clase obrera organizada".

El 1º de diciembre de 1940, en su discurso de toma de posesión, el Presidente Avila Camacho manifestó: "No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo, necesita la certidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanentes y, por otra parte, todos debemos unir desde luego el propósito de que un día próximo las leyes del Seguro Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir -- este régimen secular en que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir".

El 2 de junio de 1941, el Ejecutivo Federal dictó un acuerdo mediante el cual se ordena a cinco secretarías la elaboración de estudios encaminados a establecer el Seguro Social. De esta resolución anotamos el siguiente párrafo.

"Estos anhelos y obligaciones aparecen más amplios

si se considera que todos los países de Europa y aproximadamente un 90 por ciento de los pueblos del Continente Americano poseen una legislación del Seguro Social, mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y su evolución política y legal, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor".

En 1942 se envió al Congreso de la Unión el proyecto de ley, publicado en el Diario Oficial del 19 de enero de 1943, vigente, con múltiples reformas hasta el 1º de abril de 1973.

El 31 de diciembre de 1942, con la creación del IMSS y su propia Ley, hace que junto con la Ley de Pensiones Militares de 1926, abrogada por la de 1940 y con la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro constituida en 1925, el país observara a la Seguridad Social como un enfoque integral e iniciara el proceso de conformación de un estado de bienestar social, fruto del Estado Moderno Mexicano.

En el año 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, creando derechos sociales en favor de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, frente al Estado-patrón.

El 1º de noviembre de 1938 queda formada la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el 5 de diciembre del mismo año se expide el estatuto jurídico que define y orienta la organización sindical de los trabajadores del servicio público, legitimando la existencia de una central que representa todos los sindicatos del sector público federal.

De esta manera queda establecido un poderoso frente gremial de los empleados públicos.

A partir de entonces su movimiento laboral es más organizado y fuerte. Contribuye al desarrollo nacional desde sus trincheras y emprende una lucha firme, conjuntamente con el gobierno, para lograr mejores niveles de vida y mayores prestaciones.

Con la Dirección de Pensiones Civiles y con el estatuto jurídico, los servidores del pueblo encontraron una justa respuesta de la revolución, a la lealtad y a sus servicios en beneficio de la nación. Ambos instrumentos no fueron simples compensaciones sino medios de lucha para continuar el camino ascendente que les corresponde.

El estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión queda abrogado al expedir el 28 de diciembre de 1963 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, con lo cual el ciclo institucional desde un punto de vista jurídico queda completo y en posibilidad de seguir modernizándose conforme las circunstancias nacionales lo demandan.

A partir de su expedición en 1925 y hasta 1947 la Ley de Pensiones sufre diversas modificaciones tendientes en su mayor parte, a extender la magnitud de las prestaciones, mejorar las existentes e incorporar al régimen de Seguridad Social a un mayor número de trabajadores y organismos públicos.

La nueva Ley de 1947, observa un avance de mayor trascendencia sin embargo, en los años subsecuentes a su emisión se generan factores derivados del crecimiento cada vez

mayor del sector público y la necesidad de ampliar la política de bienestar, lo cual trajo como consecuencia repercusiones en la adecuación de la estructura administrativa de la propia Institución y fué necesario introducir nuevas modalidades en el carácter cualitativo y cuantitativo para el otorgamiento de las prestaciones.

Planteada como iniciativa en 1945, el 21 de diciembre de 1947 se promulga la Ley de Pensiones Civiles, que por una parte, actualiza las cuotas pensionarias mejorándolas y eleva el monto de las demás prestaciones. Por otro lado, formaliza la inclusión de los familiares de los trabajadores, como derechohabientes de las demás prestaciones, no solo de las pensiones como había sucedido.

Los 150,000 empleados que en 1947 aproximadamente constituían la población beneficiaria, ven cristalizados sus reclamos y con esta medida se logra beneficiar a casi un millón de mexicanos vinculados en el servicio al estado incluyendo trabajadores y familiares derechohabientes, lo que genera una problemática de crecimiento que a su vez condujo a otras de carácter técnico, económico y político, que a la postre se convierten en factor determinante, para que la conjugación de esfuerzos entre el estado y sus trabajadores se concreticen con la creación de un organismo nuevo, que tomando la experiencia de la Dirección de Pensiones estuviera en condiciones de hacer frente a los requerimientos de una población derechohabientes en constante aumento.

En 1948 y en 1953 se hacen modificaciones a la Ley, a efecto de reducir las tasas de interés en los préstamos y para dar cabida a la incorporación de trabajadores de un número importante de organismos públicos descentralizados, también se disminuye la edad mínima para pensionarse, estable-

ciéndose en 55 años.

Un Estado que inspiraba a promover el bienestar social y en el que la actividad pública planteaba una mayor participación en la vida nacional, requería superar su original vocación pensionaria como fundamento de la seguridad social y tenía que adecuar el marco legal, así como su organización, para participar mejor en este ámbito de nuestra concepción democrática.

LA LEY DEL I.S.S.T.E. DE 1959.

Expedida con fecha 28 de diciembre de 1959, entra en vigor a partir del 1º de enero de 1960, quedando abrogada la Ley de Pensiones Civiles de 1947, y dando lugar al nacimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal. Es importante destacar los tres momentos que caracterizan este Seguro Social para los trabajadores del Gobierno Federal:

1.- La Ley de Pensiones Civiles y de Retiro, con tres Leyes vigentes del 12 de agosto de 1925 al 20 de diciembre de 1959, sin fundamento constitucional y ajena a la Fracción XXIX del Art. 123.

2.- Las Leyes del ISSSTE de 1959 a 1984 con fundamento en la Fracción XI del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

3.- La nueva época, a partir del 1º de enero de 1984, en que se llevan a cabo los intentos más serios para encuadrar los principios de un Seguro Social, en la nueva Ley.

La vigencia de la Ley del ISSSTE se da en concordancia con el régimen de Seguridad Social consignado en el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, inspirado en la base social del apartado "A", que contiene la fracción XXIX, de donde emerge el Derecho de la Seguridad Social.

El ISSSTE a partir de su creación, inicia una nueva etapa de la Seguridad Social en el Sector Público, pues al suceder a la Dirección de Pensiones, se utiliza un criterio más amplio que permite ensanchar los horizontes de la Seguridad Social al incrementar las prestaciones y servicios para los derechohabientes.

Tal es la génesis del ISSSTE, creado por la Revolución Mexicana como respuesta a las luchas seculares y permanentes de los trabajadores del Estado. Es un Organismo Social Descentralizado con personalidad y patrimonio propios; es descentralizado por servicios públicos que tienen a su cargo la realización de actividades tendientes a resolver las necesidades de los trabajadores, a fin de que logren un nivel de vida mejor; la personalidad jurídica propia la adquiere el Instituto por el hecho de que, es una Ley exclusiva la que rige la vida institucional; el patrimonio propio se origina por que el ISSSTE integra su economía fundamentalmente con las cuotas y aportaciones de los trabajadores y organismos sujetos a su Ley.

La magnitud de la obra que debe realizar el ISSSTE, los amplísimos objetivos de su misión, el acelerado desarrollo de las necesidades de los trabajadores, la elevación de los costos de operación y de instrumentales, hacen que sus recursos materiales y financieros sean limitados y, por tanto tenga - que enfrentarse a carencias e insuficiencias que demuestran que no es perfecto, pero si es perfectible, si hay "colabora-

ción y activa participación de los destinatarios de los servicios".

Concebida la seguridad social como un esfuerzo económico y humano de todos en bien de todos, con la aportación de las masas para garantizar el bienestar de la colectividad, no es un ahorro recuperable, es una inversión que produce bienes de salud y bienestar para el pueblo, por eso es una aportación que contribuye para garantizar el porvenir de la patria. La seguridad social se afianza y consolida en la solidaridad. Con la aportación de todos se adquieren los satisfactores de las necesidades individuales y colectivas. La seguridad social es un sistema de bienestar creado por la revolución para distribuir los bienes y servicios sociales a todo el pueblo, para darle salud, vivienda, recreación y cultura.

El ISSSTE, desempeña un papel muy importante en este sistema; es su responsabilidad cuidar de la seguridad social de los trabajadores del Estado. Para hacerlo tiene cinco áreas aplicativas y dos de apoyo. Todas en conjunto tienen el deber de hacer realidad los servicios que señala el artículo tercero de la Ley que lo creó y que establece 14 prestaciones genéricas que se desdoblaron en un considerable número de servicios específicos.

Las prestaciones que otorga el Instituto pueden calificarse entre las mejores y más amplias del mundo en materia de seguridad social del sector público.

Cuando el Presidente López Mateos envió su iniciativa del 7 de diciembre de 1959 a fin de regular en forma distintas las relaciones del Gobierno Federal con sus trabajadores, no dividió el artículo 123 constitucional en dos apartados, sino que estableció un régimen de excepción que sustrajo de la influencia de los principios generales. Antes de esta

reforma podía discutirse tanto la naturaleza jurídica de estas relaciones laborales, como su ámbito de ubicación, ya sea conformando una parte del derecho administrativo ó integrando una disciplina autónoma denominada derecho burocrático. A partir de la reforma, se alinea al derecho laboral, al precisar en su texto inicial que "el Congreso de la Unión expedirá, de acuerdo con la siguientes bases, leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. El de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo... B. El de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios...". La norma general está contenida en el apartado A; la regla de excepción es el apartado B. Es válido señalar que en el primero se encuentran las empresas lucrativas o especulativas, ya que involucra a cualquiera y a toda relación laboral, con excepción de los trabajadores del Gobierno, sujetos a un régimen distinto.

Lo anterior hace necesario repasar los motivos de la reforma, expuestos en su iniciativa por el Presidente de la República: "Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores. Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que estos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legal-

mente tutelado. La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento ó venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

La Cámara de Senadores, en su dictamen del 10 de diciembre de 1959, reconoce que "la iniciativa presidencial mantiene intocadas las normas que integran el artículo 123 vigente de la Constitución y que rigen el trabajo en general dentro de la República Mexicana". Se efectúan algunas modificaciones para reformar el texto y aclarar la intención del legislador, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

En el año de 1960, se adicionó al artículo 123 con un nuevo apartado, el B, para regir las relaciones entre los Poderes de la Unión, los entonces Territorios y el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, creando un sistema de seguridad social específico para los empleados públicos federales y del Distrito Federal, en la fracción XI que a la letra dice:

"Fracción XI. La seguridad social se organizará

conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas

previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de construir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad, habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las, o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos."

"Las aportaciones que se hagan a dichos fondos serán entregadas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos".

El 5 de diciembre de 1960 se adiciona el apartado B) del artículo 123 constitucional con lo cual los derechos de los trabajadores del Estado se elevan a rango constitucional para que junto con sus hermanos de lucha, de clase y de destino, los trabajadores comprendidos en el propio artículo 123 en su apartado A), formen un solo frente: el de los trabajadores mexicanos.

Es hasta 1959, con la creación del ISSSTE, cuando se incorporan prestaciones y ámbitos de seguridad social que el resto de los trabajadores había conquistado en 1943 con la creación del Instituto Mexicano de Seguro Social, cuya nueva ley data de 1973.

La Ley del ISSSTE aumenta su proyección a nuevos grupos, para incluir tanto a los trabajadores de las Secretarías como de los Departamentos de Estado existentes y a los organismos públicos que por ley ó por acuerdo del Ejecutivo, se incorporen a su régimen; por fin se incluyen las prestacio-

nes médico asistenciales, como elemento importantísimo de la seguridad social y se amplian las prestaciones a los Senadores y Diputados que voluntariamente quisieran disfrutar del régimen de beneficios que la propia ley estableció. A diferencia de lo prescrito por la ley de 1925, la cotización para el fondo de prestaciones se precisa de forma general en el 8% del sueldo básico que perciba cada trabajador sujeto al régimen del ISSSTE, asimismo la aportación para dicho fondo, con cargo a las dependencias y organismo públicos sujetos al régimen en cuestión, se marca en un 12.75% del sueldo básico que perciba cada uno de los trabajadores que se encuentren bajo su adscripción.

En la Ley de 1959 se dedica todo un capítulo al Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, marcan las principales diferencias los siguientes puntos: Serán cubiertos íntegramente con el 75% que aportan las dependencias; nace la obligación del subsidio con el derecho consignado en la fracción II, del artículo 32 señalando como prestación una licencia con goce de sueldo íntegro para aquellos trabajadores que se incapaciten por enfermedad interrumpiendo el servicio, que será cubierto en determinadas condiciones, por la dependencia y posteriormente por el ISSSTE; en caso de incapacidad parcial permanente la pensión se fijará conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico; en caso de incapacidad total permanente se concederá una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando el trabajador lo anterior además de la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalaria y aparatos de ortopedia y prótesis, que fueren necesarios, desde luego se conserva el derecho de pensión a deudos del trabajador ó pensionista que falleciera a consecuencia de un riesgo de trabajo.

En el aspecto referente a las pensiones por tiempo de servicio, se realiza una clasificación que viene a aclarar las condiciones mínimas para poder gozar de una pensión directa para aquellos trabajadores que por sus servicios caigan en los supuestos consignados por la ley: dicha clasificación se resume de la siguiente forma: Pensiones por jubilación, por vejez, por invalidez y por causa de muerte.

Cabe señalar que la diferencia existente entre el artículo 67 de esta ley y el tercer párrafo de la fracción III del artículo 31 de la ley de 1925, representa un paso atrás, al complicar la comprobación del parentesco "En los términos de la Legislación Civil", cuando en 1925 se señala claramente que "No será necesario declaración judicial para acreditar legalmente el parentesco, el hecho de convivencia y la dependencia económica", quizá el legislador consideró que los 34 años transcurridos fueron suficientes para regularizar civilmente la vida de todos los burócratas y ya no sería necesario gastar en informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

Uno de los grandes cambios que se manifiesta en la ley de 1959, se encuentra en el renglón de las pensiones a deudos.

En primer término se excluye toda posibilidad de designar beneficiarios para una pensión, asimismo se suprimen como deudos con derecho a los hermanos y nietos del pensionista y se incluye a la concubina, aclarando en forma precisa el orden en que se deberán gozar las pensiones por la muerte del individuo que genera el derecho, además de la concurrencia entre los beneficiarios, se precisa también en tiempo y en porcentajes la forma en que deberán decrecer las pensiones, se amplía el beneficio pensionario para los hijos que habiéndose-

se pensionado llegaren a los 18 años y no pudieran valerse por sí mismos, hasta que desaparezca su inhabilitación ó de por vida si fuere incurable. Se incluye a la divorciada como beneficiaria, a falta de todos los deudos anotados y solo que a la muerte del trabajador este le estuviera pagando pensión alimenticia.

Se logran avances concretos en la administración del Instituto, al cambiar casi absolutamente, el trámite llamado "RETIRO DE FONDOS". Ahora se denominará y tendrá la forma de "INDEMNIZACION GLOBAL", ya que señala para todo aquel trabajador que se retira del servicio el derecho de Indemnización, consistente en una cantidad igual a la que hubiere cotizado al fondo de prestaciones económicas del ISSSTE, si laboró de 1 a 4 años; más 30 días de sueldo, si trabajó de 5 a 9 años, ó más 60 días si sus servicios fueron de 10 a 14 años. Suprimiendo toda posibilidad de inversión, pago de intereses o algún beneficio adicional como lo marcaba la ley de 1925.

En el marco de las liquidaciones, el beneficio se amplía de manera realmente solidaria con grupos que presta otro tipo de servicio, a lista de raya o con aquellos individuos que, injustamente, sean castigados por autoridad superior. No sólo se limitará al "Reintegro de Fondos", incluirá los casos de licencias ó permisos hasta por seis meses sin goce de sueldo; licencias por comisión sindical ó para ocupar cargos de elección popular; por el período que sea necesario en los casos de sentencia absolutoria o laudo ejecutoriado que ordene la reinstalación del trabajador afectado. Para efecto de que se computen los tiempos señalados el trabajador deberá liquidar al Instituto el 6% de la cotización más el 6% de la aportación que le corresponde a la dependencia, más un interés que siempre será mínimo.

En el capítulo dedicado a la prescripción se señala que el derecho a las pensiones es imprescriptible, no así el derecho a las pensiones caídas como son aquellas que se generaron y no fueron reclamadas o gestionadas ante el ISSSTE, éstas al igual que las indemnizaciones Globales prescribirán a los cinco años, lo que significa que las pensiones se cobrarán hasta por cinco años atrás de la fecha en que se soliciten y las indemnizaciones no podrán hacerse efectivas después de que hubieren transcurrido los cinco años contados a partir de la fecha en que se genera el derecho a las mismas, tanto en el caso de trabajadores, como en el de deudos.

La Ley de 1959 señala un período de 6 años para revisar las cuantías de las pensiones, para mejorarlas en caso de que aumentara el costo de la vida, en proporción de circunstancias totalmente ajenas a las necesidades de la población pensionista, como serían los cálculos actuariales y las reservas del propio Instituto.

LA LEY DEL I.S.S.S.T.E. DE 1984.

Durante los 24 años de vigencia de la Ley de 1959, se registraron avances muy certeros, condición lógica en atención a la velocidad del cambio del mundo y del México moderno, se aumenta el catálogo de las prestaciones pensionarias, se dá cabida a los trabajadores a lista de raya, se reduce de cinco a tres años el promedio del sueldo, operación realizada para calcular la cuota diaria de pensión, quedan pendientes varios problemas por resolver sin embargo no puede soslayarse que la Institución se encuentra más evolucionada que otras similares, aún de países considerados de mayor nivel de desarrollo, aquí cabe destacar el cambio del sistema paternalista, del liberalismo del siglo pasado, al de la seguridad social participativa y solidaria cuyas presta-

ciones se disfrutaban como un derecho que se gana y se comparte.

El crecimiento de la población derechohabiente casi empuja a la Institución a una notoria urgencia de mayor eficiencia operacional, representando todo un reto para los directivos de la misma. Así el 28 de diciembre de 1972, se crea el fondo de la vivienda para los trabajadores del Estado; la S.P.P. asume la representación como Dependencia facultada para ejercer las atribuciones en materia de pensiones civiles; la considerable labor financiera que desarrolla el ISSSTE, el impacto de sus programas en los ingresos y egresos del sector público y su importante participación en el financiamiento de la vivienda, hacen indispensable la intervención de la S.H.C.P. y de la S.P.P. en los órganos directivos del mismo.

Todas estas conquistas que llevadas al texto de la Ley han hecho que ésta tenga un proceso dinámico, para que dentro de su constante actualización, sea un instrumento vivo que fortifique y solidarice las luchas revolucionarias que van en pro del mejoramiento de los trabajadores, de esta manera, conjuntamente, pueblo y gobierno consolidan nuestra democracia social y hacen de la solidaridad el principal objetivo de las instituciones del país.

La nueva Ley del ISSSTE de 1984 es publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1983 y entra en vigor el día 1º de enero de 1984, quedando abrogada la Ley de 1959.

La nueva Ley nace como consecuencia de un profundo proceso de reorganización administrativa y financiera del ISSSTE, con el propósito de prestar un servicio eficaz a los derechohabientes, dotando a la institución de los instrumentos adecuados para realizar sus objetivos, modernizando sus proce-

dimientos y representando un marco jurídico que fortalecerá la base legal de los actos del instituto, que lo prepare para enfrentar los retos del presente, pero sobre todo que le permita allegarse los elementos humanos, físicos, financieros y organizativos pertinentes para estar en condiciones de tutelar los requerimientos de una población derechohabientes en constante crecimiento.

En la base de la iniciativa de la Nueva Ley se encuentra el concepto de solidaridad social, ya que se busca que los servidores públicos gocen por igual de ciertas prestaciones en especie, sin distinciones de nivel salarial ó de antigüedad. Y en aquellos servicios que tienen como referencia el salario, se definen prioridades, topes y límites que puedan mitigar las disparidades, buscando igualar las seguridades básicas en beneficio de los derechohabientes de menores ingresos.

Se pretende, entre otros aspectos fundamentales, establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos, un mejor esquema de prestaciones y una organización administrativa más moderna para el Instituto, que origine un manejo más ordenado de sus inversiones y reservas.

El esquema mencionado parte de una adecuada detección de las necesidades de los asegurados. Configura un proceso de planeación participativa que genera la definición de propósitos, instrumentos y recursos para dar respuesta satisfactoria a las demandas de los trabajadores, contribuyendo así a alcanzar la sociedad igualitaria a que se aspira para todos los mexicanos.

Para elaborar la iniciativa, se tomaron en cuenta distintos estudios técnicos realizados para definir y precisar

las necesidades como las posibilidades de mejoramiento y expansión de la seguridad social para los servidores públicos. En este proceso se ha tenido especial cuidado en garantizar los derechos adquiridos o por adquirir de los asegurados.

El proyecto de esta iniciativa se discutió ampliamente con la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y los derechohabientes. La coincidencia de los planteamientos políticos y reivindicatorios reafirma la validez del sistema de consulta popular impulsado por el gobierno y muestra la conciencia alcanzada por los servidores públicos para el perfeccionamiento de sus instituciones. La concepción de la seguridad social consagrada en esta iniciativa, tiene profundas raíces sociales y corresponde a los verdaderos intereses y necesidades de la F.S.T.S.E. y de los asegurados.

La iniciativa contempla cambios a la Ley anterior, entre los cuales cabría destacar, por su importancia, los siguientes:

Los beneficios que previene esta Ley resultan acordes y en relación directa a las percepciones y antigüedad de los servidores públicos. Las prestaciones en especie son otorgadas a todos los derechohabientes en igualdad de condiciones; en tanto que el sueldo básico y el computo de años de servicio son base para otorgar las prestaciones económicas.

Se establece un tope máximo para el salario base de cotización, que será no mayor de diez veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, siendo dicho límite aplicable al otorgamiento de prestaciones, protegiendo así a quienes obtienen menores ingresos.

Conviene destacar que los asegurados, las dependencias

y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley, enterarán las mismas aportaciones que fijaba la Ley de 1959, aun cuando las prestaciones han sido mejoradas, la cobertura de los servicios es mucho más amplia y los seguros presentan una mayor previsión.

Con el propósito de dar vigencia a la adición constitucional que eleva a garantía social el derecho a la protección de la salud, la presente iniciativa se adecúa a dicho enunciado, explicitando la pertenencia del ISSSTE al Sistema Nacional de Salud. Otorga prioridad a la aplicación de la medicina preventiva y busca una efectiva integración familiar y un mayor espíritu de productividad en los servidores públicos. Se incrementan los rubros relativos a la atención médica y se aprovecha al máximo los adelantos científicos y técnicos, y se le da una importancia fundamental a la rehabilitación.

Se aumenta la cobertura de beneficiarios, dando servicio a los hijos de asegurados hasta los 25 años, si acreditan ser estudiantes y no tener trabajo remunerado, a las madres solteras menores de 18 años, así como a los hijos de cualquiera de los miembros de la pareja que dependan económicamente de ellos.

En los casos que resulte necesario contratar servicios subrogados, se establece que se deberá dar preferencia a las propias Instituciones del Sector Salud, otorgándose además facultades al Instituto para normar y vigilar la adecuada prestación de los servicios contratados.

Igualmente se otorga una mayor protección a la salud de los pensionistas y a sus beneficiarios en igualdad de condiciones que a los servidores públicos en activo.

Se actualiza la terminología y se perfeccionan y amplían los conceptos en esta materia. Siendo la protección de los riesgos del trabajo una de las principales reivindicaciones de los servidores públicos, se consolida su tutela jurídica desde la previsión hasta la rehabilitación. El instituto absorbe la responsabilidad que sobre este renglón determina la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que garantiza al servidor público en caso de accidente de trabajo o de una enfermedad derivada de la prestación de sus servicios, la continuación de una subsistencia digna y decorosa.

El diagnóstico tiende a precisar los alcances del riesgo consumado, a fin de que el asegurado quede protegido ante la existencia de consecuencias posteriores a su convalecencia. La rehabilitación procura una integración del trabajador a las condiciones más adecuadas, preparándolo mentalmente para actividades nuevas según su capacidad física. Se fijan indemnizaciones por una sola vez ante la inconveniencia de obtener una pensión por invalidez parcial.

Al fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un riesgo del trabajo, se ampara totalmente al núcleo familiar, como es el caso del concubinario, la divorciada que por orden de autoridad judicial disfruta de pensión alimenticia, los ascendientes y los hijos menores de 18 años y menores de 25 años que estudien y no tengan trabajo remunerado.

Se le conceden atribuciones al Instituto para supervisar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en las entidades y dependencias, a fin de establecer una coordinación para la previsión en riesgos del trabajo, en este concepto la Institución está facultada para recomendar las medidas que hagan efectiva la seguridad del servidor público.

Ante la imperiosa necesidad de otorgar al pensionista garantías mínimas que le permitan una subsistencia digna, se ha establecido la revisión de constituir las reservas técnicas suficientes, la agilización de trámites, la reducción de los mismos y disminución en los plazos; y la obtención de pensiones en mejores condiciones, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Dentro del cuadro jurídico que norma las relaciones con los pensionistas, acorde con las experiencias acumuladas, se constituye un rubro especial que crea las compatibilidades posibles entre las pensiones, eliminando el nugatorio derecho que a este respecto existía. En igualdad de circunstancias y conforme a lo anterior, se precisan las incompatibilidades por las cuales, en protección al patrimonio del Instituto, se evita su incorrecta aplicación.

Mediante un mecanismo administrativo, se permite que de una manera sencilla los servidores públicos y sus derechohabientes acrediten el estado civil o parentesco ante el Instituto, sin que para esto se requiera de resoluciones judiciales, que en última instancia repercutirían en perjuicio de los propios derechohabientes.

Se prevé que la gratificación anual sea en igual número de días a la concedida a los trabajadores en activo, para estar acorde con el concepto anterior y que los beneficios de los servidores en activo, se reflejen en los pensionados.

La concepción del término de la pensión "Je Retiro por edad y tiempo de servicios", sustituye al considerado como "pensión por vejez", eliminando este concepto para establecer un respeto y reconocimiento a los derechos generados por quienes han prestado sus servicios cotizando al Instituto

durante más de 15 años y que tienen una edad no menor de 55 años.

Se establece como nueva prestación, la pensión por cesantía en edad avanzada para los servidores públicos que hayan cotizado durante 10 años ó más y que tengan 60 años o más de edad.

La pensión por invalidez comprende inhabilitación no solamente física, sino mental. La indemnización global se aumenta en 45 ó 90 días para los servidores públicos con 5 a 9 años de servicio y de 10 a 14 respectivamente, procurando de esta manera una indemnización más justa y equitativa.

Por último se elimina también el mandato que reducía, según los años transcurridos, la pensión a los deudos de los asegurados, quedando estas en un 100% de manera permanente.

A los préstamos a corto plazo se adicionan los de mediano plazo los cuales, debidamente garantizados, procurarán que el servidor público obtengan bienes de uso duradero que le permitan proteger el valor adquisitivo del salario y alcanzar así un mejor nivel de vida para él y su familia.

Al tomarse en cuenta la antigüedad del trabajador y el monto de su sueldo básico en el otorgamiento de préstamos personales, se vuelve más equitativa esta prestación.

Ante la imposibilidad de plasmar en esta ley todas las definiciones jurídicas, circunstancias y consideraciones de Derecho que habrán de presentarse se ha previsto la posibilidad de que la Junta Directiva emita disposiciones reglamentarias al respecto.

Uno de los problemas más ingerentes a que se enfrentan en la actualidad los seres humanos en los núcleos urbanos, es la carencia de vivienda digna y cuya adquisición, además, resulte accesible para todos. Por ello se ha establecido y operado un sistema de financiamiento que permite obtener crédito barato y suficiente procurando al mismo tiempo el otorgar seguridad jurídica en la propiedad.

La innovación esencial en este rubro consiste en concebir al Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado, de una manera integral. Por lo tanto, a sus atribuciones de Ley se le añaden las acciones que para la vivienda venía desarrollando el ISSSTE a través de los créditos hipotecarios.

Al determinar que los préstamos hipotecarios se concedan por única vez, y preferentemente a quien carezca de habitación en propiedad, se logra que este beneficio abarque a mayor número de derechohabientes.

Conscientes de que la construcción de habitación para los trabajadores es una fuente importante de empleo, se le dará un impulso adicional que ayude al esfuerzo de protección al salario que se viene realizando como política global.

Las viviendas que vienen siendo arrendadas o se arriendan a los derechohabientes del Instituto y que sean propiedad de este último, habrán de ponerse a disposición de los servidores públicos con la opción de que las adquieran en propiedad conforme a lo cual se asegurará un patrimonio familiar.

Los recursos provenientes de estas enajenaciones se invertirán en nuevos programas habitacionales.

La necesidad de proteger el salario de los servidores públicos hace menester el crecimiento y la eficiencia del sistema de tiendas con las que cuenta el Instituto, las cuales deberán atender requerimientos de consumo de las familias, sobre todo en el ámbito de los denominados productos básicos. De esta manera se proporcionará a los servidores públicos servicios directos que mediante precios módicos les den acceso a la compra de productos básicos y de consumo para el hogar.

Se prevé la incorporación de los sistemas de tiendas y centros comerciales que son operados actualmente por las diversas dependencias, entidades, organismos e instituciones de la Administración Pública Federal en toda la República sujetas al régimen del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

El Instituto procurará atender a las necesidades básicas del servidor público y su familia, a través de la prestación de servicios asistenciales que amplían las prestaciones que buscan contribuir a mejorar su nivel de vida. Al efecto podrán tener, merced a precios razonables, acceso a servicios tales como: comedores, centros turísticos, servicios funerarios, poniendo énfasis especial en cuanto al desarrollo de las estancias de bienestar infantil.

El Instituto habrá de proporcionar, además contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, servicios culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental y procurar la integración familiar y social del trabajador, así como su desarrollo futuro, garantizando una mayor participación en el goce y disfrute de los servicios tendientes a superar su nivel sociocultural.

El título tercero del proyecto constituye una novedad

ya que establece la posibilidad de solicitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio de los seguros de enfermedad, maternidad y medicina preventiva a las personas que dejen de ser servidores públicos, mediante el pago de las cuotas correspondientes cuando hayan cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años.

Asimismo se posibilita la incorporación voluntaria, al régimen obligatorio de las entidades de la Administración Pública de los Estados y de los Municipios merced a convenios que el instituto celebre con dichas entidades.

La reorganización administrativa y financiera del ISSSTE se encuadra dentro de un esfuerzo sistemático y continuo de planeación del cual se derivan todos los programas y presupuestos tanto de corto como de plazo medio; y establecen nuevas funciones para hacer frente al cumplimiento y satisfacción de las prestaciones y servicios. Igualmente, para conseguir y mantener un financiamiento sano del Instituto, se crean mecanismos que permiten actualizar de una manera permanente los estudios actuariales y financieros, que propicien una mayor facilidad para la planeación institucional, haciendo posible su utilización más racional a fin de darle factibilidad a las disposiciones legales que determinan la obligación en el otorgamiento de las prestaciones de que se trata.

La propuesta de una nueva integración de la Junta Directiva, se basa en la necesidad de garantizar la participación de las Secretarías Coordinadoras del Sector de los ramos que cubre el Instituto: salud, vivienda y seguridad social así como de las dependencias de orientación y apoyo global de la Administración Pública Federal. Se precisan las atribuciones correspondientes al máximo órgano de gobierno del ISSSTE agregándose, en acatamiento a lo dispuesto por la ley de Planeau

ción, la facultad que autoriza a la Junta para celebrar convenios de incorporación con los Gobiernos de los Estados y Municipios.

Se establece por ley el número de sesiones a celebrarse para garantizar la sanción oportuna de los trámites que requieran aprobación de la Junta Directiva; se equilibra el quórum de la representación federal con la sindical; se establecen las funciones del Secretario de la misma y se crean comités técnicos con la participación de la FSTSE, como órganos que constituyen mecanismos de análisis y revisión de los asuntos que deba resolver dicho Cuerpo Colegiado, integrando sistemas de procedimientos mas eficientes y eficaces. Se estipula que los actos deliberativos de la Junta Directiva se traduzcan en acuerdos y no en votaciones.

Se actualizan las disposiciones relativas al patrimonio del Instituto, se depura la terminología al distinguir entre cuotas y aportaciones, siendo las primeras aplicables a los trabajadores y las segundas a las dependencias y entidades.

Se crea un nuevo articulado del capítulo de reservas e inversiones, en el cual se propone la planeación de los recursos a través de la constitución, inversión y manejo de las reservas actuariales y financieras para los distintos tipos de prestaciones que otorga el Instituto. Se establecen así los regímenes financieros de reparto anual y de primas escalonadas según se trate de pago de prestaciones inmediatas ó diferidas, en ese orden.

Para una sana práctica en los sistemas de control y racionalidad, se establece la contabilidad y registro por separado de los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones.

Se propone la creación de una Comisión de Vigilancia a efecto de asegurar eficiencia y honestidad en el desempeño de las funciones del Instituto, cuyas atribuciones se orientan fundamentalmente a racionalizar los recursos, garantizar el cumplimiento de su marco jurídico y a corregir las desviaciones que se pudieran detectar.

Se aumenta y enriquece la integración de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda mediante la participación de diversas Secretarías relacionadas con las entidades del Fondo. Lo que permitirá, además, un mejor control y aplicación de los recursos.

REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL ISSSTE, 1984.

El reglamento es una norma ó conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de la leyes expedidas por el poder Legislativo; representa una fuente importantísima del derecho administrativo, forma una gran parte del orden jurídico bajo el cual se desarrolla la actividad administrativa. La atribución de la facultad reglamentaria al poder ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico, teniendo en cuenta que el ejecutivo se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la Ley.

El reglamento en tratándose, nace como consecuencia de la aplicación de la nueva Ley del ISSSTE de 1984; cabe señalar, es la primer norma de esta naturaleza, anteriormente nunca hubo reglamentación al respecto. La aplicación de la Ley facilitaba en todo la tarea de los administradores responsables del área pensionaria, y por el contrario complicaba

gravemente la situación para los beneficiarios, debido a la interpretación tan variada que los primeros daban a cada precepto de dicha ley.

El reglamento de Prestaciones Económicas del ISSSTE está constituido por dos títulos, el primero referido a las pensiones e indemnizaciones globales y el segundo a los créditos. Fué aprobado por la Junta Directiva del Instituto en sesión celebrada el día 26 de abril de 1984, en acuerdo número 12.1059.84, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 163 de la Ley del ISSSTE, y fué publicado en el Diario Oficial del día 7 de junio de 1984.

Siguiendo el orden establecido por el propio reglamento se señalan los puntos que representan verdaderos avances para la interpretación y aplicación de la Ley.

Se precisa el momento exacto en que un beneficiario adquiere la calidad de pensionista, cuando la Subdirección de pensiones notifica al interesado del acuerdo que le concede el beneficio. Asimismo, la adquiere el solicitante que ha causado baja del servicio y que reúne los requisitos que establece la Ley y el reglamento pero fallece durante el trámite sin que se le haya notificado la resolución favorable; se consignan los fines de las pensiones concretándose a lo siguiente: proteger a los trabajadores y sus familiares a contar del momento en que se retiren del servicio público por voluntad propia o por necesidad, garantizándoles un ingreso para su subsistencia; detalla claramente el tiempo que corresponde a cada período del procedimiento, para que el pago de la pensión no vaya más allá de los 90 días consignados en la Ley a partir de la presentación de la solicitud, de lo contrario observa la posibilidad de realizar un pago provisional que cubriría desde el día en que se inicia el derecho al pago

y hasta por tres meses adelantados. En caso de pensiones a deudos este pago provisional se hará a los 30 días de recibida la documentación.

Se establece un procedimiento administrativo para subsanar las diferencias de nombre, la falta de actas de nacimiento y para acreditar el concubinato y la dependencia económica.

El artículo 24 del reglamento aclara perfectamente la situación en caso de trabajadores que hubieren realizado una cotización superior a la máxima, por tener más de un empleo, en tal caso el Instituto devolverá al interesado las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundamentada del interesado. Aparentemente a la fecha, no se ha constituido un procedimiento regular para la realización del trámite enunciado, no obstante que serán muchos los casos que como este se presenten.

Se incluye en forma por demás práctica un pequeño trámite que permite a los hijos mayores de 18 años salvar el requisito de soltería y de que no tienen trabajo remunerado, por medio de una declaración personal, bajo protesta de decir verdad, y considerando que ambas situaciones representan hechos negativos.

Precisa que la Indeminización Global sólo se entregará al trabajador que no tenga derecho a pensión, aclarando la confusión que existe entre la práctica y el contenido del artículo 66 de la Ley que abre la posibilidad de optar, en caso de tener derecho a una pensión por edad y tiempo de servicios y retirarse sin tener los 55 años de edad, por la indemnización global cuando textualmente señala ". . . podrá dejar la totalidad de sus cotizaciones con objeto de gozar de la

prerrogativa de que al cumplir la edad requerida se le otorgue la misma . . ."

Se asienta también en el reglamento la responsabilidad en que incurriría un trabajador que teniendo dos empleos sujetos a la Ley del ISSSTE causare baja en uno y cobrara la indemnización global, continuando en el otro empleo; para tener derecho a la indemnización el retiro del servicio público deberá ser total y hasta antes de los 14 años, 6 meses 1 día de cotización al fondo de prestaciones económicas.

Si el trabajador falleciera con derecho a la indemnización global y no hubiese familiar derechohabiente de acuerdo con los que señala el artículo 75 de la ley, el beneficio se entregará a la sucesión legítima del sujeto que generó el mismo, con excepción de aquellos casos en que los bienes se hubieren dejado expresamente a la beneficencia pública.

El artículo 60 del reglamento consigna la obligación que tiene el Instituto de realizar uno de los programas más justos y hermosos de la administración referida a los seres humanos, "El Programa integral para Pensionistas" formado por dos periodos en el orden en que se da cada situación: primero, servicios prepensionarios, que orientan y preparan al trabajador para que se pensione oportuna y adecuadamente; complementando la orientación se les informa sobre el proceso y el tiempo en que deberán tramitar el seguro de retiro a cargo de la Aseguradora Hidalgo y el retiro del FOVISSSTE e inclusive la mejor opción para conservar o invertir ese patrimonio que representan las tres cantidades a que tienen derecho. Segundo, servicios postpensionarios, con el fin de integrar al pensionista a grupos activos para que participe en talleres de grabados, manufacturas, artesanías, producción de artículos comerciales, en eventos culturales, recreativos,

deportivos, etc, logrando con ello la incorporación de la población pensionista al aparato productivo.

REFORMAS A LA LEY DEL ISSSTE VIGENTES.

Las reformas hechas a la Ley del ISSSTE en 1983, que permitieron avanzar de manera importante hacia el actual modelo de operación del Instituto consistentes fundamentalmente, en el aumento de 14 a 20 en el número de seguros, prestaciones y servicios, no implicaron, sin embargo, incremento en las cuotas de los trabajadores, ni en las aportaciones gubernamentales, ya que la Institución se apoyó en una mayor generación de ingresos propios y en un aumento de la productividad en el uso de los mismos.

A finales de 1984, al amparo de la nueva ley, casi un año de vigencia, se afinaron algunos aspectos que requerían la previa consolidación de las reformas de 1983. Se simplificaron radicalmente los trámites de pensiones al evitar la participación de otras instancias administrativas; concretamente se eliminan períodos dentro del procedimiento, modificación que recae en el artículo 162, suprimiendo la intervención de la S.P.P. como instancia para revisar y sancionar los acuerdos de la Junta Directiva.

A finales de 1986 se precisa la transparencia en torno al origen de los recursos con que se opera y el destino de los mismos, de acuerdo a la prioridad de las prestaciones diferidas, como son las pensiones, indemnizaciones globales y devolución de los depósitos del fondo de la vivienda, a efecto de garantizar una estructura más equilibrada de dichas prestaciones en función de los requerimientos reales que le plantea el modelo de demanda con que debe operar el Instituto.

Estas sucesivas reformas legales organizaron el funcionamiento del Instituto en torno a dos vertientes principales: prestaciones económicas y prestaciones en especie.

Las prestaciones económicas agrupan a las pensiones, las indemnizaciones globales, los riesgos de trabajo, los préstamos personales e hipotecarios, así como las devoluciones de depósitos del FOVISSSTE.

Las prestaciones económicas se otorgan por ley exclusivamente a los trabajadores asegurados y a los pensionistas, mientras que las prestaciones en especie benefician tanto al trabajador como a sus familiares derechohabientes, el concepto de solidaridad social que incorpora la nueva ley resulta ampliado ya que, por una parte, las prestaciones en especie se otorgan a todos los derechohabientes por igual, sin distinciones de nivel salarial o de antigüedad; y por la otra, en el rubro de las prestaciones económicas, que tienen básicamente como referencia el nivel del salario del trabajador, se señalan prioridades para su otorgamiento, se da mayor peso a la antigüedad y se establecen topes y límites orientados a beneficiar a los asegurados de menores ingresos.

Como una transformación propiamente del ISSSTE, y aún cuando no se contempla en el texto de la ley, pero que responde a las demandas administrativas de la propia Institución, cabe señalar el proceso de desconcentración que se lleva a cabo desde principios de 1984.

Por lo que respecta a las reformas que se proponen relacionadas con el otorgamiento de los seguros, destacan en primer término las relacionadas con las pensiones; los servicios a pensionistas van más allá del simple otorgamiento de la pensión, definiéndolos como "Servicios Integrales de Retiro" ampliando con ello el concepto de retiro por el de

un "Sistema Integral" que incluye la realización de acciones que van, desde la preparación del trabajador próximo a pensio- narse, hasta las de apoyo solidario y humanista a quienes ya se han pensionado, de esta forma se pretende dar lugar a un reconocimiento especial de la sociedad a quienes se reti- ran del servicio público después de toda una vida de dedicación y esfuerzo.

Como un importante avance de justicia en materia de seguridad social, a propuesta de la FSTSE, se contempla la posibilidad de que las mujeres trabajadoras puedan aspirar a una pensión por jubilación habiéndolo cumplido con un mínimo de 28 años de cotización para el fondo de prestaciones del Instituto, cualquiera que sea su edad, con lo que se da respues- ta a las inquietudes de la clase trabajadora por conservar y fortalecer los beneficios que tanto para ellos como para sus familiares derechohabientes derivan de los derechos legiti- mamente conquistados.

Una modificación trascendental es la que dispone que para calcular el monto de las pensiones se tome en cuenta el promedio del sueldo básico que el trabajador haya percibido en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja ó fallecimiento. Con lo que el término de tres años que fija- ba la ley se ve reducido considerablemente y se amplía en conse- cuencia el marco de garantías mínimas para que el pensionista pueda tener una subsistencia digna y decorosa.

Con el fin de salvaguardar las reservas actuariales toda vez que las mismas permiten asegurar el otorgamiento de las pensiones que señala la ley, se prevé que, al reingre- sar el trabajador al régimen de la misma reintegre el monto total que recibió por concepto de indemnización global, y cubra, además, el interés que establezca la Junta Directiva,

La ley anterior, textualmente marcaba un 6 % de interés anual sobre el importe de la cantidad recibida, lo que representaba un interés ínfimo, que por lo general no beneficiaba en nada al patrimonio de la Institución.

CAPITULO II
ANALISIS DE LAS PENSIONES GENERADAS POR TIEMPO
EN EL SERVICIO PUBLICO.

- PENSIONES DIRECTAS.
- PENSIONES A DEUDOS.
- DIVERSAS FORMAS DE PENSION.
- OTROS BENEFICIOS QUE INFLUYEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES.

ANALISIS DE LAS PENSIONES GENERADAS POR TIEMPO EN EL SERVICIO PUBLICO.

Si bien es cierto que cada caso pensionario es diferente debido a los factores que concurren en la generación del derecho al beneficio, la ley vigente y el reglamento de prestaciones económicas han previsto con claridad los casos generales. Sobre esta generalidad es que se trata antes de entrar de lleno a cada tipo de pensión.

En el primer artículo de la ley se asienta en forma tajante el interés de la misma, que no será otro que tutelar el bien social, lo que significa que, los intereses particulares o los casos individuales no podrán ser prioritarios ante la ley del ISSSTE, en ningún momento.

Lo anterior se confirma con el contenido del artículo 174, que enumera las partes que constituyen el patrimonio de la Institución, entre otras señala: las cuotas de los trabajadores y pensionista; las aportaciones que hagan las dependencias o entidades; el importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que, prescriban en favor del Instituto. Además de lo enunciado por el artículo 175 que apunta: sobre dicho patrimonio, los trabajadores contribuyentes, los pensionistas y sus familiares derechohabientes, no adquieren derecho alguno individual o colectivo, sino solo tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que la propia ley les concede.

Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, la ley señala que deberán cumplir los requisitos que en ella o en los reglamentos se establezcan.

Todo trabajador sujeto al régimen de la ley del ISSSTE deberá cubrir una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico, definido este último como aquel integrado solamente por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación adicional por servidores especiales. Esta cotización se hará hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los salarios mínimos.

Los trabajadores que presten servicios simultáneamente en más de una dependencia o entidad, cubrirán sus cuotas por cada sueldo, dichos servicios se tomarán como tiempo simple, lo que significa que aún cuando cotiza en varios trabajos no recibirá beneficios diferentes ó en mayor cantidad; para efectos pensionarios, más de un sueldo si beneficia notablemente a un derechohabiente ya que todos los sueldos concurren en el cálculo de la cuota diaria.

Otorgada una pensión, la cotización por servicio médico se realizará de la siguiente forma: 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión asignada, 2% pagará la dependencia y 2% el ISSSTE; en el caso de pensiones por cuota mínima, el pensionista no tiene cargo alguno, el 8% lo pagarán en partes iguales, la dependencia correspondiente y el Instituto.

Dentro de la Ley se marca un plazo de 90 días a contar de la fecha en que se recibe la solicitud con los documentos requeridos, para que el Instituto otorgue el beneficio pensionario. Señala específicamente como requisito indispensable la autorización de una licencia prepensionaria o el aviso oficial de baja, documentos que garantizan al propio Instituto que el solicitante no dará marcha atrás, optando por la continuación en el servicio, situación que provocaría la suspensión del trámite. Así mismo, contempla la posibilidad para aquellos

trabajadores que quisieran saber cuanto percibirán de pensión, antes de optar por el retiro definitivo, de solicitar el cálculo que en ese momento les pudiera corresponder. Dicho trámite se denomina "Cálculo de la Cuota Probable" ya que no tiene carácter de oficial y se realiza simplemente con la presentación del último comprobante de pago de los trabajos que tuviere si fueran más de uno, además de la manifestación verbal que hará el solicitante en cuanto al número de años en el servicio.

Existe la posibilidad de que otorgada una pensión, el pensionista reingresare al servicio, en este caso el beneficio se suspenderá durante todo el tiempo que dure el servicio, reanudándose a la presentación de la baja oficial. Las cotizaciones hechas con motivo de los nuevos servicios se devolverán al pensionista en forma de indemnización global, lo que excluye la posibilidad de que habiendo disfrutado de una pensión, se pudiera otorgar otra.

La compatibilidad de las pensiones otorgadas por el Instituto se da de acuerdo con los siguientes cuadros:

<p>I. * PENSION POR JUBILACION</p> <p>* PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS</p> <p>* PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA</p>	<p>CON</p>	<p>* PENSION POR VIUDEZ</p> <p>* PENSION POR CONCUBINATO</p> <p>* PENSION POR RIESGO DE TRABAJO</p> <p>* TRABAJO REMUNERADO NO SUJETO A LA LEY DEL ISSSTE</p>
---	------------	---

<p>II. * PENSION POR VIUDEZ</p> <p>* PENSION POR CONCUBINATO</p>	<p>CON</p>	<p>* PENSION POR JUBILACION</p> <p>* PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS</p> <p>* PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA</p> <p>* PENSION POR INVALIDEZ</p> <p>* PENSION POR RIESGO DE TRABAJO</p> <p>* TRABAJO REMUNERADO, AUN SUJETO AL REGIMEN DE LA LEY DEL ISSSTE.</p>
--	------------	---

<p>III. * PENSION POR ORFANDAD GENERADA POR SERVICIOS DEL PADRE</p>	<p>CON</p>	<p>* PENSION POR ORFANDAD GENERADA POR SERVICIOS DE LA MADRE</p>
---	------------	--

EXISTE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES CUADROS :

I.	* PENSION POR JUBILACION		* TRABAJO REMUNERADO SUJETO A LA LEY DEL ISSSTE
	* PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS		
	* PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA	CON	
	* PENSION POR INVALIDEZ		
	* PENSION POR ORFANDAD		

II.	* PENSION POR INVALIDEZ	CON	* PENSION POR RIESGO DE TRABAJO.
-----	-------------------------	-----	----------------------------------

Se entiende que la compatibilidad existe cuando habiendo reunido los requisitos, el solicitante se encuentra dentro de las condiciones que marca la ley para acreditar el derecho a una pensión y además conserva el derecho para disfrutar de otra, de conformidad con la propia ley.

Cuando la compatibilidad permita el otorgamiento de más de una pensión, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima pensionaria.

La ley hace referencia a la edad y el parentesco de los familiares derechohabientes, señalando que ambas circunstancias se acreditarán con las actas del registro civil, no hace referencia concreta al estado civil de las personas pero de toda forma remite para cualquier comprobación a la legislación civil, textualmente se refiere a que la "Dependencia Económica" se comprobará mediante información testimonial que ante autoridad judicial ó administrativa se rinda o bien abre la posibilidad inclusive de presentar documentación que extiendan las autoridades competentes sin precisar que tipo de autoridad tendrá la facultad para expedir dichos documentos.

El artículo 54 marca como requisito indispensable, para que los beneficiarios puedan disfrutar de una pensión, cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes por concepto de cuotas ó préstamos a corto plazo. El pago de las cuotas se realiza por medio de liquidación, período que se gestiona dentro del mismo proceso pensionario, la cantidad resultante se descuenta del monto de la pensión. Los adeudos por préstamos se descontarán de la misma forma, pero se requiere el informe del área correspondiente sobre el monto de dicho crédito, documento que se tramita por separado.

Las pensiones otorgadas por el ISSSTE no podrán cederse, gravarse o enajenarse, serán inembargables, y solo podrán afectarse por mandato judicial o como exigencia de pago por adeudo con el Instituto, esto significa que estarán libres de impuestos, que ningún beneficiario podrá renunciar a su pensión en favor de otro, y que no son motivo de herencia.

En el caso de varios beneficiarios de una misma pensión, unos no podrán renunciar a la pensión en beneficio de otros; cuando el Instituto tiene conocimiento de la existencia de uno o varios beneficiarios mas, de forma fehaciente, dejará durante el tiempo que sea necesario reservada la parte proporcional de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos, concluyendo esta reserva en el momento en que él o los beneficiarios aporten los documentos necesarios para acreditar su derecho.

En el único caso posible, de reunir las condiciones necesarias para el disfrute de dos pensiones diferentes por servicios propios, como son la pensión por edad y tiempo de servicios y la pensión por invalidez, solo se otorgará una de ellas a elección del interesado, ya que el monto del beneficio es exactamente el mismo. Siempre que la invalidez se hubiere generado por causas ajenas al desempeño del trabajo, cabe la recomendación de optar por la primera ya que desde siempre requiere de menos documentos para su trámite y conserva los mismos derechos tanto económicos, como en especie.

El artículo 57 de la ley encierra varios aspectos, el primero se refiere a la determinación de la cuota mínima y la cuota máxima que se podrá considerar como pensión, con excepción de las cuotas de pensiones por riesgo de trabajo; la mínima evolucionará de conformidad con los aumentos del salario mínimo general para el Distrito Federal, y la máxima

hasta por una cantidad que no rebase diez veces el mismo salario; esta última cantidad es la señalada por el artículo 15 como suma cotizable, en el caso de trabajadores que percibieran un sueldo superior a dicha suma, el descuento hecho para la cotización del fondo será también sobre una cantidad que no rebase el tope señalado, la dependencia está obligada a realizar el descuento de acuerdo con lo dispuesto en la ley, por lo tanto la cantidad excedente no será motivo de cotización en virtud de que no se considerará para fijar el monto de las prestaciones económicas.

El segundo trata sobre los aumentos en los montos de las pensiones y señala de forma por demás generalizada, que aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, sin precisar el tipo de aumento, como podría ser el que por acuerdo presidencial ocurre cada día lo de septiembre o el que se hace por promoción en cada puesto. Este precepto ha generado una serie de demandas ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de la Institución, conflicto generado por la falta de precisión en los conceptos.

El tercero trata sobre el derecho que tienen los pensionistas en la misma proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; dentro de estas se contempla específicamente la gratificación anual, igual, en número de días que la concedida a los trabajadores de acuerdo con la cuota diaria.

El tiempo de servicio que se considera para el otorgamiento de una pensión será aquél que hubiere estado sujeto siempre a la ley del ISSSTE, los trabajadores a lista de raya que se incorporan a la ley hasta 1972, no podrán liquidar el tiempo de servicios anteriores a su incorporación. Los perí-

dos no laborados o fuera del servicio tampoco podrán liquidarse al reingreso; el tiempo de servicio podrá ser interrumpido, de tal manera que los períodos se suman sucesivamente, pero siempre serán considerados de forma natural o sencilla aunque el trabajador hubiere laborado en dos ó más dependencias al mismo tiempo; por consiguiente los servicios simultáneos se consideran por una sola vez.

Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento, la operación concreta será la siguiente: sumando todas las percepciones consideradas como sueldo básico que se hubieren recibido durante el último año de servicio y dividiendo entre los 365 días resultará el 100% del sueldo regulador, por cuota diaria pensionaria.

El derecho al pago de las pensiones se genera para los trabajadores, al día siguiente de aquél en que recibieron su último sueldo, lo que significa que, la fecha de baja oficial es precisamente el último día remunerado al trabajador por sus servicios. En el caso de las pensiones por edad y tiempo de servicio cuando el trabajador se retira antes de haber cumplido los 55 años de edad, el derecho al pago se genera al día siguiente de aquél en que el beneficiario cumplió la edad requerida, para todos los casos de pensiones a deudos el pago se iniciará al día siguiente de aquél en que falleció el sujeto que genera el derecho.

Las pensiones directas son aquellas que se otorgan a los trabajadores que se encuentran en los supuestos consignados en la ley y que satisfagan los requisitos que la misma señala, lo que significa que el trabajador recibe directamente

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el beneficio pensionario como recompensa al deber cumplido con el servicio que prestó al Gobierno Federal.

PENSION POR JUBILACION

El beneficio de pensión por jubilación está reservado a todos aquellos servidores públicos que con motivo de su trabajo, hayan cotizado al Fondo de Prestaciones Económicas del ISSSTE, durante 30 años como mínimo en el caso de trabajadores y las trabajadoras que en las mismas condiciones lo hicieron por espacio de 28 años sin importar su edad.

La pensión por jubilación vendría a ser el mayor de los beneficios que por tiempo de servicios otorga el Instituto, ya que representa para los favorecidos el 100% del sueldo regulador, y su pago se inicia al día siguiente de aquél en que el trabajador hubiere causado baja del servicio.

PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

Los trabajadores de 55 años ó más de edad, que con motivo de sus servicios hayan cotizado al Fondo de Prestaciones del ISSSTE durante 15 años como mínimo tienen derecho al beneficio enunciado. El monto de esta pensión aumenta en proporción directa a los años cotizados después de los primeros 15, de conformidad con los porcentajes aplicables al sueldo regulador correspondiente, concretamente de la siguiente manera:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE APLICABLE	AUMENTO POR AÑO
15	50	2.5%
16	52.5	
17	55	
18	57.5	
19	60	
20	62.5	
21	65	
22	67.5	
23	70	
24	72.5	
25	75	5%
26	80	
27	85	
28	90	
29	95	

Considerando que para acreditar el derecho al beneficio en tratándose, no solo se requieren los años de servicio, sino que también es necesario contar con 55 años de edad cumplidos, se presentan casos diferentes con relación a la fecha en que se deberá iniciar el pago de la pensión.

Para trabajadores que causen baja oficial del servicio con 55 años de edad cumplidos, el pago se iniciará al día siguiente de la fecha de baja.

Para trabajadores que causen baja del servicio sin contar con la edad requerida el pago se reserva para el día siguiente de aquél en que el aludido trabajador haya cumplido los 55 años de edad. En este último caso deberá entenderse que, todo trabajador que hubiere cotizado durante 15 años como mínimo y causado baja sin cumplir los 55 años de edad,

sólo podrá gozar del beneficio pensionario cuando cumpla con la edad, sin que exista otra opción, a menos que falleciera antes, la pensión se otorgaría a sus familiares derechohabientes.

PENSION POR CESATIA EN EDAD AVANZADA

Los trabajadores de 60 años o más de edad, que con motivo de sus servicios hubieren cotizado al fondo de prestaciones del ISSSTE, durante 10 años como mínimo, tendrán derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada.

Esta pensión aumenta en proporción directa a los años de edad que tenga el trabajador, contados después de los 60, de acuerdo con los porcentajes aplicables en todo caso al sueldo regulador correspondiente, de la siguiente forma:

AÑOS DE EDAD	PORCENTAJE APLICABLE	AUMENTO POR AÑO
60	40	2 %
61	42	
62	44	
63	46	
64	48	
65 ó +	50	

El derecho al pago de esta pensión se genera al día siguiente de aquél en que el trabajador hubiere causado baja oficial del servicio, excluyendo toda posibilidad de que se retire del servicio antes de haber cumplido los 60 años.

En el caso de trabajadores con 10 años de servicio que causaron baja antes de que la ley contemplara este benefi-

cio (2 enero 1984) podrán acreditar su derecho al mismo, reingresando al servicio, unicamente por el tiempo necesario para cumplir con el requisito, de causar baja contando con los 60 años de edad, como mínimo.

PENSION POR INVALIDEZ

Los trabajadores de cualquier edad que se inhabiliten física ó mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores y que con motivo de sus servicios hayan cotizado al fondo de prestaciones del ISSSTE durante 15 años como mínimo, tendrán derecho a la pensión por invalidez.

El derecho al pago de este beneficio se inicia al día siguiente de aquél en que el trabajador cause baja oficial precisamente motivada por la inhabilitación, el monto de la pensión por invalidez se fija de acuerdo con los porcentajes aplicables a la pensión por edad y tiempo de servicios, relación contenida en el artículo 63 de la ley del ISSSTE. Para acreditar el derecho a esta pensión no se requiere una edad determinada, sin embargo sí es necesario el estado de incapacidad para trabajar, lo que deberá demostrarse por medio de un dictámen médico de invalidez certificado por personal que designe el propio Instituto.

La Ley del ISSSTE contempla en el artículo 68 la posibilidad de un desacuerdo entre el dictámen médico del Instituto y el trabajador, para el caso precisa la forma de resolver la inconformidad; supuesto que por lo general no se da en la práctica.

Se excluye de este derecho a aquellos trabajadores que se inhabiliten a causa de un acto intencional o por la comisión de un delito efectuado por ellos mismos.

Habiendo solicitado este beneficio ó inclusive cuando ya hubiese sido otorgado, se observa como causa de pérdida del derecho, la negativa por parte del beneficiario de someterse a las investigaciones o al tratamiento médico que ordene el Instituto, situación que tampoco se dá, por que el Instituto no tiene capacidad estructural para investigar cada caso en particular, ni para conocer detalladamente sobre la renuncia o la conformidad que los pensionistas pudieran adoptar por los tratamientos que en el mejor de los casos se les ordenen medicamente.

PENSIONES A DEUDOS

Los deudos del trabajador que fallece con derecho a cualquiera de los beneficios pensionarios directos, tendrán derecho a una pensión siempre que se encuentren dentro de los supuestos que marca la Ley. Igual derecho tendrán los deudos del pensionista directo a su fallecimiento, por transmisión de la pensión, cuando la muerte del trabajador o pensionista sea por causa ajena a un riesgo de trabajo.

Cabe señalar que en el caso de que el trabajador tenga 10 años de servicio se genera el derecho solo que antes de morir hubiere cumplido los 60 años.

Para el otorgamiento de las pensiones a deudos se considera el factor de exclusión, lo que significa que el orden para gozar de las mismas deja fuera del beneficio a aquellos deudos con menor derecho, así mismo se precisa la concurrencia entre los derechohabientes sin que exista la posibilidad de alguna excepción. De manera concreta el orden y la concurrencia sería de la siguiente forma de acuerdo con el artículo 75 de la Ley:

- 1o. Por viudez para el conyuge supérstite.
- 2o. Por orfandad para los hijos del trabajador o pensionista.
- 3o. Por viudez y orfandad en concurrencia
- 4o. Por concubinato para el concubinario sobreviviente.
- 5o. Por concubinato y orfandad solo que los hijos hubieren sido reconocidos por el sujeto que genera el beneficio.
- 6o. Por ascendencia para los padres.
- 7o. Por ascendencia para los abuelos; y
- 8o. Por ausencia de todos los deudos mencionados para la divorciada si al momento de la muerte estuviera percibiendo pensión alimenticia por condena judicial.

Se hace necesario analizar cada una de las pensiones enunciadas, a fin de asentar las condiciones específicas que en cada caso se requieren para obtener el beneficio.

La pensión por viudez será para la esposa supérstite aquí no existe mayor complicación; el derecho se acredita comprobando el vínculo matrimonial que duró hasta el momento del fallecimiento. Cuando se presente el caso de que dos o más interesadas reclamen derecho a una pensión como conyuge supérstite del trabajador o pensionista, exhibiendo el acta de matrimonio correspondiente, el trámite se suspenderá hasta que se defina judicialmente quien tiene el mejor derecho,

sin perjuicio de continuar el procedimiento en favor de los hijos, quedando reservada una parte de la cuota para la que salga favorecida en el juicio de nulidad de matrimonio que se deberá llevar a cabo para acreditar el derecho a la pensión.

Así mismo la ley señala que cuando se hubiere otorgado una pensión por viudez a una solicitante que se ostentare como conyuge supérstite y solicita posteriormente otra que presenta sentencia ejecutoriada en la que se declara la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión; se revocará el otorgamiento y se concederá a la segunda solicitante, quién percibirá la pensión a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que pueda reclamar las cantidades cobradas con motivo del primer otorgamiento.

La viuda perderá el derecho a la pensión al contraer matrimonio o vivir en concubinato, cuando sucediera cualquiera de las dos situaciones, la beneficiaria recibirá como última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

La pensión por viudez a consecuencia de la muerte de una trabajadora, será para el esposo, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estubiese incapacitado para trabajar y además hubiere dependencia económica de la esposa durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

Para que el viudo acredite su derecho en el caso más complicado de contar con menos de los 55 años de edad, se hace necesario probar dos situaciones, primero, que se encuentra incapacitado para trabajar lo que se acreditará con la certificación médica que expida un médico de la Institución y segundo que efectivamente dependió en el aspecto económico

de la trabajadora. Esta última condición se llegó a probar ante el propio Instituto por medio de una manifestación, bajo protesta de decir verdad, que se realizaba en principio con dos testigos. Esta forma por demás práctica, utilizada para dicha probanza, se implemento con fundamento en la exposición de motivos que da origen a la Ley de 1984 y en el contenido del artículo 52 de dicha legislación, además de tomar en cuenta que, ya existe una situación de hecho que certifica la imposibilidad que tiene el solicitante para trabajar.

El derecho a percibir pensión se pierde para el viudo al contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato. Si se diera una u otra de las situaciones señaladas el pensionista recibirá como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

La pensión por orfandad podrá concederse en concurrencia con la de viudez o concubinato lo que significa que habiendo hijos derechohabientes del beneficio, la pensión nunca podrá otorgarse a los ascendientes, o a la divorciada en virtud de que no pueden concurrir como beneficiarios de una misma pensión.

El artículo 75 de la Ley señala que tendrán derecho a las pensiones por orfandad los hijos de trabajadores o pensionistas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- Si son menores de 18 años;
- Si son mayores de 18 años pero estan incapacitados parcial ó totalmente para trabajar;
- Si son menores de 25 años, previa comprobación de que estan realizando estudios de nivel medio ó superior; ó

- Si son adoptivos, sólo cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionista antes de haber cumplido los 55 años de edad.

Si siendo beneficiario de una pensión, el hijo llegare a los 18 años y se encontrare incapacitado física o mentalmente para trabajar, el pago de la pensión se prorrogará por todo el tiempo que subsista su inhabilitación.

También serán motivo de prórroga del beneficio los hijos que lleguen a los 18 años, siempre que comprueben que son solteros, estudiantes y no tienen trabajo remunerado, en las condiciones ya señaladas.

Los derechos a percibir pensión se pierden para los hijos:

- Si contraen matrimonio;
- Si llegan a los 18 años de edad y no estudian;
- Si trabajan protegidos por algún régimen de seguridad social;
- ó
- Si llegasen a vivir en concubinato

En el caso de pensiones por orfandad para hijos incapacitados física o mentalmente es necesario presentar la certificación médica expedida por el propio Instituto como consecuencia del estudio realizado al solicitante, por médicos de la misma Institución.

Cuando los hijos con derecho a una pensión son huérfanos de padre y madre la solicitud del beneficio la deberá formular el tutor designado legalmente a los beneficiarios, si fueran varios los beneficiarios, todos con derecho, unos mayores y otros menores de 18 años, por los menores solicita

el tutor y los mayores presentan solicitud por separado, en ejercicio de su propio derecho.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, solo tendrán derecho cuando en la copia certificada de su acta de nacimiento se asiente que el sujeto que generó el beneficio, compareció ante el registro civil en un acto de reconocimiento.

Para acreditar la calidad de estudiante y el nivel de estudios, los interesados presentan constancia de estudios expedida por la escuela de adscripción; el estado de soltería y la inexistencia de un trabajo remunerado se hace mediante manifestación ante autoridad administrativa de la Subdirección de Pensiones, suscrita por el solicitante bajo protesta de decir verdad; todos los hijos reconocidos tienen el mismo derecho a pensión sin que existan preferencias, y al margen de cualquier situación de bigamia, concubinato o divorcio, el trámite para el otorgamiento de un beneficio de pensión por orfandad proseguirá su curso dejando a salvo la parte de la pensión que correspondiera a un beneficiario en conflicto, o a un tercero afectado.

A la muerte de un trabajador que generó derechos para una pensión, la que hubiese sido su concubina tendrá derecho al beneficio si:

- Tuvo hijos con el trabajador o pensionista; ó
- Hubiese vivido en su compañía durante los últimos 5 años de su vida y
- Ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el período señalado.

La ley aclara que si el trabajador o pensionista, tuviere varias concubinas al morir, ninguna tendrá derecho, lo que significa que la pensión otorgada a una concubina se suspenderá si se presenta otra en igualdad de condiciones y sólo conserván el derecho los hijos si existieran y hubiesen sido reconocidos por el sujeto que generó el derecho.

El concubinato se acreditará cuando hubieren procreado hijos, con la simple presentación de las actas de nacimiento de los mismos; cuando no hay hijos de por medio se estará frente al segundo supuesto que marca la ley y se tendrán que probar dos cosas concretamente, 5 años de vida en común y la libertad de matrimonio durante dicho lapso. Considerando que es un estado civil, se recurre a la información testimonial para hacer prueba plena de los hechos.

El derecho a la pensión lo pierde la concubina si contrajera matrimonio o llegase a vivir nuevamente en concubinato; si se presentare cualquiera de las dos situaciones, la concubina recibirá como última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

A la muerte de una trabajadora con derecho a pensión o a la de una pensionista, el que hubiere sido su concubinario tendrá derecho a la pensión por concubinato, si:

- tuvo hijos con la trabajadora ó pensionista.
- O, que hubiese vivido con ella durante los 5 años anteriores a su muerte.
- Y, hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

- Y, además fuera mayor de 55 años de edad
- O, estuviera incapacitado para trabajar
- Y, hubiera dependido económicamente de la trabajadora o pensionista.

Lo anterior se probará como ya fué señalado en los rubros anteriores. Esta pensión también se agrega a los beneficios que llegan con la Ley de 1984. Con anterioridad el concubinario no tenía derecho a pensión, ahora es inclusive concurrente con los hijos.

La pensión se pierde para el concubinario si contrajera matrimonio o si llegare a vivir en concubinato nuevamente, al igual que en los demás casos de pérdida del derecho al pago de la pensión, el concubinario recibirá como última prestación el importe de seis meses de la misma.

La pensión por ascendencia es un beneficio que se otorga a falta de conyuge, hijos y concubinario, para los padres, y a falta de estos a los abuelos y hasta a los bisabuelos, el otorgamiento se realiza para la madre o para el padre conjunta o separadamente, y en la misma forma para los demás ascendientes a falta de los primeros en el orden señalado; y siempre que hubieran dependido económicamente del sujeto que genera la pensión, hijo, nieto ó bisnieto, durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo regular la pensión por ascendencia se pierde al fallecimiento del beneficiario sin embargo persisten todas las causas por las que el varón o la mujer pueden perder el derecho y que ya fueron detalladas.

Los beneficiarios de una pensión por muerte del trabajador o pensionista tienen derecho en el primer caso al 100% de la pensión que hubiere correspondido al trabajador en vida y en el segundo al 100% de la pensión que percibía el pensionista. La cantidad total a que tengan derecho los deudos por pensión, se dividirá en partes iguales entre todos, nadie tendrá más que otro, sin importar el parentesco, igual para el conyuge, que para cada uno de los hijos, así del total representado por 100, entre la esposa y dos hijos, más dos hijos fuera de matrimonio la proporción sería de 20 para cada uno, la viuda cobrará también a nombre de los hijos por lo tanto la cantidad sería de 20 + 40 igual a 60, y la parte de los dos hijos restantes, el 40, lo cobrará el representante legal o tutor de los beneficiarios.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y por las causas conocidas, algunos van perdiendo el derecho, la parte que le corresponde será repartida en forma proporcional entre los restantes.

Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho al mismo beneficio, este se hará extensivo a los nuevos, equitativamente, pero percibirán su parte a contar de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que los nuevos beneficiarios, puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.

Al fallecimiento de un pensionista, sin distinción de calidad, directo o deudo, el ISSSTE, pagará el importe de 120 días de pensión, por concepto de gastos de funeral, este pago se hará efectivo a los deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación.

DIVERSAS FORMAS DE PENSION

Pensiones por veteranía de la Revolución.

El artículo 58 de la Ley del ISSSTE vigente señala que cuando hubiere leyes distintas que deban aplicarse concomitantemente con la Ley del Instituto, en las que existan disposiciones que establezcan beneficios superiores a los que el Instituto proporciona por igual a sus derechohabientes; en favor de un grupo con características especiales, con el fin de que se les consideren más años de servicio de los que realmente prestaron ó que se les tome como base un salario superior al sueldo regulador para fijar la cuota pensionaria, el pago de las diferencias superiores favorables a los trabajadores que forman parte de dicho grupo especial, será por cuenta exclusiva del organismo público a cuyo cargo determinen estas leyes como responsable de su liquidación.

Aclara, sin embargo que, esos beneficios superiores se otorgarán, como complementarios y siempre que en primer término reunan los requisitos que la propia Ley del ISSSTE marca para tener derecho a una pensión como cualquier trabajador derechohabientes.

Concretamente se refiere a la "Ley de Veteranos de la Revolución" que durante mucho tiempo fué la única. Ahora existen algunos convenios entre la S.P.P. y el resto de las dependencias para realizar liquidaciones al personal adscrito y pensionar con menos tiempo a grupos de trabajadores que, realmente lo requieren.

Los veteranos de la Revolución tendrían que cumplir previamente con el mínimo del tiempo requerido para tener derecho a una pensión, ahora la Ley señala que con 10 de servi-

cio y 60 de edad es suficiente; el beneficio superior consisten en que al trabajador se le computarán 20 años de servicios y como consecuencia de lo mismo, el Instituto pagará una pensión normal que estará representada por el 50% de lo que el beneficiario recibe como pensión. El 50%, restante lo paga la S.P.P. con cargo al erario federal, en sus propias pagadurías y con sus sistemas totalmente a parte, del pago realizado por el ISSSTE.

En conclusión el beneficio adicional, por que el tiempo de servicio se considera dos veces, se verá claramente en el pago de la pensión ya que el porcentaje que se aplicará para el cálculo de la cuota diaria será también superior de conformidad con lo que consigna el artículo 63 de la Ley del ISSSTE, la veteranía de la Revolución en la mayoría de los casos ya fué comprobada, estos trabajadores se encuentran registrados por tales antecedentes tanto en la S.P.P. como en la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo mismo al realizar su trámite pensionario ante el ISSSTE presentan su documentación normal.

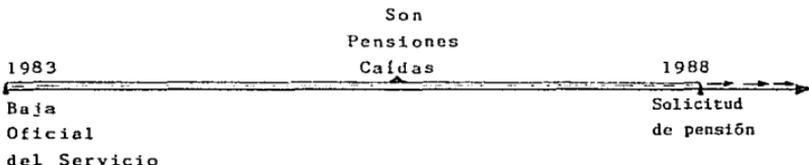
Pensiones Caídas

El artículo 73 del reglamento de Prestaciones Económicas del ISSSTE, define la pensión caída como el importe en dinero asignado como cuota de pensión puesto a disposición del pensionista por el Instituto y que no haya sido efectuado su cobro en el tiempo correspondiente.

Las pensiones caídas constituyen un derecho tanto para pensionistas directos, como para deudos, se generan por varias causas, y al igual que las Indemnizaciones Globales caídas, pueden ser cobradas por la sucesión a bienes del sujeto que generó el derecho.

Se dice que una pensión caída se configura cuando, un trabajador causa baja oficial del servicio, habiendo reunido todas la condiciones para el derecho a una pensión, sin que solicite el beneficio ante el Instituto, y sin importar la causa, por ignorancia, por ausencia, por trabajar en otro régimen, etc., el tiempo transcurrido entre el momento en que fué exigible el derecho a la pensión y la fecha en que el solicitante reclama el beneficio es precisamente el que constituye "Las pensiones caídas" por que ya fueron devengadas, de este modo el solicitante tramitará su pensión la que se pagará desde el día siguiente a aquél en que causó baja, siempre que el lapso no sea superior a los cinco años que la Ley señala como término de prescripción, de lo contrario sólo se pagarán los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

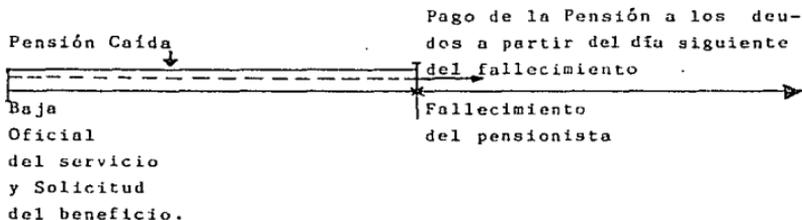
EJEMPLO:



en el caso de aquellos trabajadores que habiendo reunido todos los requisitos para la pensión, inclusive la solicitud, fallecen durante el procedimiento pensionario, los deudos que acrediten su derecho a la transmisión de la pensión, también tendrán derecho al pago de las pensiones caídas; trámite que se efectúa por separado y hasta después de que se transmitió la pensión en virtud de que ya fueron definidos los beneficiarios por acuerdo de la Junta Directiva

al conceder la pensión por transmisión a consecuencia de la muerte de un pensionista, ya que aún cuando no llegó a disfrutar el beneficio la Ley ya lo consideraba como pensionista.

EJEMPLO:



Si por alguna razón la reclamación de la pensiones caídas se hiciera después de los cinco años que la Ley marca como término de la prescripción, sólo se pagarán las pensiones correspondientes a los 5 años anteriores de la fecha en que se presenta la solicitud.

Las pensiones caídas que sean reclamadas por la sucesión legítima del pensionista a falta de los familiares a que se refiere el artículo 75 de la Ley, se deben tramitar antes del término de prescripción, presentando la definición judicial de herederos o albacea a bienes del extinto pensionista, por que de lo contrario prescribirán a favor del Instituto.

Si en los casos anteriores, el trabajador no presenta la solicitud correspondiente para que se inicie el trámite pensionario, no se podrán reclamar las pensiones caídas por los deudos, en virtud de que el Instituto no conoció la existencia del derecho ahora reclamado, por lo tanto no se configurará la pensión caída, sin la existencia de una solicitud formal

de la pensión.

Pensión por desaparición del pensionista

Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes de conformidad con el orden que establece el artículo 75 de la Ley tendrán derecho a la pensión en forma provisional, previa solicitud, bastando para ello que se compruebe el parentesco y se manifieste la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

El artículo 54 del reglamento señala que será necesario presentar un documento mediante el cual se demuestre la denuncia hecha por los familiares, ante el ministerio público ó ante la autoridad política local y judicial, de la desaparición del pensionista.

Lo anterior significa que no será necesario esperar hasta que concluya el proceso para la declaración formal de ausencia, reduciendo este requisito a la denuncia simplemente. El pago de la pensión provisional a los familiares derechohabientes del pensionista ausente, se hará a partir del mes siguiente al último que hubiere sido cobrado.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presenta, tendrá derecho a disfrutar otra vez de su pensión, y el pago de la misma será a partir del mes siguiente al último en que sus familiares lo hubieran cobrado sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cuotas de pensión pagadas durante su ausencia. Si por el contrario se recibe constancia que pruebe el fallecimiento del pensionista, la

transmisión será definitiva.

OTROS BENEFICIOS QUE INFLUYEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES.

Indemnización global.

Por principio de orden ya que resultaría la práctica más común por la cantidad de los casos que se presentan, se tratará primero el renglón referente a la Indemnización Global; este beneficio quedó reservado unicamente para aquellos trabajadores o sus familias derechohabientes en las siguientes condiciones:

1. si un trabajador causa baja oficial del servicio sin tener derecho a cualquiera de las pensiones directas sin considerar las pensiones por riesgos de trabajo, en el empleo o si tuviere más de uno, en todos los que estuviesen sujetos a la Ley del ISSSTE.

La indemnización global siempre consistirá en una cantidad igual a la suma de las cotizaciones hechas por el trabajador, más una cantidad adicional de conformidad con la siguiente tabla:

Tiempo de Servicios
- Menos de 6 meses

Procedencia del Trámite
No procede el trámite porque dicha fracción no se puede considerar como un año.

- De 6 meses un día a cuatro años

El monto de las cotizaciones.

Tiempo de Servicios	Procedencia del Trámite
- De 5 a 9 años	El monto de las cotizaciones más 45 días del último sueldo básico.
- De 10 a 14 años	El monto de las cotizaciones más 90 días del último sueldo básico.
- De 14 años 6 meses 1 día	No procede el trámite porque existe el derecho a una pensión.

La ley en su afán de proteger al individuo cuando mas lo necesite, para algunos al final de la vida y para otros al inicio, prevé inclusive, la posibilidad de que aquel individuo que recibió una indemnización Global, podrá reintegrar el monto recibido siempre que reingresará al servicio público sujeto al régimen, con el fin de que el tiempo cotizado con anterioridad se le tome en cuenta para el caso de sumar los servicios que acrediten el derecho a un beneficio mayor. El trámite de reintegro de la Indemnización global se realiza por medio de una liquidación y los detalles se anotarán precisamente en ese renglón como parte de otro tipo de prestación.

El artículo 88 de la Ley señala los casos en que podrá afectarse el monto de la Indemnización Global, anotando los siguientes:

- Por adeudos con el ISSSTE
- Por delito cometido con motivo del desempeño de su cargo, previa orden de autoridad judicial.

En el segundo párrafo del artículo 58 del Reglamento de Prestaciones Económicas se establece una responsabilidad seria -

para el trabajador que teniendo varios empleos, cause baja sólo en alguno y cobre la indemnización global o la pensión derivada del mismo y continúe su servicio en otro empleo sujeto al régimen del ISSSTE; cuando el Instituto conozca la situación, reclamará por la vía conducente el monto de lo cobrado más intereses, sin perjuicio de las acciones correspondientes.

Como se podrá ver en el capítulo IV, esta responsabilidad no se podrá fincar en mucho tiempo, debido a los ineficaces sistemas de control y registro implementados por el ISSSTE.

Por analogía, lo dispuesto para las pensiones, en cuanto a la forma de considerar las fracciones de tiempo en servicio, para las indemnizaciones globales también se considerará como un año completo a la última fracción de seis meses y un día, por lo que al aplicar la tabla anterior también se considera este criterio cuando salga beneficiado el solicitante.

2. Si el trabajador falleciera sin tener derecho a una pensión directa, sus deudos, en el orden por exclusión establecido por el artículo 75, tendrán derecho a la indemnización global, generada por el trabajador. Siempre que la muerte hubiera sido ajena a un riesgo de trabajo. Si no existiera ninguno de los familiares enunciados en el artículo 75, la indemnización se entregará a la sucesión legítima del trabajador, previos la resolución y el proceso judicial para el nombramiento de heredero ó albacea.

La ley prevé en el artículo 89, el derecho que conservan los deudos para reintegrar el monto de la indemnización global recibida por el trabajador en vida, cuando hubieren además servicios que sumados al tiempo que fué motivo de la

indemnización global, fueran suficientes para tener derecho a una pensión.

Liquidaciones

Otro beneficio que resulta en primer lugar inverso a la indemnización está representado en la Ley por las liquidaciones que los derechohabientes pagarán al Instituto por concepto de cotizaciones pendientes de cubrir, mismas que no fueron descontadas a los trabajadores por diversas causas. Esta prestación es un derecho realmente importante dentro del marco general de beneficios que otorga el ISSSTE, le da tanto al trabajador, como a los deudos en caso de fallecimiento del primero, la oportunidad de pagar un tiempo que por causas propias o ajenas no le fué descontado o de reintegrar la cantidad que se entregó como indemnización, con un mínimo de intereses y sabiendo que los bienes adquiridos y disfrutados con dicho importe en realidad representan mucho más que la cantidad a reintegrar, considerando aún que los intereses serán fijados ahora por la H. Junta Directiva del Instituto y que podrán ser superiores al 6% que hasta 1984 fué tradicional, y además tomando en cuenta el alto índice de devaluación de la moneda, siempre se liquidaríamos en función del beneficio recibido.

Todo período liquidado por las causas previstas en el artículo 19 de la Ley será considerado como tiempo de servicios efectivos, trabajados y cotizados normalmente después de realizado el pago.

El Instituto recibe toda solicitud de liquidación para analizar su procedencia, hay algunas causas de liquidación que en la práctica son muy recientes lo que genera confusión en la definición de la situación; pero en concreto las liquidaciones se realizan por las siguientes causas:

1. Hasta por 6 meses de licencia sin sueldo por asuntos particulares, lo que significa que si el permiso a que tienen derecho los servidores públicos por lo general de base fuere superior a los 6 meses, sólo podrán liquidar dicho período, a menos que se reintegraran al servicio por unos días, y obtuvieren otro permiso por 6 meses pero distinto al primero, en este último caso se podrán liquidar todos los períodos. Desde luego en la práctica no se dan muchas situaciones así, en virtud de que las licencias se encuentran reguladas dentro de las condiciones generales de trabajo de cada organismo y el otorgamiento de las mismas se encuentra sujeto a una serie de requisitos laborales. Esta liquidación se debe solicitar cuando ya se ha cumplido el permiso ya que los sueldos del trabajador pueden variar durante el curso de la licencia y el cálculo que realiza el Instituto deberá ser sobre el sueldo básico vigente en todo momento, por el período que transcurra con motivo de la licencia y además deberá acreditarse el motivo del permiso, siempre en este caso será por "Asuntos Particulares".

2. Por descuentos no efectuados, siempre que por razones ajenas al interesado, no hubiere cotizado durante algún período, se formulará liquidación por el tiempo que se señale oficialmente, como pendiente de pagar.

Por lo general los casos más comunes de este tipo de liquidación son aquellos que solicitan los trabajadores que laboraron a lista de raya y que por diversas causas, al momento de la incorporación de este grupo de trabajadores al régimen del ISSSTE a contar del año 1972, no se les hicieron los descuentos a partir de la incorporación, sino que la cotización se inicia después de algunos años. En este caso el trabajador podrá liquidar todo el tiempo que fuere necesario, pero sólo de aquellos servicios sujetos a la ley del Instituto.

3. Por reintegro de Indemnización Global. Esta liquidación se realiza a petición de parte interesada que, con anterioridad recibió el beneficio de la indemnización, incorporándose nuevamente al servicio público y por consiguiente al régimen de la Ley del Instituto. Al realizar el cálculo de esta liquidación el ISSSTE considera el monto total que fué entregado al solicitante por concepto de indemnización más los intereses, lo que vendría a conformar la cantidad total a pagar por la liquidación.

4. Por Comisión Sindical. La licencia por comisión sindical es en todos los casos sin goce de sueldo y por todo el tiempo que dure el cargo dentro del sindicato, el comisionado no percibe sueldo de la dependencia y por lo tanto no cotiza para el fondo y la propia dependencia no aporta por ese trabajador. Al solicitar la liquidación el interesado deberá acreditar ante el Instituto que la licencia fué por comisión sindical, ya que para la Institución va a representar el pago de un periodo por lo regular superior a los tres años, y si en el caso de asuntos particulares solo se permite la liquidación por seis meses, podría parecer la compra de tiempo para tener derechos superiores, es por eso que el Instituto debe comprobar plenamente la autenticidad de la licencia. Cabe señalar que han habido casos en los que se han liquidado periodos superiores a los 15 años, tiempo que genera un derecho pensionario.

En el documento oficial expedido por la dependencia al trabajador para que realice el trámite, deberá asentarse claramente la licencia y el motivo de la misma, de lo contrario no procederá la liquidación.

5. Por Cargo de Elección Popular. Cuando la licencia es por este concepto y de conformidad con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Prestaciones Económicas se entenderá por cargo de elección popular los que definan las leyes electorales federal ó local, según el caso y siempre que los mismos sean remunerados.

El organismo o representación responsable de pagar el salario a los interesados debe expedir el documento oficial en el que se asienten los sueldos, el período y el motivo de la licencia en el que aparezca el cargo preciso que se desempeñó.

6. Por fallo absolutorio. La fracción III del artículo 19 de la Ley del ISSSTE señala que cuando se suspendan los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios si el trabajador sufre prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure al privación de la libertad. Por lo tanto aquellos trabajadores que se vieron envueltos en conflictos de carácter penal y que por error o injusticia fueron detenidos y encarcelados, conservarán el derecho

de liquidar el tiempo durante el cual estuvieron reclusos, pero será indispensable que comprueben que la resolución fue absoluta, lo que también les dará oportunidad de volver a su trabajo y a su puesto anterior sin mayor dificultad, al comprobar su inocencia.

7. Por laudo ejecutoriado. La Ley prevé para aquellos trabajadores que fueron suspendidos por conflictos laborales de forma infundada y arbitraria, seguidos de un juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y siempre que el laudo ejecutoriado sea a favor del trabajador y le autorice a reanudar labores, la conservación de su derecho a solicitar el pago de las cotizaciones correspondientes por todo el tiempo que duró la suspensión.

Lo anterior significa que después de dirimir un conflicto con el patrón que, en este caso sería el Gobierno Federal por conducto de cualquiera de sus organismos, el trabajador, podrá liquidar el tiempo en el que no percibió sus salarios por causa del conflicto, siempre que el interesado gane el juicio laboral, y que además dentro de la resolución se ordene expresamente su reinstalación.

8. Por 52 semanas de incapacidades médicas. De conformidad con las Leyes laborales y las condiciones generales de trabajo que regulan las relaciones entre el Gobierno Federal

y sus trabajadores, es procedente en los casos de enfermedad otorgar a los empleados licencias médicas que por lo general son con goce de sueldo íntegro. La Ley del Instituto prevé para los casos graves ó prolongados de enfermedades persistente, la posibilidad de rebazar los términos establecidos para el otorgamiento de licencias médicas, considerando que de acuerdo al tiempo de servicios que tiene un trabajador, llega en cada caso al tope máximo de incapacidades con sueldo completo, posteriormente se otorgarán estas licencias con medio sueldo y llegará el momento en que gozará de la licencia médica sin goce de sueldo.

Precisamente el derecho a liquidar el tiempo correspondiente a una licencia médica hasta por 52 semanas, se conserva para aquellos trabajadores que habiendo agotado los períodos de incapacidad con goce de sueldo, continúan enfermos; la liquidación por esta causa se limitará a un año y para su trámite el interesado deberá probar oficialmente el motivo por el cual no percibió sueldo y por lo tanto no cotizó al fondo del Instituto, lo que se hará por medio de documentos que expida la dependencia correspondiente.

Los tipos de liquidación expuestos son los que en la práctica realiza el instituto y su fundamento legal se asienta en el artículo 19 de la Ley; asimismo en el artículo 10 de dicha Ley se consigna: para que un trabajador que por

cualquier causa no perciba íntegramente su sueldo, sólo podrá continuar disfrutando de los beneficios que la propia Ley otorga, si paga la totalidad de las cuotas que le corresponden.

El beneficio de la liquidación influye directamente en el otorgamiento de las pensiones ya que se traduce en tiempo que se computará para la generación del derecho pensionario, no sólo para los trabajadores directos sino también para sus familiares derechohabientes cuando aquél falleciera antes de reanudar labores, estos podrán cubrir, el importe de esas cuotas a fin de disfrutar del derecho a ese beneficio superior que sería una pensión.

Para todos los casos de liquidaciones el interesado deberá pagar el 6% de su salario básico que correspondería como cotización, más el 6% de la aportación que en condiciones normales correría a cargo de la dependencia, más los intereses fijados por la H. Junta Directiva del ISSSTE generados por el tiempo transcurrido entre la fecha en que normalmente el Instituto debió percibir la cotización y la fecha en que el interesado solicita el trámite para pagarla. Lo anterior con excepción de la liquidación por reintegro de indemnización global que en su caso se refiere a una cantidad concreta, calculada por la propia Institución en el tiempo en que fué exigible más los intereses que pudiesen generarse.

El artículo 30 del reglamento de prestaciones económicas del ISSSTE observa los casos en que no será necesario pagar una licencia por el motivo que fuere: cuando el trabajador tuvo o tiene dos ó más trabajos sujetos al régimen del ISSSTE siempre que no se encuentren dentro del último año de servicio porque de lo contrario afectarían el cálculo de la cuota diaria pensionaria al descontar el importe del salario correspondiente al trabajo en el que se dió la licencia; cuando aún afectado el último año de servicio, la licencia se hubiere solicitando para evitar incompatibilidad de empleos; y cuando el trabajador compute más de 30 años de servicio, puesto que el tiempo de licencias no lo necesita para el derecho pensionario.

De lo expuesto se desprende que las liquidaciones sólo se realizan en tanto beneficien a los interesados, de lo contrario no se efectúan.

CAPITULO III

**ANALISIS DE LAS PENSIONES GENERADAS POR ACCIDENTE
DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL**

- DEFINICION DE CONCEPTOS
- PRESTACIONES ECONOMICAS
- PRESTACIONES EN ESPECIE
- VALUACION DE INCAPACIDADES
- OBLIGACIONES DE LOS PENSIONISTAS DIRECTOS

ANÁLISIS DE LAS PENSIONES GENERADAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO
O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

"A fines del siglo pasado, en Europa, nació la teoría del Riesgo Profesional, imponiéndole a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo; esta responsabilidad objetiva de los patrones se universalizó.

En México fué prohijada esta teoría de las Leyes del 30 de abril de 1904 de José Vicente Villada, en el Estado de México, y en la del 9 de Noviembre de 1906 de Bernardo Reyes, en el estado de Nuevo León; ambas leyes adoptaron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa grave de la víctima e intención del operario de causarse un daño; pero no fué sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó con carácter social dicha obligación, en la fracción XIV del artículo 123, y en la XV la obligación de los mismos de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir los accidentes de trabajo." (17).

La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo del mismo, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros variados con el fin de abarcar la mayor cobertura dentro de las posibilidades en el devenir laboral y social;

(17) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa. 4a. Edición, México 1977, P. 397.

siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo.

"Las normas destinadas a regular los riesgos en el trabajo pertenecen actualmente al campo de la Seguridad Social, porque su misión es defender la salud y la vida de los trabajadores. La fracción XV de la declaración de derechos sociales cuya hondura y flexibilidad son incomparables, impone al patrón diversas obligaciones destinadas a la prevención de los riesgos de trabajo, a cuidar la higiene y salubridad de los establecimientos y lugares de trabajo y a organizar éste de tal manera, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa .

Como ejemplo de previsión, desde mucho tiempo atrás los trabajadores demandaban que en todos los establecimientos se pusieran sillas a su disposición, porque la ciencia médica había demostrado que la permanencia de pie durante muchas horas era fuente de padecimientos, mencionados dentro de la tabla de enfermedades de trabajo de la Ley Federal del Trabajo, Artículo 513". (18)

Nestor de Buen L., en su libro "Derecho del Trabajo" clasifica las obligaciones del patrón como institucionales, divididas en dos tipos: simples y complejas. Entre las simples incluyelas de dar, hacer, no hacer y tolerar; de las complejas apunta: "es indiscutible que cualquier obligación compleja es la suma de determinadas obligaciones simples, sin embargo es importante mencionarlas como tales, en la medida en que

(18) Mario de la Cueva, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, 7a. Edición, México 1981, Tomo I, P. 400

tienden todas a la realización de un fin común". (19) Dentro de estas últimas encuadra la obligación a cargo del patrón de observar las medidas adecuadas y las que fijan las Leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable, a juicio de las autoridades que correspondan.

Los riesgos de trabajo representan la rama del Seguro Social más importante por las prestaciones que otorga; los riesgos de trabajo son, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, durante el desempeño de sus servicios. "El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de ese servicio, el uso de herramientas, o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano, su capacidad intelectual o el aspecto emocional, en otras palabras, motivan un cambio que reduce la armonía, el ritmo de vida o el equilibrio del ser humano". (20). Si además sufrieran un daño aparte, lo más justo sería que también recibieran mayor atención y ayuda, siempre que dicho acto ocurra en ejercicio o con motivo del trabajo, lo que significa que aún cuando el daño no fuera precisamente a consecuencia del trabajo, aconteciendo en el ejercicio de las labores, se considerará para efecto de todo lo previsto como secuela de un riesgo de trabajo. También dentro de los riesgos se incluyen los que corre el trabajador durante el trayecto de su domicilio al centro de trabajo, o viceversa, lo que se denomina "accidentes en tránsito".

-
- (19) Néstor de Buen L., "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa. 1ª Edición, México 1976, Tomo II, página 294.
- (20) Alberto Briseño Ruiz, "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales" Ed. Harla, 1ª Edición, México 1987, página 124

DEFINICION DE CONCEPTOS

Por principio de orden se definirá la terminología utilizada dentro del rubro de los riesgos de trabajo, para que posteriormente se utilicen los conceptos sin detenimiento en la interpretación o el significado.

- Un riesgo de trabajo o riesgo profesional, es el accidente ó la enfermedad a la que se encuentra expuesto el trabajador por el desempeño de su trabajo o con el motivo de su servicio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del ISSSTE.

- Un accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, accidentes "In Itirner" ó "en tránsito". No todas las legislaciones admiten estos riesgos de trabajo, sin embargo la nuestra y la jurisprudencia los aceptan.

- Una enfermedad de trabajo o enfermedad profesional es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

- Una incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

- Incapacidad parcial permanente, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

- Incapacidad total permanente, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que, se imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

- Indemnización es la cantidad de dinero o cosas que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona, es el importe del daño que el patrón está obligado a resarcir al ocurrir el accidente. Es el resarcimiento de un daño o perjuicio.

- Fondo para cubrir los riesgos de trabajo, es aquí constituido con las aportaciones de las dependencias o entidades equivalentes al 0.75% del sueldo básico de los trabajadores, del que se pagará íntegramente el seguro de accidentes o enfermedades de trabajo y se atenderán los servicios de prevención de donde se aplica el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para la atención médica.

- Pensión por riesgo de trabajo; de conformidad con lo consignado en el artículo 33 de la Ley del ISSSTE, es un seguro en favor de los trabajadores, que se otorga como una prestación económica en forma periódica. Se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme: al sueldo básico que disfrutaba el trabajador cuando sufrió el daño, y a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, el tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo que establece la tabla mencionada, considerando para dicha fijación la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, si el daño representa la inhabilitación absoluta para el ejercicio de su profesión

u oficio, aún cuando pudiese desempeñar otras actividades laborales, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desarrollo.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general por 365 días, se pagará al trabajador a cambio una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Si la incapacidad fuera total permanente la pensión se fijará en una cantidad igual al sueldo básico que disfrutaba el trabajador.

En todos los casos de riesgo de trabajo se otorgará la pensión sin importar el tiempo que el trabajador hubiere estado en funciones.

Entre los conceptos a definir conviene incluir los documentos requeridos para el trámite pensionario por riesgo de trabajo, en virtud de la confusión que existe entre la derechohabencia, por la similitud de sus características:

- Constancia de labores específicas y horario, este documento lo elabora la dependencia de adscripción del trabajador y contiene en forma detallada las actividades que tiene asignadas el afectado y el horario de trabajo que cubre como jornada normal; lo que permitirá al Instituto la formación de un juicio, relacionando las labores, con las circunstancias del accidente o el horario de trabajo con el momento en que ocurrió el accidente para calificarlo como riesgo de trabajo.

- Constancia de asistencia, la expide la dependencia y en ella se confirma la concurrencia del trabajador a su trabajo, detallando la hora en que inició sus labores, la

posible comisión fuera del lugar de trabajo, la hora de salida, las incidencias del turno vespertino, etc., documento muy valioso para la dictaminación del riesgo, sin él no será posible configurar el supuesto marcado por la Ley.

- Acta administrativa del accidente, la levanta la dependencia, y es un documento formal en el que se asientan los hechos relacionados con el accidente, sin omisión de detalles y con la intervención de los testigos idóneos, además de la concurrencia de autoridades competentes en el área de recursos humanos.

- Averiguación previa completa, en caso de accidente, este documento lo elabora el Ministerio Público ó la autoridad similar que conoció sobre el asunto, asentando las declaraciones correspondientes y detallando los hechos como sucedieron. En caso de fallecimiento debe contener reconocimiento del cadáver, los resultados de la necropsia o los motivos de la dispensa, y el reporte de la policía que levanta el parte, federal de caminos, judicial federal, estatal o local, etc.

- Reporte del accidente personal, este documento lo expide la autoridad administrativa a la cual se encontró subordinado el trabajador.

- Dictamen Médico, este documento es expedido por el propio Instituto, el área responsable de otorgar las pensiones por riesgo de trabajo analiza todos los documentos señalados anteriormente y como consecuencia del estudio que practica a los mismos, emite este dictamen médico en el que concluye técnicamente la existencia del riesgo.

La generalidad de las pensiones por riesgo de trabajo esta representada por los siguientes puntos:

Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el ISSSTE; la Ley en su artículo 36 prevé la posibilidad de una inconformidad por parte del afectado con la calificación del Instituto, en este caso el interesado podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez, si subsistiera el desacuerdo, el ISSSTE propondrá una terna de especialistas para que el trabajador elija uno; el dictamen emitido por éste resolverá en definitiva.

Serán causas de exclusión dentro de los considerados como riesgo del trabajo:

- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; ó

- Bajo la acción de un narcótico o droga enervante salvo que existiera prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

- Si fuera producto de un acto intencional del trabajador o de otro, de acuerdo con el afectado; ó

- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

El artículo 38 de la Ley señala a las dependencias y entidades como responsables del aviso al ISSSTE sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido, dentro de los tres días siguientes de aquél en que tuvieron conocimiento de los hechos. Dicho aviso ante la Institución, lo podrá hacer cualquier persona también.

De conformidad con la fracción IV del artículo 40 la pensión por riesgo se concederá a los trabajadores con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años y anota una serie de razones para apoyar este criterio, entre las que se apunta una revisión del estado de salud del pensionista para aumentar o disminuir el monto de la pensión, en la práctica esta pensión provisional fué suprimida por el ISSSTE, en virtud de que nunca se revisaba nada, por falta de recursos y sistemas de control, pero si se interrumpía el pago de la pensión y se iniciaba por segunda vez el trámite desde la solicitud hasta el pago, en perjuicio del pensionista que después de 14 meses recibía el primer pago de una pensión que se denominaba "definitiva".

La compatibilidad de las pensiones por riesgo se encuentra poco definida en el último párrafo del artículo 40 de la Ley, sin embargo expresamente señala que serán compatibles con el disfrute de una pensión por jubilación ó con una por edad y tiempo de servicios, agregando "... y demás artículos relativos de esta Ley", aquí nace la confusión en cuanto a la compatibilidad con una pensión por invalidez, desde luego que en la práctica se ha rechazado la posibilidad de dicha compatibilidad, en virtud de que para pensionarse por invalidez es necesario causar baja por incapacidad para trabajar por causas ajenas al desempeño de sus labores. Por el contrario, se acepta la compatibilidad entre una pensión por riesgo y otra por cesantía en edad avanzada.

A la muerte de un trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo sus deudos en el orden establecido por el artículo 75 de la Ley, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

A la muerte de un pensionista por riesgo de trabajo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, sus deudos tendrán derecho a la transmisión de la pensión con una cuota igual al 100% de la que recibía el pensionista si la muerte fuera consecuencia del riesgo sufrido, de lo contrario, si fuera ocasionada por causa ajena solo se entregará a los deudos el importe de seis meses de la pensión asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho que pudiera tener a pensión por tiempo de servicios del pensionista fallecido.

La asignación de las pensiones a deudos por riesgo de trabajo se realiza de igual manera y en las mismas condiciones que en las pensiones por tiempo de servicios, esto es la iniciación del pago, o división de la misma, el procedimiento, etc., será igual.

Por razones de carácter práctico, la Subdirección de Riesgos del Trabajos del Instituto tiene a su cargo la función de tramitar el pago de la prestación económica denominada "subsidios", en cumplimiento a lo estipulado por la fracción II, del artículo 23 que señala: Cuando por causas de enfermedades ajenas a un riesgo de trabajo, se incapacite a un trabajador, este tendrá derecho a licencia con goce de sueldo de conformidad con lo que establece el artículo ciento once - de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, dicho artículo enuncia lo siguiente: "Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a su labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

Tiempo de Servicio	Licencia con sueldo íntegro	Licencia con medio sueldo	Prórroga sin goce de sueldo hasta totalizar 52 semanas
- De 1 año	15 días	15 días	48 semanas
- De 1 a 5 años	30 días	30 días	44 semanas
- De 5 a 10 años	45 días	45 días	40 semanas
- Más de 10 años	60 días	60 días	36 semanas

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad se concede al trabajador la prórroga hasta por 52 semanas, durante esta prórroga sin goce de sueldo el Instituto cubre al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad".

Cuando se haga la hospitalización del trabajador el subsidio se pagará al afectado o a los familiares derechohabientes en el orden que la misma Ley determina.

Otra de las grandes empresas que tiene a su cargo la Subdirección de Riesgo del trabajo es la prevención de los mismos en todo el ámbito gubernamental en coordinación con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a abatir la incidencia de los accidentes y enfermedades de trabajo.

Las Dependencias y Entidades Públicas deben facilitar al ISSSTE la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo; proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre dichos riesgos y difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas que se les den a conocer.

El artículo 47 de Ley del ISSSTE señala al Instituto como responsable de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo y a las propias comisiones de atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de Seguridad e Higiene.

Asimismo el Instituto deberá promover la integración de una "Comisión Consultiva Nacional" y de "Comisiones Estatales de Seguridad e Higiene" del Sector Público Federal.

Con el fin último de proteger, en su máxima expresión la vida del individuo, así como de cumplir con la garantía social tutelada por el artículo 4o. Constitucional que reserva para toda persona el derecho a la protección de la salud y como sólo una de las muchas medidas de prevención generadas para salvaguardar dichos intereses, se considera a la capacitación, que recaerá como obligación en las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene a la fecha. Son estas comisiones los organismos que tienen impuesto el deber de estudiar e investigar las causas que originan un riesgo de trabajo, consecuentemente deben dictar las medidas necesarias que reduzcan al mínimo los riesgos en el trabajo, asimismo deben vigilar el cumplimiento y la observancia de las medidas preventivas y específicas que sean aplicables en cada área laboral.

La Seguridad e Higiene en el Trabajo, se manifiesta en el afán por mejorar y conservar las condiciones adecuadas para la salud, garantizando la protección del trabajador mediante la realización de acciones preventivas para abatir la incidencia en los accidentes y enfermedades de trabajo, previa evaluación y determinación objetiva de las condiciones físicas en que se encuentran las instalaciones de un centro de trabajo, acto seguido, se proponen y estudian las medidas que resultaren pertinentes y necesarias para prever los riesgos.

Entre la prevención y la reparación de un daño existe una diferencia considerable si se observa que la pérdida de la vida humana no admite reparación alguna, concluyendo con dicho considerando, que es menos costoso prevenir. Los trabajadores tienen el derecho a ser capacitados sobre las actitudes y acciones que como medida de prevención, deberán adoptar frente a situaciones difíciles de peligro inminente, estas medidas serán actividades encaminadas a la intervención en forma organizada, dinámica y eficaz, que les permitan proteger su vida y la del mayor número de individuos que sea posible.

Hasta el 31 de diciembre de 1983 no existía una autoridad que se encargara de integrar, registrar y promover el funcionamiento de dichas comisiones en el Sector Público, no obstante que ya para 1978 existía el reglamento general de seguridad e higiene en el trabajo, mismo que por disposición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debía aplicarse al sector público.

A partir de 1984 con la nueva Ley del ISSSTE, se inicia todo un programa tendiente a investigar, estudiar y concluir la instalación de las Comisiones. Al no existir una normatividad específica para el Sector Público, sobre la forma en que se integran, registran y funcionan las comisiones, se aplica, en forma supletoria el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

PRESTACIONES ECONOMICAS

De conformidad con los puntos tratados por el artículo 40 de la Ley, las Prestaciones Económicas a que tienen derecho los trabajadores por riesgo de trabajo se anotan a continuación:

1. Licencia con sueldo íntegro cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. De lo expuesto se desprende que el afectado se encontrará totalmente protegido al recibir su salario completo sin mayor averiguación desde el día en que sufrió el riesgo. El pago será cubierto por la Dependencia de adscripción a partir del primer día de incapacidad y hasta el día en que termine, cuando la incapacidad fuera temporal. El Término "temporal" se aplica siempre que el afectado sea dado de alta sin que sus facultades físicas o mentales hubiesen disminuido. En este caso el trabajador continuará laborando y cobrando normalmente su salario. Si por el contrario, se declara la incapacidad como "permanente" se suspende el pago por parte de la Dependencia y se siguen los trámites de pensión en el ISSSTE.

Si a los tres meses de iniciada la incapacidad el trabajador no está en aptitud de volver al trabajo o recuperarse totalmente, él mismo o la dependencia podrán solicitar, con base en los certificados médicos, que sea declarada la incapacidad permanente, este plazo no podrá exceder de un año.

2. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, el afectado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el sueldo que percibía el trabajador cuando sufrió el riesgo, sin perjuicio de que continúe en el servicio percibiendo íntegramente su salario y cotizando para el fondo de prestaciones del ISSSTE con el fin de generar los derechos necesarios para una pensión por tiempo de servicios.

3. Al ser declarada una incapacidad total permanente el trabajador afectado recibirá como pensión por riesgo de trabajo una cantidad igual al 100% del sueldo básico que venía ---

disfrutando al presentarse el riesgo, en este caso resulta imposible la continuación en el servicio, pero si a la fecha en que ocurrió el riesgo, el trabajador hubiere reunido las condiciones necesarias para tener derecho a una pensión por tiempo de servicios, podrá solicitarla o esperar a cumplir la edad si sus servicios fueran como mínimo de 15 años, si por el contrario no reúne los requisitos necesarios para la pensión, tiene derecho a solicitar la Indemnización Global, aunque la Ley no lo expresa claramente, es posible.

4. En el caso de pensionistas que se retiran del servicio, a parte de la pensión por tiempo de servicio o la indemnización global, podrán realizar los trámites para el retiro del FOVISSSTE prestación a que tienen derecho por las circunstancias.

5. Como anotación adicional y al margen de la Ley del ISSSTE, el pensionista podrá reclamar también ante la Institución de Seguros responsable, el pago del seguro o seguros colectivos que en caso de riesgo tienen todos los trabajadores del sector público.

6. En algunos casos inclusive los trabajadores forman parte de un seguro administrado por las Sociedades Mutualistas que por lo general es manejado por las representaciones sindicales, todos estos descuentos aparecen debidamente registrados en el comprobante de pago de salarios del trabajador.

PRESTACIONES EN ESPECIE

El artículo 39 de la Ley del ISSSTE establece las prestaciones en especie a que tienen derecho los trabajadores que sufrieran algún riesgo de trabajo y que concretamente consisten en lo siguiente:

1. Asistencia Médica. Esta prestación se otorga de emergencia en caso de accidente y en forma general para los casos de enfermedad profesional; posteriormente se concederá por especialidad si fuera necesaria.

2. Diagnóstico. A fin de que tanto el trabajador como el Instituto y la Dependencia de adscripción conozcan la gravedad del caso se emitirá el diagnóstico que como resultado de las observaciones sea pertinente.

3. Asistencia Quirúrgica. Si fuere necesario, el afectado será motivo de las operaciones indispensables para su restablecimiento en la medida de lo posible.

4. Asistencia Farmacéutica. Se proporcionan todos los medicamentos, incluyendo medicinas, instrumentos, productos de purificación, etc., que sean necesarios para la recuperación del afectado.

5. Servicio de Hospitalización. Esta prestación se otorga de emergencia al ocurrir el accidente ó al diagnosticarse la enfermedad profesional y durante todo el tiempo que fuere necesario, en los términos del reglamento de servicios médicos. Para la hospitalización será necesario el consentimiento expreso del afectado o de algún familiar responsable, a menos que en casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como medida indispensable la hospitalización, no será necesario dicho consentimiento. Estos servicios serán proporcionados directamente o por medio de convenios que celebre el ISSSTE con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios, de conformidad con el reglamento de servicios médicos.

6. Aparatos de Prótesis y Ortopedia. Si como resul-

tado del riesgo sufrido, fuese indispensable la utilización de prótesis, para remediar en lo posible el daño sufrido, el Instituto está obligado a proporcionar los aparatos que el afectado requiera. Así mismo, se darán todos los servicios de ortopedia, los tratamientos especializados para evitar las deformidades del cuerpo o detener su progreso, inclusive con aparatos si fuera necesario.

7. Rehabilitación. Esta prestación se otorga durante todo el tiempo que dure el restablecimiento del paciente, a fin de restituir a su estado original las partes físicas que fueren afectadas por el riesgo sufrido contando con los aparatos, las terapias y el aprendizaje que sea requerido.

VALUACION DE INCAPACIDADES

Para fijar el monto de las pensiones por riesgos de trabajo en todo caso se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establecen las tablas de los artículos 513 y 514, tomando como base el salario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta el momento que se determine el grado de la incapacidad, se produzca la muerte o hasta el día de separación de la empresa.

Para los casos en que el riesgo de trabajo se manifiesta como una enfermedad profesional la tabla aplicable será la consignada en el artículo 513; denominada "Tabla de Enfermedades de Trabajo", si el trabajador fuera víctima de un accidente laboral la tabla que se aplicará será la del artículo 514 denominada "Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes".

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Señala detalladamente el nombre de cada enfermedad y su origen o la causa de su desarrollo, clasificándolas en los siguientes grupos:

- Enfermedades Broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.
- Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores.
- Dermatitis, enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos, que actúan como irritantes primarios o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas, que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.
- Oftalmopatías profesionales, enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos.
- Intoxicaciones, enfermedades producidas por absorción de polvos, humos líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratorias, digestivas o cutánea.
- Infecciones, parasitosis, micosis y virosis, enfermedades generalizadas o localizadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.
- Enfermedades producidas por el contacto con produc-

tos biológicos, (hormonas, antibióticos, etc.).

- Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo.

- Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (Excepto el cáncer).

- Cáncer, enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos industriales de origen físico o químico inorgánico u orgánico o por radiaciones, de localización diversa.

- Enfermedades endógenas, afecciones derivadas de la fatiga industrial.

En total detalla 161 enfermedades específicas.

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES

Detalla en primer término los porcentajes que se aplicarán al salario del trabajador dependiendo del daño sufrido, del grado de la incapacidad, de la pérdida de órganos, de movimiento, etc. Estos daños son clasificados en primer término por la parte del cuerpo afectada, de la siguiente forma:

- Miembro superior
- Miembro inferior
- Cabeza, cráneo, cara, ojos, oídos
- Cuello
- Abdomen
- Aparato genito-urinario
- Columna vertebral

- Y clasificaciones diversas

De la clasificación expuesta las valuaciones se agrupan de acuerdo con las características del daño, considerando lo siguiente:

- Perdida total de parte.
- Pérdida completa de la movilidad articular.
- Rigideces articulares.
Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.
- Aseudoartrosis.
Cicatrices retractiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.
- Transtornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices.

Flexión, permante de uno o varios dedos. Extensión permanente de uno o varios dedos. Secuelas de fracturas.
- Parálisis completas e incompletas (paresias).
Por lesiones de nervios periféricos.
- Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.
- Transtornos de la movilidad ocular.
Alteraciones de las vías lagrimales.

- Sorderas e hipoacusias profesionales.
- Secuelas de traumatismo sin lesión medular.

Lo anterior se formará al detalle por 409 porcentajes, en algunos casos con un margen estableciendo un mínimo y un máximo, se observa que el porcentaje inferior registrado en la tabla no baja de 5.

Brevemente se asienta el procedimiento que se lleva a cabo en la Subdirección de Riesgos para el otorgamiento de las pensiones.

SUBDIRECCION GENERAL MEDICA (Clínicas y Hospitales)



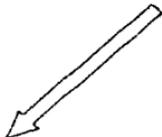
DICTAMEN MEDICO O CERTIFICADO DE LESIONES



MEDICINA
DEL
TRABAJO



DICTAMEN
MEDICO



RECPCION
DE DOCU-
MENTOS

DICTAMEN
DE
PENSION

DICTAMI-
NACION -
MEDICA

CALCULO
DE LA -
PENSION

ASIGNA-
CION DEL
DERECHO

ACUERDO
DE LA H.
JUNTA
DIRECTIVA

NOTIFICA-
CION

PAGO
DE
PENSION



Concluido el trámite y habiéndose otorgado la pensión al trabajador, que se encuentra en condiciones de continuar en el servicio a pesar del daño sufrido, podrá hacerlo; o retirado por incapacidad total permanente, estará en todo tiempo obligado frente al Instituto a someterse a:

- Los reconocimientos médicos,
- Los tratamientos prescritos,
- Los exámenes médicos trimestrales; y
- Las medidas preventivas

Que el propio Instituto ordene para su restablecimiento.

Al respecto cabe señalar que el control administrativo de los pensionistas por riesgos de trabajo es realmente difícil. Considerando que los servicios médicos nunca serán suficientes para atender al total de la derechohabencia, el control médico de dichos pensionistas es casi imposible; si el afectado se presenta a solicitar el servicio, el Instituto conoce de él, si por el contrario no se presenta por voluntad propia, el Instituto no sabe de su existencia, en virtud de que el pensionista cobra la pensión por medio de un banco. A la fecha es el Comermex, el que distribuye el pago mensual de las pensiones otorgadas por el ISSSTE. Por este motivo es que suspendió el período de adaptación de dos años con una pensión provisional, porque si había mejoría o restablecimiento la Institución nunca lo sabía, en cambio cualquier circunstancia de menoscabo si la conocía de inmediato porque el afectado se hace presente para reclamar una mayor valuación.

Después de que el Instituto otorga la pensión, se abre entre la Institución y el pensionista una situación tan distante que inclusive cuando se pasa la revista de superviven-

cia, como una obligación más de todos los pensionistas, resulta casi imposible verificar la identidad del beneficiario, además de los nombramientos de representantes, que se pueden cambiar en cualquier momento retirando las credenciales otorgadas, y modificando los registros, en el área de vigencia de derechos.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ANTE EL ISSSTE.

- REGISTRO Y CONTROL DE BENEFICIARIOS.
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL DERECHO.
- RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL ISSSTE.

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ANTE EL ISSSTE.

El Gobierno de la República se presenta al público precisamente en las ventanillas de atención. Se revela a aquellos individuos por medio de los trámites que irremediablemente tienen que efectuar todos los ciudadanos, más tarde o más temprano, sin importar la posición económica, el grado intelectual o la apariencia física. Es por ello la importancia del cumplimiento y del trato idóneo que se debe otorgar en todas las oficinas de gobierno, con mayor razón en aquellas Instituciones de Seguridad Social, dada la labor humanitaria que en primer término tienen como obligación, para fortalecer y legitimar la actividad pública, acatando lo dispuesto por las Leyes y reglamentos que los rijan.

En cumplimiento al deber impuesto a quienes ejercen el poder público, por el artículo 8º Constitucional, la Subdirección de Pensiones recibe y atiende toda clase de peticiones, manifestaciones que quedan suscritas por el interesado, de tal manera que él mismo se compromete frente al Instituto, de acuerdo con su planteamiento.

Lo antes expuesto representa un punto importante de seguridad, todos los derechohabientes cuentan con la respuesta de la Institución.

Si la seguridad social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural, el Instituto

representa la seguridad social que les corresponde a los servidores públicos.

La seguridad social emplea los mismos métodos del seguro privado, pero su campo de acción es mucho más vasto. La enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez, la muerte, siguen mereciendo su vigilante atención. Pero su vida es, y debe ser, ante todo y sobre todo, salud, trabajo, alegría, cultivo de la inteligencia, convivencia y amor. Y la seguridad social se empeña en llevar, hasta donde sea posible, todo eso a cada hogar, por ello sin descuidar a los enfermos, trata en primer término de prevenir la enfermedad; tiende a dar a los propios padres los medios de sacar adelante a sus hijos, dentro del hogar, haciendo llegar a él, el aseo, la higiene, la abundancia; en suma, las comodidades elementales que contribuyen a mantener la salud física y moral.

REGISTRO Y CONTROL DE BENEFICIARIOS

Como ya fué anotado, el régimen de la Ley del ISSSTE protege a los trabajadores de la administración pública que presten o hayan prestado servicios en una o varias dependencias, entidades u organismo público incorporado a la propia Ley, por acuerdo presidencial, por convenio o fusión. En todo caso a contar de la fecha en que se hubiere generado cada documento señalado. En el caso del IMSS, desde su creación se obliga a toda empresa privada a sujetarse a su régimen, sin excepción lo que en cierto modo facilita el registro y el control de sus derechohabientes.

Desde un principio, el registro de la derechohabencia en el ISSSTE fué deficiente. La cantidad de beneficiarios siempre rebasó la capacidad del órgano administrativo, debido a la variedad en la calidad de los organismos públicos, algunos

incluidos dentro de la administración pública centralizada, otros descentralizados, empresas paraestatales, y los gobiernos de los estados, que se fueron incorporando por necesidad en diferentes épocas, sin que existiera una disposición que los obligara a todos a una incorporación inmediata, como ocurre con el IMSS.

El IMSS tiene dentro de sus sistemas computarizados las semanas exactas trabajadas por un individuo bajo su régimen, esta base les permite pensionar a sus derechohabientes en un plazo de 15 días, el IMSS tiene cautivo a su beneficiario desde que ingresa por medio de datos cruzados que en todo momento podrán identificar a un trabajador e inclusive diferenciarlo en caso de homonimia.

El ISSSTE no cuenta con esta base de datos y las consecuencias repercuten en todos los organismos e individuos involucrados en el proceso de la seguridad social: la aseguradora, el beneficiario y el patrón.

Cuando el trabajador decide iniciar sus gestiones para pensionarse, empieza un peregrinar por todas las dependencias, entidades y organismos públicos en los que laboró; primero para verificar si sus servicios estuvieron sujetos a cotización para el fondo de prestaciones del ISSSTE; después para confirmar que su nombre aparece igual y que todos los registros son similares a los que conserva en el último trabajo.

Si por alguna razón el organismo en el que laboró, desapareció por acuerdo presidencial, sería el caso de INDECO, URANEX, etc., la situación se complica al grado de que si no consigue el documento que compruebe sus servicios, el trabajador pierde el beneficio que pudiera corresponderle por los años laborados en la entidad desaparecida. Desde luego

que deberá agotar todas las instancias posibles para localizar el archivo de expedientes de servicio que pertenecieron al organismo en que laboró. Se sabe que es la cabeza de sector la obligada a conservar y administrar los archivos de aquellas entidades de la administración pública que se encuentran bajo su tutela de acuerdo con la Ley de la administración pública federal; si fuera el caso de una fusión entre entidades, no hay tanta dificultad, como cuando se desmantela todo un organismo y se liquida a todos los trabajadores, sin importar la situación de cada uno de ellos.

La falta de coordinación que hasta la fecha existe entre el Instituto y los ramos como se define a las dependencias, entidades y organismos públicos incorporados a la Ley del ISSSTE, es a tal grado nula, que sin ir más lejos, el ISSSTE no sabe cuando un trabajador ha pagado el préstamo que la propia institución le otorgó; para que un derechohabiente compruebe que ha pagado el préstamo, será necesario que presente todos y cada uno de los comprobantes del pago de sueldos en los que aparezca el descuento quincenal por medio del cual liquidó el adeudo. Para la Institución es realmente cómodo adoptar la posición en el sentido de que todos los trabajadores le deben los préstamos, salvo prueba en contrario, en lugar de implementarse sistemas de control precisos, o generar las condiciones necesarias a fin de poder confirmar en los informes y documentos oficiales que extiendan los ramos. Si de la presentación de los comprobantes de pago, faltare alguno, el Instituto da por sentado que esa quincena no le fué descontada la suma correspondiente y le cobra nuevamente el adeudo, sabiendo de antemano que los descuentos por concepto de préstamo los realizan las dependencias en forma seriada y que, es más, siempre se van de paso y el afectado tiene que gestionar posteriormente la devolución de dicho descuentos extras, cayendo con esto en una duplicación de trámites y

derroche de esfuerzos innecesarios.

Lo anterior viene al caso porque como obligación para poder gozar de una pensión, el artículo 14 de la Ley impone a los trabajadores directamente, o a los deudos en su caso, que deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo, complicando de manera severa la tramitación de las pensiones al realizar en primer término las gestiones para comprobar la inexistencia del adeudo, si se tuvieran todos los comprobantes a la mano, de lo contrario pagar de cualquier forma.

Ante la Institución, siempre los derechohabientes habrán de sufrir las culpas ajenas, la falta de registros en todos los aspectos representará para ellos una carrera de obstáculos, que en el mejor de los casos podrán salvar a tiempo, y en el peor, como en el caso de pensionistas o de deudos, que nunca podrán obtener el beneficio a tiempo porque los sorprende la muerte o por no contar con los comprobantes de descuentos o adeudos que tal vez fueron pagados.

La falta de registros también trae como consecuencia el otorgamiento tardío de los beneficios, probablemente el Instituto nunca estará en posibilidad de otorgar una pensión definitiva, incluyendo el primer pago por dicho concepto, en un plazo no mayor de 15 días como ocurre en el IMSS, porque sabiendo tiempos debemos iniciar la cuenta incluyendo el lapso que el interesado gasta para conseguir los registros, más el tiempo que ocupará el ISSSTE en analizar el documento, y por último en asignar el derecho y pagar.

Los ramos tampoco son muy eficaces para proporcionar la información oficial al interesado, tomando en cuenta que

tratándose de organismos del gobierno, es muy difícil unificar criterios, cada organismo hace los documentos oficiales en la forma que más le gusta, en el tiempo que se pueda, y en todo caso tratando de dejar a salvo su responsabilidad. El Instituto ha realizado enormes esfuerzos para uniformar los procedimientos y las formas de los documentos oficiales que los ramos elaboran para el otorgamiento de beneficios. Siendo tantos estos documentos como se podrá observar en el renglón de requisitos, por si esto fuera poco, ahora el Instituto carga también junto con los ramos afectados, con la tremenda responsabilidad de hacer frente a todos aquellos casos que se presenten sin la comprobación de servicios adecuada como consecuencia de la desaparición de archivos enteros que fueron materialmente destruidos por los sismos ocurridos en 1985, hechos que afectaron seriamente a la mayoría de los edificios gubernamentales, en alto grado como fué el caso de SECOFI y el HOSPITAL JUAREZ, de los que no existen archivos de personal, y cuya situación se irá sorteando conforme se presenten las peticiones.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En la actualidad el proceso pensionario es realmente rápido sin llegar al término del INSS, a partir de 1983 las autoridades responsables de la Subdirección de Pensiones llevaron a cabo una labor extraordinaria de simplificación en los requisitos y en los procedimientos.

Hasta 1982, la situación que prevalecía en el Instituto era realmente complicada y deficiente en cuanto al otorgamiento de las pensiones y demás trámites que se efectuaban en el entonces Departamento de Pensiones; no se contaba con una Ley adaptable a la época que transcurría; se fomentaba la existencia de algunos vicios; existían costumbres hechas Ley

sobre situaciones absurdas, ejemplo de ello eran los denominados "Nuevos Estudios", solicitados por todos aquellos trabajadores que habiendo reunido los requisitos para tener derecho a una pensión, sin darse de baja, obtenían de manera tardía el monto de la cuota que les hubiese tocado de haber optado en ese momento por la pensión causando baja.

Y digo "que les hubiese tocado" porque para cuando el Instituto informaba sobre dicho resultado a los interesados, ya habían transcurrido 14 meses en promedio. Esta gestión acarrea una carga tan pesada tanto al Instituto como a los ramos ya que aquél, realizaba nuevos estudios cada año por cada trabajador, las dependencias elaboraban hojas oficiales de servicio en la misma proporción, y los expedientes pensionarios se recargaban de papeles, los archivos se recargaban de expedientes y se solicitaban y guardaban y sacaban y devolvían expedientes de servicios, y todo para que al final de cada "Nuevo Estudio" la cuota del interesado tuviera una diferencia de 10 a 20 pesos diarios más, en función de la anterior.

Para aquellos casos en que el trabajador ya había causado baja o fallecido, la tardanza del proceso era realmente desesperante, considerando que el ingreso económico se suspende de súbito afectando el patrimonio familiar; muy a pesar de que la Ley anterior marcaba como término para el otorgamiento 120 días, en 1982 el promedio era de 14 meses, provocando de manera descarada el cobro por la agilización del trámite; existían dos procedimientos el "Trámite normal" y el "Trámite directo"; el directo salía en los 60 días y el normal en 420 días; el proceso normal tenía 24 etapas, todas necesarias y dificultosas, siempre había una razón poderosa para detener un trámite durante el tiempo que fuere necesario para desesperar al afectado o en el peor de los casos se perdía el ex-

pediente y no había poder humano que hiciera posible su reposición con nueva documentación o su aparición sin que mediara una gratificación.

Existía una área del departamento que se encargaba de llevar el registro de trámites, seguía paso a paso el estado que guardaba cada expediente, sin embargo al proporcionar el informe a los interesados, el expediente tenía tanto tiempo atorado en alguna etapa, que se hacía necesario remitir a los solicitantes al escritorio de la persona que tenía el expediente, para que el empleado les explicara la razón por la que el expediente no avanzaba, provocando con esto el trato directo, entre el personal que operaba las pensiones y los afectados, y como consecuencia del sinnúmero de etapas que tenía que atravesar el expediente, la compra del servicio ágil.

Se detecta otro aspecto por demás irregular, también a causa de la tardanza en el trámite que venía a lesionar el patrimonio de los interesados, la actuación de los intermediarios en la tramitación, gestores particulares consuetudinarios, ex-representantes sindicales, trabajadores de la propia Institución e inclusive del mismo Departamento de Pensiones, quienes de una o de otra forma cobraban por sus servicios.

Todavía a la fecha existen en el Distrito Federal, varios expedientes de pensión, indemnización global o liquidación a nombre de un mismo trabajador debido a la práctica y a la costumbre arraigada en el personal de la Institución, de implementar varios controles, con el fin de complicar las cosas pero que en la práctica no han servido de nada, y representando sin embargo una carga muy costosa para la Institución.

Considerando como antecedente del ISSSTE precisamente al personal del área pensionaria resultaba y todavía resulta muy difícil cambiar los criterios de ese grupo, que por años ha realizado la misma función con sus aciertos y fallas, pero convencidos de que lo están haciendo perfectamente y del modo más justo. Son resistentes al cambio, temen perder la seguridad de sus empleos, y guardan celosamente lo que saben para que nadie sea tan capaz como ellos.

Esta situación, como las señaladas anteriormente han ido cambiando, algunas totalmente, otras todavía son susceptibles de cambios. Gracias al titular de la Subdirección de Pensiones, en 1983, se logra reducir el proceso pensionario a los cuatro meses que marcaba la Ley; suspende el trámite de los "Nuevos Estudios" mediante una gran tarea de convencimiento en virtud de que no se contaba con fundamento legal para acabar con esta práctica, sólo se recibirían en lo futuro solicitudes de pensión cuando existiera una fecha cierta y oficial de baja del servicio; se reduce el número de requisitos; se limita la gestoría exclusivamente a la representación sindical; se cierra el trato entre operativos y solicitantes, se crea la Unidad de Atención al Público, que informa a los interesados la situación real de su trámite; se marcan tiempos precisos para cada período del procedimiento, se reduce el número de los períodos; en fin, se hace una gran transformación, debido al genio y a la capacidad de un hombre, un cierto administrador público.

Es en 1984 cuando se inicia otra gran sacudida en cuestiones administrativas originada en la Subdirección de Pensiones, que repercute en todas las áreas del ISSSTE, se desconcentra el trámite pensionario, antes de este año, las Delegaciones Estatales del ISSSTE se limitaban a recibir las solicitudes y enviarlas a las oficinas centrales para que

aquí se llevara a cabo el proceso, desde la revisión de los requisitos y hasta el primer pago de la pensión. Esto representaba un problema muy serio para los solicitantes por el tiempo que tardaba el otorgamiento, tomando en consideración que si los trámites locales tardaban 14 meses, los foráneos se tornaban imposibles; los informes, la pérdida de documentos, los viajes, el traslado de solicitantes a la Ciudad de México, todos estos gastos y tiempos perdidos se acabaron con la desconcentración de las pensiones. Se llevó a efecto el programa de capacitación en el que se marcaron períodos de prueba, venciendo la resistencia de las Delegaciones, que recibían una gran responsabilidad sin tener necesidad. Por último mediante convenios, las Delegaciones se hacen cargo del proceso pensionario, de las indemnizaciones y de las liquidaciones.

En el Distrito Federal únicamente se procesan trámites de pensiones de solicitantes con domicilio particular en la Ciudad de México sin importar el lugar en el que prestaron servicios, lo que significa que sin un trabajador laboró en el Estado de México, pero tiene su domicilio en el D.F. y la radicación del pago de su pensión es en una sucursal bancaria del Banco Comermex situada también en el D.F. el interesado deberá solicitar el beneficio en las oficinas ubicadas en el D.F.

En 1985, con el fin de otorgar un servicio más ágil y eficaz a la derechohabiente del Instituto, las oficinas centrales del propio Instituto, se desconcentran en cuatro Delegaciones Regionales dentro del D.F. a saber, la Delegación Norte, la Sur, la Oriente y la Poniente, que proporcionan todos los servicios consignados en la Ley tomando como referencia, el domicilio particular del beneficiario o la Dependencia de adscripción de acuerdo con la naturaleza del ser-

vicio; sin embargo los trámites pensionarios pueden efectuarse indistintamente en cualquiera de las Delegaciones.

Con esta reestructuración el Instituto consolida la eficiencia de los procedimientos y se lanza a la realización de nuevos retos como la incorporación de los cálculos pensionarios al sistema de cómputo, que siempre se realizaron manualmente, proyecto que también se gestó desde 1984, pasó por varias etapas de prueba, y por último se encuentra actualmente casi concluido.

Desde 1984, las autoridades responsables del trámite pensionario realizaron estudios encaminados al "despegue" de las cuotas mínimas pensionarias, en virtud del proceso por el cual, pensionistas que tuvieron servicios diferentes en cantidad de años, llegan a cobrar de forma indistinta como pensión la cuota mínima, se pensó en una tabla que observara la cantidad de servicios en años, más los años que el pensionista tuviera con dicha calidad e inclusive la posibilidad de un seguro adicional e individual para proteger el monto de las pensiones en un futuro próximo; considerando únicamente el factor tiempo, se podría clasificar a los pensionistas en grupos por cada cinco años de servicio acumulando además los años que tiene de ser pensionista, resultando diversas calidades de pensionistas, que recibirán aumentos de acuerdo con su calidad, la cuota mínima sería diferente y repercutiría en todos los escalafones existentes; los aumentos podrían ser como hasta ahora cada vez que se aumenta el salario mínimo general o se entregarían anualidades adicionales en los casos procedentes, el caso es diferenciar la proporción del beneficio a fin de dar más a quien merece más por el tiempo dedicado al servicio.

Las cuotas mínimas han evolucionado de acuerdo con la siguiente tabla:

A R O	CUOTA MINIMA DIARIA	CUOTA MAXIMA DIARIA
1948	2.00	40.00
1953	6.00	120.00
1954	6.60	132.00
1960	12.00	240.00
1966	20.00	400.00
1972	24.40	488.00
1973	28.06	561.20
1975	32.47	649.40
1976	39.94	798.80
1977	43.93	978.60
1978	49.20	984.00
1979	59.18	1,183.60
1980	82.20	1,644.00
1981	106.04	2,120.00
1982	137.85	2,757.00
1982	162.51	3,250.20
1983	169.00	3,260.00
1983	188.00	3,760.00
1983	288.00	5,760.00
1984	443.00	6,706.00
1984	579.00	8,048.00
1984	711.00	8,048.00
1985	955.00	10,600.00
1985	1,146.00	12,500.00
1985	1,246.00	12,500.00
1986	1,650.00	16,500.00
1986	2,062.00	20,620.00
1986	2,229.00	20,620.00
1986	2,775.00	24,800.00
1987	3,414.00	30,500.00
1987	4,097.00	36,600.00
1987	5,040.00	45,000.00
1987	6,300.00	56,250.00
1987 (1)	6,300.00	64,700.00
1988	7,560.00	77,650.00
1988	7,787.00	80,000.00

(1) A partir del 1º de diciembre de 1987, en todas las pensiones se pagará un bono diario fijo equivalente a \$1,110.00 (\$33,300.00 mensuales), mismo que se incluirá a través del concepto "25" denominado Previsión Social Múltiple.

La cuota máxima comienza a ser oficialmente señalada como tope máximo de cotización a contar del 31 de mayo de 1983, con anterioridad no se aplicaba con carácter oficial.

Se desprende del comportamiento de la tabla que es precisamente a partir de 1983, que se logran los aumentos realmente considerables y las más veces, en comparación con los años anteriores, de tal forma que la cuota mínima pensionaria fuera igual al salario mínimo general establecido en todo tiempo para el Distrito Federal.

Las cuotas mínimas tienen un despegue con las inmediatas superiores en una cantidad igual para que cuando se apliquen el descuento de servicio médico a aquellas que rebazan la mínima queden iguales a ésta.

La Subdirección de Pensiones, las Subdelegaciones de Prestaciones Económicas de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE, tienen a su cargo el procedimiento de los trámites que a continuación de manera objetiva enumeramos en la siguiente tabla:

TIPOS DE BENEFICIO

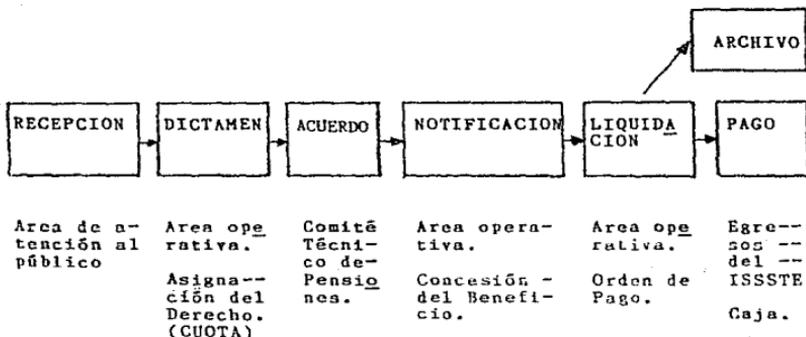
I.-	PENSIONES DIRECTAS
01	JUBILACION
02	EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS
03	INVALIDEZ
04	CESANTIA
II.-	PENSIONES A DEUDOS
05	VIUDEZ PARA LA ESPOSA
06	VIUDEZ PARA EL ESPOSO
07	VIUDEZ Y ORFANDAD
08	ORFANDAD
09	CONCUBINATO PARA LA CONCUBINA
10	CONCUBINATO PARA EL CONCUBINARIO
11	CONCUBINATO Y ORFANDAD
12	ASCENDENCIA
III.-	PENSION POR TRANSMISION
13	VIUDEZ PARA LA ESPOSA
14	VIUDEZ PARA EL ESPOSO
15	VIUDEZ Y ORFANDAD
16	ORFANDAD
17	CONCUBINATO PARA LA CONCUBINA
18	CONCUBINATO PARA EL CONCUBINARIO
19	CONCUBINATO Y ORFANDAD
20	ASCENDENCIA

IV.-	INDEMNIZACION GLOBAL
21.	POR BAJA DEFINITIVA
V.-	INDEMNIZACION GLOBAL A DEUDOS
22	VIUDEZ PARA LA ESPOSA
23	VIUDEZ PARA EL ESPOSO
24	ORFANDAD
25	CONCUBINATO PARA LA CONCUBINA
26	CONCUBINATO PARA EL CONCUBINARIO
27	ASCENDENCIA
VI.-	LIQUIDACIONES
28	POR LICENCIAS SIN SUELDO
29	POR DESCUENTOS NO EFECTUADOS
30	POR REINTEGRO DE INDEMNIZACION
31	POR COMISION SINDICAL
32	POR CARGO DE ELECCION POPULAR
33	POR FALLO ABSOLUTORIO
34	POR LAUDO EJECUTORIADO
35	POR 52 SEMANAS DE INCAPACIDADES MEDICAS
36	POR TIEMPO DE CAMPAÑA ELECTORAL
VII.-	OTROS
37	PAGO DE PENSIONES CAIDAS
38	PAGOS DE GASTOS DE FUNERAL

Por sus características específicas, los beneficios señalados se agrupan en pensiones, indemnizaciones globales y liquidaciones, dando como resultado las 38 modalidades señaladas en lo general, siendo susceptible esta generalidad de clasificaciones más precisas. También se reciben y se atienden o procesan, como consecuencia de los trámites concluidos, peticiones que encierran inconformidades, aclaraciones y consultas, estas últimas que no siempre son atendidas, como sucede en toda dependencia de gobierno, por el volumen que se recibe o por negligencia simplemente.

El procedimiento administrativo que sigue el área de pensiones del ISSSTE es en general el siguiente:

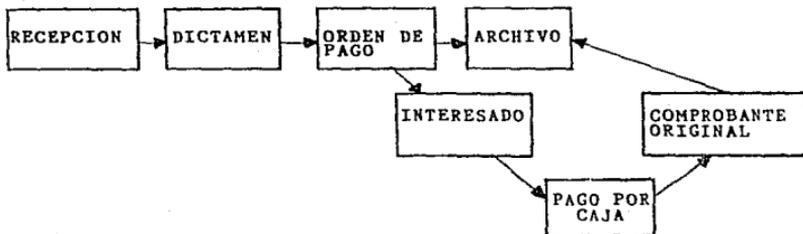
PROCEDIMIENTOS PENSIONARIOS:



PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACION GLOBAL:



PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION:



INGRESOS
DEL
ISSSTE

Estos procedimientos comparados con los que se realizaban hasta 1982 estan simplificados en un 70% incluyendo el tiempo, hoy es suficiente con el término de 90 días que marca la Ley para el otorgamiento, desde luego siempre que los requisitos recibidos por el Instituto, junto con la solicitud de beneficio, mantengan el contenido necesario y esten exentas de error, confusión o ambigüedad.

Ahora se analizará cada uno de los períodos enunciados a fin de precisar en que consiste cada uno.

LA RECEPCION. Este período se encuentra a cargo de las unidades de atención al público, y se lleva a cabo el mismo día en que el interesado presenta la solicitud, acompañada de la documentación oficial que se requiera en cada caso. El personal de esta unidad, revisa minuciosamente cada documento con el fin de filtrar únicamente aquellas solicitudes que se presentan en los formatos designados por el Instituto debidamente requisitados en cantidad y detalle prudentes y que además, se anexen los requisitos indispensables en las condiciones idóneas, esto es, se revisa cada documento verificando los puntos claves de su contenido, los datos asentados, los sellos oficiales, las firmas autorizadas, los períodos, sueldos, licencias, observaciones, etc., los nombres y fechas en actas del registro civil; los nombramientos y resoluciones definitivas en los documentos oficiales, las fechas, etc.

EL DICTAMEN. Es un documento que resulta del estudio jurídico que efectúa el área operativa correspondiente, después de analizar el expediente que le fué remitido por la unidad de atención al público; el dictamen contiene, los datos personales del beneficiario, los motivos (organismo en que se laboró, el tiempo de servicios, el estado de invalidez, la edad, etc.) de la Asignación del Derecho y el monto del beneficio.

EL ACUERDO. Corre a cargo del Comité Técnico de las Pensiones, órgano en que la H. Junta Directiva del ISSSTE delega el acuerdo de todos los asuntos relacionados no sólo con el Departamento de pensiones, sino con su administración, este acto de delegación se realiza con el único fin de agilizar el procedimiento pensionario y resolver todos los asuntos,

consultas y modificaciones que se relacionen con las pensiones a la brevedad posible, acordando por lo menos una vez por semana.

Anteriormente, del período correspondiente al acuerdo segufa otro que realmente resultaba engorroso, la sanción de dicho acuerdo por la Seretaría de Programación y Presupuesto; los expedientes pensionarios se trasladaban a dicha dependencia acompañados de uno o varios expedientes de servicios del solicitante que supuestamente eran revisados antes de la sanción, posteriormente eran devueltos a la Subdirección de Pensiones; en el inter, los expedientes se perdían, se deshacían, les faltaban documentos, en fin una serie de dificultades que desaparecieron con la reforma hecha al artículo 162, en 1984, que suprime la sanción de dicha dependencia.

LA NOTIFICACION. De conformidad con lo que señala el artículo 186, el Instituto esta designado para notificar, en forma personal, a los interesados, cuando se les otorgue el beneficio pensionario, a partir de la fecha en que se realice dicha notificación, correrán los términos de prescripción consignados en la Ley. Antes este documento se denominaba "Patente de Pensionista" nombre que hasta la fecha utilizan algunas personas debido a la costumbre, pero que no podía considerarse como "Notificación de Concesión del Beneficio," que es la función que dicho documento conserva ahora. La notificación se elabora con fundamento en los datos consignados en el dictámen y previo acuerdo del comite; contiene un número seriado que corresponderá al beneficiario como pensionista definitivamente y sirve como base para realizar la liquidación.

LA LIQUIDACION. Es el cálculo del adeudo que en tiempo el Instituto pudiera tener con el beneficiario de la pensión, de conformidad con la cuota o cuotas calculadas por

aumentos o ajustes, en los periodos correspondientes; de la fecha de baja oficial o del fallecimiento y del tiempo transcurrido o el previsto entre la fecha del 1er. pago de pensión y la fecha de incorporación a nómina de pensionista para que cobre mensualmente en la Sucursal Bancaria.

Hasta aquí el trámite corre a cargo del área pensionaria, concluyendo con el archivo del expediente.

EL PAGO. Es la entrega física del cheque que cubre el importe correspondiente al primer pago del beneficio, y lo realiza el área de Egresos del Instituto por medio de su Caja General y por orden del área de pensiones, que envía la liquidación para que se efectúe el pago.

En el procedimiento de Indemnización Global, los periodos se reducen en virtud de que el beneficio se otorga por una sola vez, o en una exhibición, nunca se entrega en partes o periódicamente como en el caso de las pensiones.

La recepción de solicitud y documentos se realiza de igual forma en todos los trámites incluyendo la liquidación por cotizaciones pendientes de pagar. El dictamen en las Indemnizaciones Globales determina la procedencia legal del trámite mediante el análisis de los servicios contemplados en los documentos oficiales, relacionando los sueldos y los periodos de cada empleo, para obtener como resultado la cantidad total de las cotizaciones hechas al fondo de prestaciones del Instituto y determinar además el tiempo total de servicios sujetos al régimen del mismo, y sumar el importe de 45 o 90 días del último sueldo percibido según sea el caso. Habiéndose asignado el derecho y determinando el monto de la indemnización, el dictamen se turna para su acuerdo al Comité Técnico de Pensiones y por último se ordena el pago al área de Egre-

sos del ISSSTE.

En el procedimiento de liquidación por cotizaciones pendientes de cubrir, el dictamen determina en primer lugar, si los periodos que se pretenden liquidar, legalmente se puede pagar, total o parcialmente; posteriormente, habiéndose identificado el tiempo motivo de la liquidación, se relacionan los empleos y los sueldos para precisar el monto de la cantidad a pagar por el concepto en tratando, detallando las cantidades que correspondan como cotización, aportación e intereses, dando como resultado la orden de pago, misma que es entregada al solicitante para que lleve a efecto el pago y obtenga el comprobante respectivo.

Cabe señalar que, de conformidad con lo que marca la Ley, considerando el monto que resulte como liquidación y la situación económica del solicitante, el pago puede ser diferido.

En el caso específico de trámites pensionarios en el que hubiere necesidad de efectuar liquidación, la cantidad que resultare por dicho concepto se descontará del primer pago de la pensión, sin necesidad de que el interesado solicite primero el trámite de liquidación y después el de pensión; en el transcurso del procedimiento pensionario se calcula la liquidación y se ordena el descuento correspondiente.

Conviene a determinar que no existe un procedimiento pensionario entre los que efectúa la Subdirección de Pensiones referido a la "continuación voluntaria en el régimen obligatorio de la Ley", en virtud de que dicho régimen consignado en la Ley del ISSSTE no incluye la continuación voluntaria del pago de cotizaciones al fondo de Prestaciones Económicas del Instituto, ni la continuación particular del seguro pen-

sionario; el régimen en cuestión se refiere únicamente al seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva.

CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL DERECHO

Como consecuencia de la falta de registro de los servicios prestados por cada trabajador, sujetos al régimen del ISSSTE, todos los beneficiarios tendrán que probar su derecho a los servicios y prestaciones que el Instituto proporciona. Previa comprobación del derecho en cuestión y la conservación del mismo, la institución otorgará, atención médica, préstamos, pensiones, asesorías, etc.

Esta probanza no es cosa fácil en cuestión de pensiones, gran parte de los documentos que se requieren son oficiales o expedidos por las diversas dependencias del gobierno, otros son judiciales, de carácter médico, etc., lo que significa que los interesados deberán recurrir a la fuente correspondiente para obtener cada documento requerido.

Cuando el trabajador decide iniciar las gestiones para pensionarse, empieza por recopilar las hojas oficiales de servicio de las dependencias en que ya causó baja con el fin de tenerlas preparadas para cuando solicite su licencia pre-pensionaria y cause baja del último o los últimos empleos.

Todos los solicitantes deben reunir la totalidad de los requisitos, según sea el caso, para que el Instituto pueda recibir la solicitud del beneficio previa revisión de la documentación en cantidad y en contenido con el fin de que ambas situaciones se presenten idóneas.

Los requisitos van aumentando en la misma proporción

en que el trámite se torna complicado. Dependiendo del número de beneficiarios, de la cantidad de condiciones a comprobar o simplemente de la irregularidad en los datos de identidad o por la falta de registros oficiales o civiles.

No obstante lo expuesto, nos encontramos ante una situación simplificada al máximo, desde 1983 se empiezan a analizar los documentos y formatos que se requerirían para el otorgamiento de una pensión, tomando en cuenta la utilidad de cada uno, diferenciando entre aquellos que sólo se pedían por costumbre sin que se ocuparan realmente durante el procedimiento, y los que hasta la fecha son indispensables, dando como resultado la reducción de requisitos hasta un 60% y la modificación de otros, como en el caso de las pensiones por jubilación, se anulan como requisitos: El aviso oficial de baja, la licencia pre-pensionaria, el expediente de servicios y el formato de índice general; sin embargo se agrega: Una fotocopia del último comprobante de pago del trabajador, identificación personal y las fotografías de beneficiario que antes se pedían al final del trámite.

La solicitud de pensión se presenta ante el Instituto para su revisión, por el propio interesado, por la representación sindical o por un apoderado; en los dos últimos casos, debidamente acreditados ante el ISSSTE, el primero con identificación del sindicato y el segundo con carta poder original y de fecha reciente.

Si consideramos que en cuestión de requisitos: los trámites pensionarios son todos diferentes, que se reciben en el Instituto por diversas formas y lugares, que aunque fueren los mismos documentos el contenido es diferente, y que su presentación se requiere en determinadas condiciones, se podrá entender el grado de dificultad para aquellos indivi-

duos que se encuentran revisando y recibiendo. La recepción de documentos representa una de las actividades más complejas, ya que el análisis de los mismos que se realiza en las unidades de atención al público, se lleva a cabo bajo una gran presión, la que ejerce el propio solicitante, y lleva la gran responsabilidad de recibir únicamente aquellos trámites que se presenten completos en cantidad, incluyendo los elementos necesarios para subsanar, mediante actas administrativas internas, las faltas que se detecten en la revisión como son: la diferencia de nombres o la inexistencia de acta de nacimiento.

A continuación se tratará en forma separada cada uno de los requisitos que se presentan generalmente en algunos o en todos los trámites pensionarios, de indemnización global o de liquidación:

- Solicitud del beneficio. En todos los casos será necesario requisitar este formato, elaborado por el Instituto, los interesados lo pueden obtener en las unidades de atención al público de las delegaciones del ISSSTE o en las representaciones sindicales.

- Formato de Sucursales Bancarias del Banco Comer-mex para la radicación del pago de pensión. Este formato se entrega junto con la solicitud en los lugares señalados y contiene los nombres y domicilios de las sucursales a fin de que el solicitante elija la que más le convenga para que una vez otorgado el beneficio, cobre mensualmente el importe de la pensión.

- Hoja única de servicios. Este documento constituye la base principal del otorgamiento en todos los casos de pensión, indemnización global y liquidación. Debe contener

detalladamente los períodos y sueldos que fueren necesarios según el caso, las licencias sin goce de sueldo, las firmas y sellos oficiales, y no podrá presentar enmendaduras, tachaduras o alteraciones en los datos consignados.

Este documento lo expide el Área de Recursos Humanos de la Dependencia de adscripción, su presentación siempre es en original, y para los casos de pensión debe señalarse el sueldo y las modificaciones durante los períodos correspondientes al último año de servicio.

En noviembre de 1984, la Subdirección logra unificar el criterio que variaba con cada dependencia para la elaboración de la "Hoja de Servicios", mediante la implantación de un formato preciso que contenía la información absoluta y en el orden necesario para darle consistencia y celeridad a los procedimientos, con este formato se anula una serie de requisitos que contenían información laboral, en virtud de que dicha información se incluye dentro del formato, como las licencias y bajas y altas oficiales del servicio.

- Actas del Registro Civil. Se deberán presentar siempre en copia certificada expedida por el registro civil o en algunos casos en fotocopia certificada por notario público; en ningún caso se acepta dicho documento si presenta emendaduras, tachaduras, cuando no sea legible o contenga correcciones.

- La Baja Oficial del Servicio. En los casos de pensiones directas e indemnizaciones globales es indispensable comprobar la certeza de la fecha en que se causó o causará baja y el carácter de dicha baja, en definitiva por renuncia, por invalidez, por liquidación, etc.

De manera objetiva se enuncian los requisitos que en cada trámite se deben presentar, con las características propias de cada cual y el lugar en el que se obtienen o gestionan los mismos.

TRAMITE DE PENSION POR JUBILACION (DIRECTA).

Los trabajadores de cualquier edad, que con motivo de sus servicios hayan cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante 30 años y las trabajadoras durante 28 como mínimo, tendrán derecho a la pensión por Jubilación.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE:

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX): para radicación de pago.
- Hoja única de servicios (original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes al último año de servicios.
- Fecha precisa de baja oficial de la dependencia de adscripción (por escrito con carácter oficial).
Podrá venir anotada en la hoja única de servicios, en el oficio de autorización de licencia pensionaria (original o copia certificada) o, en documento diferente destinado por la dependencia para dicho movimiento (original y dos copias).
- Fotocopia de último comprobante de pago como trabajador.
- Identificación personal como trabajador.
- Fotografías del solicitante. (Dos de frente tamaño infantil). En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.

TRAMITE DE PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS (DIRECTA).

Los trabajadores de 55 años de edad, que con motivo de sus servicios, hayan cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante 15 años como mínimo, tienen derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE:

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX) para radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes al último año de servicios.
- Fecha precisa de baja oficial de la dependencia de adscripción. (Por escrito con carácter oficial).
Podrá venir anotada en la hoja única de servicios, en el oficio de autorización de licencia prepensionaria (original o copia certificada), o, en documento diferente destinado por la dependencia para dicho movimiento (original y dos copias).
- Acta de nacimiento. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació el trabajador.
- Fotocopia del último comprobante de pago como trabajador.
- Identificación personal como trabajador.
- Fotografías del solicitante. (dos de frente tamaño infantil)
En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con la características señaladas.

TRAMITE DE PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA. (DIRECTA)

Los trabajadores de 60 años ó más de edad, que con motivo de sus servicios hayan cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante 10 años como mínimo, tendrán derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE:

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEY) para radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes al último año de servicios.
- Fecha precisa de baja oficial de la Dependencia de adscripción (por escrito con carácter oficial).
Podrá venir anotada en la hoja única de servicios, en el oficio de autorización de licencia prepensionaria (original o copia certificada), o, en documento diferente destinado por la dependencia para dicho movimiento (original y dos copias).
- Acta de Nacimiento. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina de Registro Civil del lugar en que nació el trabajador.
- Fotocopia del último comprobante de pago como trabajador.
- Identificación personal como trabajador.
- Fotografías del Solicitante. (dos de frente tamaño infantil)
En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.

TRAMITE DE PENSION POR INVALIDEZ. (DIRECTA)

Los trabajadores de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores y que con motivo de sus servicios hayan cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante 15 años como mínimo, tendrán derecho a la pensión por invalidez.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (Original)
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes al último año de servicio.
- Fecha precisa de baja oficial por invalidez, de la dependencia de adscripción. (por escrito con carácter oficial). Esta fecha no podrá exceder de tres meses con relación a la fecha en que se determina médicamente la invalidez. Podrá venir anotada en la hoja única de servicios, en el oficio de autorización de licencia prepensionaria (original o copia certificada), o, en documento diferente destinado por la dependencia para dicho movimiento (original y dos copias)
- Certificado médico de invalidez. (Original)
Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, deberá especificar el padecimiento y la declaratoria de incapacidad para continuar trabajando.
- Fotocopia del último comprobante de pago como trabajador.
- Identificación personal como trabajador.
- Fotografías del solicitante. (Dos de frente tamaño infantil) En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.

TRAMITE DE PENSION POR VIUDEZ. (ESPOSA)

A la muerte de un trabajador que cotizó para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE, cuando menos durante 15 años o bien, cuando fallece después de los 60 años de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, su esposa tendrá derecho a la pensión por viudez.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE:

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes al último año de servicio.
- Fotocopia del último comprobante de pago del trabajador.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de matrimonio. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior a la defunción.
- Acta de Nacimiento del Trabajador Fallecido. (copia certificada).
Únicamente se presentará en el caso de que el trabajador hubiese fallecido con menos de 15 años de servicio y 60 de edad.
- Fotografías del Solicitante. (dos de frente tamaño infantil).
En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE PENSION POR VIUDEZ. (ESPOSO)

A la muerte de una trabajadora, que contribuyó al fondo de prestaciones económicas del ISSSTE, cuando menos durante 15 años, o bien, cuando fallece después de los 60 años de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, su esposo tendrá derecho a la pensión por viudez, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o, estuviese incapacitado para trabajar y dependiera económicamente de ella.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE:

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Hoja Única de servicios. (Original)
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, del último año de servicio.
- Fotocopia del último comprobante de pago de la trabajadora.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de matrimonio. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior a la defunción.
- Acta de nacimiento del viudo. (copia Certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació el solicitante, y unicamente se presentará en el caso de que tenga 55 años o más de edad.
- Certificado médico de incapacidad. (Original)
Unicamente se presentará en caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE deberá especificar el padecimiento y la declaratoria de incapacidad para trabajar.
- Información testimonial para acreditar dependencia económica (copia certificada). Se gestiona en los juzgados civiles en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los 5 años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento, y unicamente se presentará en caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad.

- Acta de nacimiento de la trabajadora fallecida. (copia certificada) Unicamente se presentará en el caso de que la trabajadora hubiese fallecido con menos de 15 años de servicios y 60 de edad.
- Fotografías del solicitante. (dos de frente tamaño infantil) En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE PENSION POR VIUDEZ Y ORFANDAD.

A la muerte de un trabajador, que contribuyó al fondo de prestaciones económicas del ISSSTE, cuando menos durante 15 años, o bien, cuando fallece después de los 60 años de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, tendrán derecho a la pensión por viudez y orfandad su esposa e hijos menores de 18 años, los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o, los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años, siempre que sean solteros y que no tengan empleo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para Radicación de Pago.
- Hoja única de servicios (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes, al último año de servicio.
- Fotocopia del último comprobante de pago del trabajador.
- Acta de Defunción. (Copia Certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de matrimonio. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior a la defunción.
- Acta de nacimiento de los hijos. (Copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Constancia de estudios. (Original).
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años, y deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.
- Certificado médico de incapacidad. (Original).
Unicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar; se gestiona en las Unidades Médicas del ISSSTE, y deberá

especificar el padecimiento.

- Acta de Nacimiento del trabajador fallecido. (Copia Certificada). Unicamente se presentará en el caso de que el trabajador hubiese fallecido con menos de 15 años de servicio y 60 de edad.
- Fotografías de los beneficiarios. (dos de frente tamaño infantil) Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios, y en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE PENSION POR ORFANDAD

A la muerte de un trabajador, que contribuyó para el fondo de prestaciones del ISSSTE cuando menos durante 15 años, o bien, cuando fallece después de los 60 años de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, sus hijos menores de 18 años, los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o, los que esten estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años, siempre que sean solteros y que no tengan empleo remunerado, tendrán derecho a la pensión por orfandad.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (Original)
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, al último año de servicio.
- Fotocopia del último comprobante de pago del trabajador.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de nacimiento de los hijos. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos, en caso de que fueran varios.
- Nombramiento de tutoría. (copia certificada).
Este documento lo expide el Juzgado Familiar que designa al tutor legal de los menores, y deberá consignar el discernimiento, la aceptación y la protesta del cargo.
- Certificado médico de incapacidad. (original).
Unicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, y deberá especificar el padecimiento.
- Constancia de estudios. (Original)
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando

Los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.

- Acta de nacimiento del trabajador fallecido. (copia certificada) Unicamente se presentará en el caso de que el trabajador hubiese fallecido con menos de 15 años de servicio y 50 de edad.
- Fotografías de los beneficiarios. (dos de frente tamaño infantil) Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios, y en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE PENSION POR CONBINATO, (CONCUBINA)

A la muerte de un trabajador, que contribuyó al fondo de prestaciones económicas del ISSSTE, cuando menos durante 15 años, o bien, cuando fallece después de los 60 años de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, su concubina tendrá derecho a la pensión por concubinato siempre que hubiese tenido hijos con el trabajador o hubiese vivido en su compañía durante 5 años anteriores al fallecimiento y hubiesen permanecido-ambos libres de matrimonio durante el concubinato.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE:

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (Original)
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes al último año de servicio.
- Fotocopia del último comprobante de pago de trabajador.
- Acta de defunción. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Información testimonial para acreditar concubinato. (copia Certificada). Se gestiona en los Juzgados Civiles de lo familiar en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Acta de nacimiento del trabajador fallecido. (copia certificada) Unicamente se presentará en el caso de que el trabajador hubiese fallecido con menos de 15 años de servicio y 60 de edad.
- Fotografías de la solicitante. (dos de frente tamaño infantil) En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE PENSION POR CONCUBINATO. (CONCUBINARIO)

A la muerte de una trabajadora que contribuyó al fondo de prestaciones económicas del ISSSTE cuando menos durante 15 años, o bien, cuando fallece después de los 60 años de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, su concubinario tendrá derecho a la pensión por concubinato, siempre que hubiere tenido hijos con la trabajadora, o, que hubiera vivido en su compañía durante los 5 años anteriores al fallecimiento y haber permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato, además de ser mayor de 55 años, o, estar incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente de la trabajadora.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMEREX), para Radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, al último año de servicio.
- Fotocopia del último comprobante de pago de la trabajadora.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Información testimonial para acreditar concubinato. (Copia certificada).
Se gestiona en los juzgados de lo familiar, en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Acta de nacimiento del concubinario. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació el solicitante, y únicamente se presentará en el caso de que tenga 55 años o más de edad.
- Certificado médico de incapacidad. (Original)
Únicamente se presentará en caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, deberá especificar el padecimiento y la declaratoria de incapacidad para trabajar.

- Información testimonial para acreditar dependencia económica (copia certificada). Se gestiona en los Juzgado Civiles en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los 5 años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento y unicamente se presentará cuando el solicitante tenga menos de 55 años de edad.
- Acta de nacimiento de la trabajadora fallecida (copia certificada) Unicamente se presentará en el caso de que la trabajadora hubiese fallecido con menos de 15 años de servicio y 60 de edad.
- Fotografías del solicitante. (dos de frente tamaño infantil). En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE PENSION POR CONCUBINATO Y ORFANDAD.

A la muerte de un trabajador que contribuyó para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE cuando menos durante 15 años, o bien, cuando fallece después de los 60 de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, tendrán derecho a la pensión por concubinato y orfandad su concubina e hijos menores de 18 años, los mayores incapacitados física o mentalmente para trabajar, o, los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años, siempre que sean solteros y que no tengan empleo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (CONERMEX), para radicación de pago.
- Hoja única de servicios (Original)
Se obtiene en la Jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes, al último año de servicios.
- Fotocopia del último comprobante de pago del trabajador.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Información testimonial para acreditar concubinato. (copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles de lo Familiar, en vía de jurisdicción voluntaria y deberá incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Acta de nacimiento de los hijos. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Certificado médico de incapacidad. (Original)
Únicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, y deberá especificar el padecimiento.

- Constancia de Estudios. (Original)
Expedida por la escuela en que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.
- Acta de nacimiento del trabajador fallecido. (copia certificada) Unicamente se presentará en el caso de que el trabajador hubiese fallecido con menos de 15 años de servicio y 60 de edad.
- Fotografías de los beneficiarios. (Dos de frente tamaño infantil) Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios, y en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE PENSION POR ASCENDENCIA

A la muerte de un trabajador que contribuyó al fondo de prestaciones económicas del ISSSTE, cuando menos durante 15 años, o bien, cuando fallece después de los 60 años de edad y cotizó por un mínimo de 10 años para el mismo fondo, a falta de esposa, hijos y concubina, tendrán derecho a la pensión por ascendencia sus padres, sus abuelos o bisabuelos (en este orden) siempre que, hubiesen dependido económicamente del trabajador durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Hoja única de servicios. (Original)
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes, del último año de servicio.
- Fotocopia de último comprobante de pago del trabajador.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Información testimonial para acreditar dependencia económica (copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duro como mínimo los cinco años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento.
- Acta de nacimiento del trabajador fallecido. (copia certificada) Unicamente se presentará en el caso de que el trabajador hubiese fallecido con menos de 15 años de servicio y 60 de edad.
- Fotografías de los beneficiarios. (dos de frente tamaño infantil) Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios, y en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR VIUDEZ (ESPOSA).

A la muerte de un pensionista por tiempo de servicios, su esposa tendrá derecho a la transmisión de pensión por viudez.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Acta de defunción. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registros Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de matrimonio. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior a la defunción.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión cancelados.
- Fotografías del solicitante. (dos de frente tamaño infantil)
En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR VIUDEZ (ESPOSO)

A la muerte de una pensionista por tiempo de servicios, su esposo tendrá derecho a la transmisión de pensión por viudez, siempre que sea mayor de 55 años de edad, o, estuviese incapacitado para trabajar y hubiera dependido económicamente de la pensionista.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Acta de defunción. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de matrimonio. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior a la defunción.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión cancelados.
- Certificado médico de incapacidad (Original).
Únicamente se presentará en caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, deberá especificar el padecimiento y la declaratoria de incapacidad para trabajar.
- Información testimonial para acreditar dependencia económica (Copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento. Únicamente se presentará en el caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad.
- Fotografías del solicitante. (dos de frente tamaño infantil)
En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR VIUDEZ Y ORFANDAD.

A la muerte de un pensionista por tiempo de servicios, tendrán derecho a la transmisión de pensión por viudez y orfandad su esposa e hijos menores de 18 años, los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o, los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años de edad, siempre que sean solteros y que no tengan trabajo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Acta de defunción. (Copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de matrimonio. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior a la defunción.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión cancelados.
- Acta de nacimiento de los hijos. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Constancia de estudios. (Original)
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.
- Certificado médico de incapacidad. (Original)
Únicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las Unidades Médicas del ISSSTE, y deberá especificar el padecimiento.

- Fotografías de los Beneficiarios. (Dos de frente tamaño infantil) Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios y en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR OFANDAD.

A la muerte de un pensionista por tiempo de servicios, tendrán derecho a la transmisión de pensión por orfandad sus hijos menores de 18 años los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o, los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años de edad, siempre que sean solteros y que no tengan empleo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE:

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMEREX), para radicación de pago.
- Acta de defunción. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión cancelados.
- Acta de nacimiento de los hijos. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Nombramiento de tutoría. (copia certificada)
Este documento lo expide el Juzgado Familiar que designa al tutor legal de los menores, y deberá consignar el discernimiento, la aceptación y la protesta del cargo.
- Constancia de estudios. (Original)
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.
- Certificado médico de incapacidad. (Original)
Unicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, y deberá especificar el padecimiento.

- Fotografías de los beneficiarios. (dos de frente tamaño infantil) Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios, y en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR CONCUBINATO (CONCUBINA)

A la muerte de un pensionista por tiempo de servicios, su concubina tendrá derecho a la transmisión de pensión por concubinato, siempre que hubiera tenido hijos con el pensionista, o, hubiese vivido en su compañía durante los 5 años anteriores al fallecimiento y haber permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMEREX), para radicación de pago.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió la defunción.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión conclados.
- Información testimonial para acreditar concubinato. (copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles de lo familiar en vía de jurisdicción voluntaria, y debe incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Fotografías de la solicitante. (Dos de frente tamaño infantil)
En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR CONCUBINATO (CONCUBINARIO).

A la muerte de una pensionista por tiempo de servicios, su concubinario tendrá derecho a la transmisión de pensión por concubinato, siempre que hubiera tendido hijos con la pensionista o hubiese vivido en su compañía durante los 5 años anteriores al fallecimiento y haber permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato, además de ser mayor de 55 años de edad, o, estar incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente de la pensionista.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Acta de defunción. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió la defunción.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión cancelados.
- Información testimonial para acreditar concubinato. (copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles de lo familiar en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Información testimonial para acreditar dependencia económica. (copia certificada).
Se gestiona en los juzgados civiles en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los 5 años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento y unicamente se presentará en caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad.
- Fotografías del solicitante. (dos de frente tamaño infantil)
En caso de representación se requieren dos fotografías del representante con las características señaladas.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR CONCUBINATO Y ORFANDAD

A la muerte de un pensionista por tiempo de servicios, tendrán derecho a la transmisión de pensión por concubinato y orfandad, su concubina e hijos menores de 18 años, los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años de edad, siempre que sean solteros y que no tengan empleo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Acta de defunción. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión cancelados.
- Información testimonial para acreditar concubinato. (Copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles de lo Familiar en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que durante el concubinato permanecieron ambos libres de matrimonio.
- Acta de nacimiento de los hijos. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Constancia de Estudios. (Original)
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.
- Certificado médico de incapacidad. (Oficial)
Unicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, y deberá especificar el padecimiento.

- Fotografías de los beneficiarios. (dos de frente tamaño infantil).
Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE TRANSMISION DE PENSION POR ASCENDENCIA.

A la muerte de un pensionista por tiempo de servicios, a falta de esposa e hijos y concubina, tendrán derecho a la transmisión de pensión por ascendencia sus padres, sus abuelos, o, sus bisabuelos (en este orden) siempre, que hubiesen dependido económicamente del pensionista durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de pensión.
- Listado de sucursales bancarias (COMERMEX), para radicación de pago.
- Acta de defunción (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de nacimiento del pensionista fallecido. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació el pensionista.
- Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
- Reporte de cheques de pensión cancelados.
- Información testimonial para acreditar Dependencia Económica. (Copia Certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles en vía de jurisdicción voluntaria, y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los 5 años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento.
- Fotografías de los beneficiarios. (dos de frente tamaño infantil)
Se requieren dos fotografías de cada uno de los beneficiarios y en caso de representación dos del representante con las características señaladas.
- Indentificación personal del solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR BAJA DEFINITIVA (DIRECTA)

El trabajador que con motivo de sus servicios haya cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un período inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, tendrá derecho a la indemnización global siempre que, se separe definitivamente del servicio público federal.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de indemnización global.
- Hoja única de servicios. (Original)
Se obtiene en la Jefatura de Personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de baja oficial definitiva.
- Certificado de Estado de Cuenta de Préstamos del ISSSTE (Original)
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del ISSSTE.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR VIUDEZ. (ESPOSA)

A la muerte de un trabajador que con motivo de sus servicios hubiera cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un período inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, su esposa tendrá derecho a la indemnización global por viudez.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de Indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original)
Se obtiene en la Jefatura de Personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta la fecha de baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de Defunción. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de Matrimonio. (copia certificada)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior al fallecimiento.
- Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE (Original).
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del ISSSTE.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR VIUDEZ (ESPOSO)

A la muerte de una trabajadora que con motivo de sus servicios hubiera cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un período inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, su esposo tendrá derecho a la indemnización global por viudez, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o, estuviese incapacitado para trabajar y dependiera económicamente de la trabajadora.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta la baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de matrimonio (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior al fallecimiento.
- Acta de nacimiento del Viudo (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del registro civil del lugar en que nació el solicitante, y únicamente se presentará en el caso de que tenga 55 años o más de edad.
- Certificado médico de incapacidad (Original).
Únicamente se presentará en caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad. Se gestiona en las unidades médicas del ISSTE, deberá especificar el padecimiento y la declaratoria de incapacidad para trabajar.
- Información testimonial para acreditar dependencia económica (Copia Certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los 5 años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento y únicamente se presentará en el caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad.

- Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE.
(original).
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del
ISSSTE.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR VIUDEZ Y ORFANDAD

A la muerte de un trabajador que con motivo de sus servicios hubiera cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un período inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, tendrán derecho a la indemnización global por viudez y orfandad, su esposa e hijos menores de 18 años, los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años de edad, siempre que sean solteros y que no tengan empleo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta la fecha de baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de defunción (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió fallecimiento.
- Acta de matrimonio (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, y se deberá solicitar en fecha posterior al fallecimiento.
- Acta de nacimiento de los hijos (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Constancia de estudios (Original)
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.

- **Certificado médico de incapacidad (Original)**
Unicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE y deberá especificar el padecimiento.
- **Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE (Original)**
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del ISSSTE.
- **Identificación personal de la solicitante.**

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR ORFANDAD

A la muerte de un trabajador que con motivo de sus servicios hubiera cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un periodo inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, tendrán derecho a la indemnización global por orfandad sus hijos menores de 18 años, los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o, los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años de edad, siempre que sean solteros y que no tengan empleo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta la fecha de baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de defunción (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de nacimiento de los hijos (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Nombramiento de tutoría (copia certificada)
Este documento lo expide el Juzgado Familiar que designa al tutor legal de los menores, y deberá consignar el discernimiento, la aceptación y la protesta del cargo.
- Constancia de estudios (Original)
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.
- Certificado médico de incapacidad (Original)
Unicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, y deberá especificar el padecimiento.

- Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE (Original).
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del ISSSTE.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR CONCUBINATO (CONCUBINA)

A la muerte de un trabajador que con motivo de sus servicios hubiere cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un período inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, tendrá derecho a la indemnización global por concubinato su concubina siempre que hubiese tenido hijos con el trabajador, o, hubiera vivido en su compañía los 5 años anteriores al fallecimiento y haber permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta la fecha de baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de defunción (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Información testimonial para acreditar concubinato (copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados de lo Familiar, en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE (Original).
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del ISSSTE.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR CONCUBINATO (CONCUBINARIO)

A la muerte de una trabajadora que con motivo de sus servicios hubiera cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un período inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, tendrá derecho a la indemnización global por concubinato su concubinario siempre que hubiese tenido hijos con la trabajadora, o, hubiese vivido en su compañía durante los 5 años anteriores al fallecimiento y haber permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato, además de ser mayor de 55 años de edad o, estar incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente de la trabajadora.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio, y hasta la fecha de baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de defunción (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Información testimonial para acreditar concubinato (copia certificada).
Se gestiona en los juzgados de lo Familiar en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Acta de nacimiento del concubinario. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació el solicitante, y únicamente se presentará en el caso de que tenga 55 años o más de edad.
- Certificado médico de incapacidad (Original).
Únicamente se presentará en caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, deberá especificar el padecimiento y la declaratoria de incapacidad para trabajar.
- Información testimonial para acreditar dependencia económica (Copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles, en vía de jurisdicción

voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los 5 años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento y unicamente se presentará en el caso de que el solicitante tenga menos de 55 años de edad.

- Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE (Original).
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del ISSSTE.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR CONCUBINATO Y ORFANDAD

A la muerte de un trabajador que con motivo de sus servicios hubiera aportado al fondo de prestaciones del ISSSTE durante un periodo inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, tendrán derecho a la indemnización global por concubinato y orfandad su concubina e hijos menores de 18 años, los mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar, o, los que estén estudiando a nivel medio o superior hasta los 25 años de edad, siempre que, sean solteros y que no tengan empleo remunerado.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de Indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original).
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los periodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta la fecha de baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de defunción (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Información testimonial para acreditar concubinato (copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Familiares en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que durante el concubinato ambos permanecieron libres de matrimonio.
- Acta de nacimiento de los hijos (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar en que nació cada uno de los hijos en caso de que fueran varios.
- Constancia de estudios (Original).
Expedida por la escuela en la que se encuentran estudiando los hijos mayores de 18 años de edad, deberá observar fecha reciente y tener carácter oficial.
- Certificado médico de incapacidad (Original).
Unicamente en caso de hijos de cualquier edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar. Se gestiona en las unidades médicas del ISSSTE, y deberá especificar el padecimiento.

- Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE.
(Original)
Este documento se gestiona en las unidad de crédito del ISSSTE.
- Identificación personal de la solicitante.

TRAMITE DE INDEMNIZACION GLOBAL POR ASCENDENCIA.

A la muerte de un trabajador que con motivo de sus servicios hubiera cotizado para el fondo de prestaciones económicas del ISSSTE durante un período inferior al requerido para el otorgamiento de una pensión, a falta de esposa, hijos y concubina, tendrán derecho a la indemnización global por ascendencia sus padres, sus abuelos, o, sus bisabuelos (en este orden) siempre que, hubiesen dependido económicamente de trabajador durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Solicitud de indemnización global.
- Hoja única de servicios (Original)
Se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de -- adscripción y deberá contener detalladamente los períodos y sueldos correspondientes, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta la fecha de baja oficial por fallecimiento del trabajador.
- Acta de defunción. (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Acta de nacimiento del trabajador fallecido (copia certificada).
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde nació el trabajador.
- Información testimonial para acreditar dependencia económica (copia certificada).
Se gestiona en los Juzgados Civiles en vía de jurisdicción voluntaria y debe incluir expresamente que tal situación duró como mínimo los 5 años anteriores inmediatos a la fecha del fallecimiento.
- Constancia de cancelación de adeudo por préstamo del ISSSTE. (Original)
Este documento se gestiona en la unidad de crédito del ISSSTE.
- Identificación personal del solicitante.

TRAMITE DE LIQUIDACION POR COTIZACIONES PENDIENTES DE PAGAR.

El trabajador que por alguna de las causas consignadas en el art. 19 de la Ley del ISSSTE, no hubiere realizado el pago de las cotizaciones del 6% para el fondo de prestaciones del Instituto, tendrá derecho a pagar el monto de las mismas.

TIPOS DE LIQUIDACIONES:

- Hasta por 6 meses de licencia sin sueldo por asuntos particulares.
- Por descuentos no efectuados.
- Por reintegro de Indemnización Global.
- Por Comisión Sindical (art. 43)
- Por cargo de elección popular.
- Por fallo absolutorio.
- Por laudo ejecutoriado.
- Por 52 semanas de incapacidades médicas.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE EN TODOS LOS CASOS.

- Solicitud de liquidación
- Hoja única de servicios (Original).
Este documento se obtiene en la jefatura de personal de la dependencia de adscripción y deberá contener detalladamente los sueldos correspondientes al periodo que se pretende liquidar.
- Identificación personal del solicitante.

POR EXCEPCION.

- En el caso de liquidación por fallo absolutorio, se requerirá adicionalmente a lo señalado, la copia certificada por el juzgado correspondiente de dicha resolución.
- En el caso de liquidación por laudo ejecutoriado, se requerirá adicionalmente a lo señalado, la copia certificada por el órgano jurisdiccional correspondiente de dicho laudo siempre que, resulte a favor del trabajador.

TRAMITE PARA EL PAGO DE PENSIONES CAIDAS

A la muerte de un pensionista por tiempo de servicios, que por alguna causa no hubiese efectuado el cobro total o parcial de su pensión, sus familiares derechohabientes en el orden establecido por el art. 75 de la Ley, tendrán derecho al pago de las pensiones caídas.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE, EN CASO DE FAMILIARES QUE HAYAN ACREDITADO SU DERECHO A LA TRANSMISION DE PENSION.

- Petición por escrito firmada por el interesado, solicitando el pago en cuestión. (original y copia).
- Identificación personal del solicitante.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE, EN EL CASO DE FAMILIARES NO INCLUIDOS EN EL ART. 75 DE LA LEY.

- Petición por escrito firmada por el interesado, solicitando el pago en cuestión (original y copia).
- Acta de defunción (copia certificada). Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Definición judicial de heredero o albacea (copia certificada). Este documento lo expide el Juzgado Civil que conoce y resuelve el juicio sucesorio testamentario o intestamentario, según sea el caso a bienes del extinto pensionista.
- Identificación personal del Solicitante.

TRAMITE PARA EL PAGO DE GASTOS DE FUNERAL.

A la muerte de un pensionista, el Instituto otorga a sus deudos o a la persona que se hubiere hecho cargo de la inhumación, la suma equivalente a 120 días de pensión por concepto de gastos de funeral.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA EL TRAMITE.

- Acta de defunción (copia certificada y fotocopia)
Este documento lo expide la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.
- Factura funeraria (original y fotocopia).
Este documento lo expide la agencia funeraria que se hace cargo de los servicios.
- Credencial del pensionista (Original)
Documento en poder del pensionista indispensable para el cobro de la pensión, hasta su fallecimiento, que deberá ser entregado por el solicitante.
- Comprobante del último pago. (Original).
Talón correspondiente al último cheque por concepto de pensión cobrada por el pensionista antes de su fallecimiento.
- Identificación personal del solicitante.

Como guía práctica para aquellos trabajadores del ISSSTE, así como para los representantes sindicales y los trabajadores de las dependencias, entidades u organismos públicos sujetos al régimen del instituto, que atienden como actividad laboral, las consultas sobre trámites pensionarios y reciben la documentación para su trámite, se incluyen en el presente trabajo, 7 cuadros de requisitos.

GRUPO DE PENSIONES QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR

TIPO DE BENEFICIO REQUISITOS	JUBILACION	EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS	CESANTIA EN EDAD AVANZADA	INVALIDEZ
SOLICITUD	X	X	X	X
HOJA UNICA DE SERVICIOS (ORIGINAL)	X	X	X	X
FECHA PRECISA DE BAJA OFI- CIAL (PODRA VENIR SEÑALADA EN LA HOJA UNICA DE SERVI- CIOS, EN LA AUTORIZACION - DE LIC. PENSIONARIA O EN DOCUMENTO OFICIAL DIFEREN- TE. (ORIGINAL)	X	X	X	X
ACTA DE NACIMIENTO (COPIA CERTIFICADA)	X	X	X	X
DICTAMEN MEDICO QUE CERTIFIQUE LA EXISTENCIA DEL ESTADO DE INVALIDEZ				X

OTROS BENEFICIOS

BENEFICIOS REQUISITOS	LIQUIDACION POR LICEN- CIA SIN GORJE DE SUBE- DA (6 MESES) POR - DESC. NO EFECTUADOS, - REINTEGRO DE INDEM. - GLOBAL, COMISION SIND; CARGO DE ELECCION POP Y 52 SEM. INC. MEDI-- CAS.	LIQUIDACION POR SENTEN- CIA ABSOLU- TORIA.	LIQUIDACION POR LAUDO - EJECUTORIA- DO.	PAGO DE GASTOS DE FUNE- RAL.	PAGO DE PENSIO- NES CAIDAS.
SOLICITUD	X	X	X	X	X
Hoja Unica de Servicio (Original)	X	X	X		
Sentencia Absolutoria- (Copia Certificada)		X			
Laudo Ejecutoriado - (Copia Certificada)			X		
Acta de Defunción. (Co- pia Certificada y foto copia)				X	X
Factura de la Funera- ria (Original y Copia)				X	
Credencial del Pensio- nista				X	
Ultimo talón de cheque cobrado por el pensio- nista. (Original).				X	
Definición sucesoria - en caso de fam. no in- cuidos en el art. 75					X

CUADRO DE DOCUMENTOS, ORDEN PRIORITARIO Y CANTIDAD EN QUE DEBERAN PRESENTARSE A FALTA DE ACTA DE NACIMIENTO EN CADA UNO DE LOS CASOS SEÑALADOS

JUBILACION, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTIA EN EDAD AVANZADA E INVALIDEZ	CESANTIA POR FUERTE DEL TRABAJADOR
ACTA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO EXPEDIDA EN EL ESTADO Y CON RELACION AL PERIODO EN QUE SE PRESUME NACIO EL TRABAJADOR.	ACTA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO EXPEDIDA EN EL ESTADO Y CON RELACION AL PERIODO EN QUE SE PRESUME NACIO EL TRABAJADOR.
Y	Y
1º CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL ACOMPAÑADA DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS, O 3.- FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA)	CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL ACOMPAÑADA DE: 1.- FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA)
O	O
2º PASAPORTE ACOMPAÑADO DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 2.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS, O 3.- FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA)	PASAPORTE ACOMPAÑADO DE: 1.- FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA)
O	
3º FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA) ACOMPAÑADO DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 2.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS.	
O	O
4º INFORMACION TESTIMONIAL JUDICIAL (COPIA CERTIFICADA) ACOMPAÑADA DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 2.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS.	INFORMACION TESTIMONIAL JUDICIAL (COPIA CERTIFICADA) ACOMPAÑADA DE: 1.- FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA)
Y	
EN LAS PENSIONES POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS Y CESANTIA, LA INFORMACION TESTIMONIAL DEBERA IR ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE EDAD - CROMOBIOLOGICA EN TODOS LOS CASOS - ASUMAS - DE QUE EN TERCER LUGAR SE COMPLEMENTARA CON EL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES SIEMPRE - QUE SE HAYA EXPEDIDO ANTES DE 1963, SIN DEBERITO DE LO QUE SEÑALA EL CUADRO ANTERIOR.	
DOCUMENTO INDISPENSABLE; ACTA ADMINISTRATIVA INTERNA, EN TODOS LOS CASOS.	DOCUMENTO INDISPENSABLE; ACTA ADMINISTRATIVA INTERNA EN TODOS LOS CASOS.

CUADRO DE DOCUMENTOS ORDEN PRIORITARIO Y CANTIDAD EN QUE DEBERAN PRESENTAR SE CUANDO EXISTA DIFERENCIA DE NOMBRES ENTRE EL ACTA DE NACIMIENTO Y LA DEMAS DOCUMENTACION OFICIAL QUE SE PRESENTE

PENSIONES DIRECTAS	PENSIONES A DEUDOS
<p>1^o CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL ACOMPAÑADA DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 2.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS, O 3.- FILIACION DE EMPLEADOS FEDERAL (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA).</p>	
O	
<p>2^o PASAPORTE ACOMPAÑADO DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 2.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS, 3.- FILIACION DE EMPLEADO.</p>	<p>EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD PARA TRAMITE PENSIONARIO POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR O PENSIONISTA, SE PUEDE REQUISIR DOCUMENTACION SUFICIENTE PARA DICHA ACLARACION YA NO SE REQUERIRAN LOS OTROS</p>
O	CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL
<p>3^o FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL - (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA) - ACOMPAÑADA DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 2.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS.</p>	<p>PASAPORTE FILIACION DE EMPLEADO FEDERAL - (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA). INFORMACION TESTIMONIAL JUDICIAL (COPIA CERTIFICADA)</p>
O	
<p>4^o INFORMACION TESTIMONIAL JUDICIAL (COPIA CERTIFICADA) ACOMPAÑADA DE: 1.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE MATRIMONIO, O 2.- COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS.</p>	
Y	
<p>DOCUMENTO INDISPENSABLE. ACTA ADMINISTRATIVA INTERNA EN TODOS LOS CASOS</p>	<p>DOCUMENTO INDISPENSABLE. ACTA ADMINISTRATIVA INTERNA EN TODOS LOS CASOS</p>

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL ISSSTE

En materia pensionaria, los afectados por resolución del Instituto como consecuencia de un acuerdo de la Junta Directiva como máximo órgano de gobierno de dicha Institución, podrán recurrir a otras instancias de conformidad con lo que la propia Ley del ISSSTE contempla e inclusive para efectos no previstos en dicha Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley orgánica de la Administración pública.

El artículo 162 de la Ley del ISSSTE establece el derecho de los particulares para inconformarse con las resoluciones de la Junta Directiva, recurriendo ante la propia Junta, y marca un término de 30 días para ejercer dicha acción. En virtud de que no señala si los días son hábiles o naturales y en el afán de beneficiar en todo caso al afectado se adopta por la Institución al término como días hábiles, tampoco señala a contar de que fecha correrá dicho término sólo dice "Podrán recurrirse dentro de los treinta días siguientes", se entiende que son los siguientes días después de emitida la resolución, pero resulta que el afectado por lo general se entera de dicho acuerdo hasta que el propio Instituto le hace entrega del documento denominado "notificación de concesión del beneficio", es por ello que la Institución adopta esta última fecha como inicio del término en tratando.

Si el afectado presenta su inconformidad en tiempo y forma, haciendo valer el recurso de reconsideración y la Junta sostiene la misma resolución, el interesado podrá recurrir a una 2a. instancia, ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que el afectado tenga conocimiento de la segunda resolución. La Ley señala que la S.P.P. resolverá en definitiva, pero la práctica demuestra todo lo contrario. Por lo

general las inconformidades que se presentan son siempre relacionadas con el cálculo y fijación de la cuota diaria asignada como pensión a consecuencia de la aplicación de topes máximos de cotización o por considerar salarios sin los aumentos ordenados para los trabajadores durante el lapso de las licencias pre-pensionarias, porque las dependencias no pueden prever los aumentos posteriores a la elaboración de la hoja de servicios, en conclusión el conflicto nunca es por la asignación del derecho, nace siempre por razones de carácter económico, esto es durante el trámite pensionario.

Otorgada una pensión, y ya en pleno goce de la misma se presenta otro tipo de inconformidad provocada por la imprecisión que encierra el texto del artículo 57 de la Ley del ISSSTE.

Las inconformidades por ajustes en la cuota diaria, a fin de que se considere algún aumento, se resuelven siempre en la primera instancia lo que significa que el Instituto reconsidera la resolución y realiza nuevamente el cálculo para aumentar la cuota. Cabe señalar que hay casos que en realidad no valen la pena porque el aumento resulta mínimo de 20 ó 30 pesos diarios que representarán para el afectado un beneficio de 600 o 900 pesos mensuales, lo que no justifica, el derroche de esfuerzos que será el mismo realizado durante el trámite normal. Las inconformidades por aplicación de topes máximos o por no considerar algunas partidas presupuestales al momento de calcular la cuota, son presentadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sin agotar las primeras instancias, por costumbre.

Los pensionistas que fueron afectados en su patrimonio personal por omisión o falta a cargo del Instituto podrán ejercitar contra este el "recurso administrativo" como defensa

legal para impugnar el acto administrativo ante la Juna Directiva de la propia Institución primero, y después ante la S.P.P., para que dicho acto sea revocado, anulado o reformado, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto.

"El recurso administrativo se desenvuelve en el marco propio de la administración pública, que tiene el deber de esforzarse por el mantenimiento del orden de legalidad. Cuando llega a su conocimiento la queja por un acto irregular, a solicitud del agraviado y aún por cualquier otro medio de información, las autoridades administrativas deben procurar que no se quebranten los principios jurídicos del orden administrativo. Los recursos administrativos representan un complemento idóneo para mantener la fidelidad jurídica. En el procedimiento administrativo, dice Royo Villanova, domina el llamado principio de oficialidad o inquisitivo, incumbe a la autoridad administrativa la dirección del procedimiento y la resolución de la cuestión planteada. Los interesados instan, pero no disponen de la tramitación del pleito, la autoridad es la que se ha de indagar y determinar los hechos a que se refiere el litigio, la que ha de comprobar la verdad de los hechos alegados mediante la práctica ex-officio de la oportuna prueba. Mientras que en los pleitos civiles son los interesados los que ofrecen la prueba, en el procedimiento administrativo todas las afirmaciones han de confrontarse con los hechos, cuya certeza ha de ser demostrada para que sirva de base a la resolución administrativa, pues únicamente esta certeza ofrece la garantía para el cumplimiento de los fines de la administración, que son independientes de la voluntad de las partes". (21)

(21) Royo Villanova, citado por Andrés Serra Rojas en su Obra, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa 10a. Edición, México 1981, Tomo II, p. 559

"El control que la administración ejerce sobre sus propios actos, con motivo de los recursos administrativos es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal y para dejarlo en consecuencia, sin efecto, y más cuando en el seno de la administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes, por esta razón las legislaciones de los diversos países se han visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional de los actos de la administración, considerando que debe haber órganos diferentes de ésta, e independientes de ella que dentro de formas tutelares de procedimiento, puedan juzgar y decidir, con autoridad de cosa juzgada, las controversias que se susciten entre los particulares y la administración.

El establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la administración, ha dado lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia: La del contencioso-Administrativo.

El acto que provoca la contención debe ser un acto administrativo, con carácter definitivo, es decir, que ya se haya agotado la vía administrativa y que la última autoridad en ese orden haya dictado su resolución", (22). Sin embargo hay una tendencia a considerar que cuando hay un recurso administrativo, el particular puede optar entre agotarlo o intentar desde luego juicio ante el tribunal contencioso administrativo.

(22) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo" Ed. Porrúa 20 a. - Edición, México 1980, P. 441, 442, 443.

Es el Tribunal Fiscal de la Federación quien deberá conocer sobre las contenciones entre el ISSSTE y los particulares, de conformidad con lo que señala la Ley orgánica de dicho tribunal en cuanto a su funcionamiento. En el artículo 23 de dicho ordenamiento se determina la competencia que tienen las salas regionales para conocer de los juicios que se inicien contra resoluciones definitas, y en la fracción VI expresamente señala a aquellas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al ISSSTE.

Por lo antes expuesto, los particulares podrán recurrir a dicha instancia para interponer juicio de nulidad en contra del Instituto.

En el artículo 186 de la Ley del ISSSTE dentro del capítulo 14, título quinto de la prescripción, se anota que el derecho a las pensiones no prescribe, sin embargo las pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha que hubieren sido exigibles, si prescriben, y pasarán a formar parte del patrimonio de la Institución; para que pueda correr el término de prescripción el Instituto debe apereibir a los acredores de referencias significa que les debe avisar que su derecho está por prescribir, y dicho aviso lo debe realizar en un tiempo no menor de seis meses, inmediatos anteriores a la fecha en que se cumplirá el término en tratando, el precepto señala además una circunstancia o condición trascendental, el aviso a cargo del Instituto debe hacerse por medio de una "notificación personal" indicando la fecha exacta en que ocurra dicha prescripción.

Esta condición para la prescripción representa una gran responsabilidad para la Institución que se ha traducido

en una carga imposible de llevar, y que por lo pronto no se lleva a cabo, ignorándose por completo la disposición; sin embargo la prescripción si se aplica rigurosamente, en este caso los particulares podrán interponer el recurso administrativo, para que el Instituto revoque la prescripción del derecho en virtud de que el propio Instituto no cumplió con la obligación legal de notificar personalmente al afectado sobre dicha situación.

CAPITULO V

- OBSERVACIONES Y PROPUESTAS

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS

Todo ser humano nace y lucha durante toda la vida para obtener "La Seguridad", acto seguido disfrutarla e incrementarla en virtud de que siempre estará el individuo expuesto a perderla. Esta lucha se conforma de toda actividad que el hombre realiza, y se aminora en forma indirecta de acuerdo con la cantidad de los satisfactores alcanzados, cuando la seguridad es mayor, la lucha se aligera y el temor desaparece. Todos los individuos tienen derecho a la seguridad; las personas trabajan para asegurar su subsistencia; al igual que estudian, escriben, roban, matan, etc., para conservar la vida.

San Agustín escribió: "Nos hiciste para ti Señor, e inquieto está nuestro corazón hasta no descansar en Tí. Solo en Dios halla el hombre la perfecta seguridad, y solo él remedia plenamente la total inseguridad humana". (23) Del escrito de San Agustín se concluye que, la seguridad del hombre no es un simple estado de ánimo, es un sentimiento verdadero. El que no siente seguridad, hace la guerra, inventa armas, divide a sus enemigos, trata de debilitar todo aquello que lo mantiene en constante peligro.

De dicho sentimiento de inseguridad nace la inquietud legítima del hombre por la seguridad de los núcleos humanos. La seguridad social permite eliminar la inseguridad proveniente de la adversidad y de las contingencias a que está expues-

(23) San Agustín citado por Alberto Briseño Ruiz, "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales", Ed. Harla, 1ª Edición, México 1987, página 6.

to el individuo, proporciona al ser humana los elementos necesarios para la subsistencia, conforme a sus fuerzas y aptitudes, sin más limitación que el respeto al recíproco-derecho de los demás.

El campo de comprensión de la seguridad social es tan amplio que toda ciencia, arte, técnica y conocimiento humano forman parte de ella. La seguridad social es un marco que por la disminución o eliminación de riesgos propicia el desarrollo de la existencia individual y comunitaria: a menor riesgo, mayor seguridad. La amplitud de este marco está constituida por un estado de equilibrio de fuerzas que permite la proyección a futuro de una sociedad dinámica.

El seguro social obliga a señalar objetivos, crear instituciones, elaborar normas, configurar prestaciones adecuadas, evitar contingencias y resarcirlas, atender a los grupos destinatarios de sus beneficios y adecuar su crecimiento horizontal al desarrollo económico; ofrecer mayores y mejores ventajas en atención a estadísticas, incidencias y posibilidades.

El ISSSTE como organismo destinado a administrar la seguridad social para los servidores públicos a cumplido dentro de lo posible con los objetivos de una seguridad social, sin embargo, en este capítulo se dejarán asentadas algunas obligaciones referidas tanto a la administración, como a los procedimientos para el otorgamiento de los beneficios e inclusive al contenido de la Ley del ISSSTE, para que los trabajadores de la Institución las consideren y cumplan con el deber que tienen de procurar que no se quebranten los principios jurídicos del orden administrativo, y para recordar a aquellos nuestros compañeros afectados de una u otra forma por las incongruencias o injusticias administrativas o procedimentales

del Instituto, que están en pleno derecho de exigir el otorgamiento oportuno, eficaz y justo de los beneficios que marca la Ley.

Con el fin de relacionar tanto las observaciones como las propuestas se enumeran a continuación:

1. De conformidad con la obligación que tiene el ISSSTE de hacer y mantener actualizado un registro de los trabajadores en servicio que sirva de base para las cotizaciones y aportaciones, contenida en el artículo 11 de la Ley, el Instituto debería implementar un sistema suficiente y eficaz para registrar todos los servicios de los trabajadores sujetos a su régimen, que contemplara como en el caso del IMSS: el tiempo de cotización, el organismo de adscripción, el sueldo, las licencias, las bajas y altas, y, todas las incidencias necesarias que en la actualidad se asientan en la hoja de servicios. De este modo se evitaría el ISSSTE el hecho de tener que depender de la información poco confiable que las dependencias asientan en los documentos oficiales y que no podrá verificar nunca a menos que contraten un ejército de investigadores, cosa poco recomendable; los beneficiarios de una pensión se evitarían la pesada carga de tener que recurrir a cada dependencia en la que laboraron para que les proporcionen la "hoja de servicios", en el mejor de los casos, por que en el peor, el organismo ya desapareció y la comprobación de servicios corre verdadero peligro. En el caso de que fueren los deudos los que anduviesen recopilando los documentos requeridos, hay que considerar que cada dependencia les pedirá a su vez documentos para poder elaborar las hojas oficiales de servicios, y cuando lleguen al organismo desaparecido, no les queda más remedio que claudicar debido a los obstáculos que se les presentan, saliendo realmente perjudicados porque inclusive llegarán a perder el beneficio pensionario a cambio de un beneficio menor como sería una indemnización global a causa de los

servicios no comprobados. Si el ISSSTE tuviera dichos registros los beneficiarios se encontrarían realmente asegurados contra el riesgo que sufren actualmente de no poder comprobar algún período cotizado.

2. Una observación realmente importante es la incompatibilidad que argumenta el ISSSTE para negar el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo y una indemnización global por los servicios de un mismo trabajador, tomando como apoyo legal para dicha negación un acuerdo de la Junta Directiva del Instituto en ese sentido "No es compatible el otorgamiento de dichos beneficios". Sin embargo el artículo 21, señala claramente en la fracción V que el fondo destinado para cubrir integralmente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención se constituye con el 0.75% del sueldo básico de los trabajadores que aportan las dependencias para dicho fin.

El fondo constituido por ese 0.75% es totalmente diferente al que se consigna en el artículo 16 de la misma Ley, que se forma con las cotizaciones que los trabajadores están obligados a pagar al Instituto, estas últimas serían en la proporción señalada por la fracción V del artículo 16, las que formarían la base para una indemnización global, tanto directa como a deudos.

Con el fin de apoyar la compatibilidad de dichos beneficios, existe un argumento más que se observa en el contenido del artículo 17, cuando precisa quienes serán sujetos con derecho al beneficio de la Indemnización Global y excluye a todos aquellos trabajadores que tienen derecho a una pensión por Jubilación, por Edad y Tiempo de Servicio, por Invalidez o por Cesantía en Edad Avanzada, sin mencionar siquiera - otro tipo de pensión y menos aludir a una por riesgo de tra-

bajo. No obstante lo expuesto, y después de lo ocurrido en Septiembre de 1985 con los sismos, cuando esta situación se dió en mayor proporción por el fallecimiento de trabajadores de todas las edades, el Instituto negó a los afectados el otorgamiento simultáneo de los beneficios, se limitó a decir a los solicitantes que podrían escoger entre un beneficio u otro, perjudicando con esta actitud meramente negligente a los ya afectados deudas de una contingencia irremediable, que los dejó en la mayoría de los casos, en el desamparo total.

3. El tema de la compatibilidad es sumamente complicado, la línea entre la incompatibilidad y aquella es muy sutil, se puede trasponer con algún hecho casi insignificante, por lo mismo los pensionistas del ISSSTE no saben cuando ya no son compatibles sus derechos entre sí, y no podrán tampoco dar el aviso que tienen como obligación cuando caen en la incompatibilidad, en la mayoría de los casos por ignorancia que persiste en dicha situación.

Si la situación es complicada de origen y la Ley del ISSSTE no es clara o congruente con la práctica, los pensionistas se confunden todavía más. Lo expuesto, en virtud de lo consignado en el art. 51 de dicha Ley que define la compatibilidad en la fracción II, de la percepción de una pensión por Viudez o Concubinato con: c) El desempeño de un trabajo remunerado, condicionando esta situación a que dicho trabajo no este incorporado a la Ley del ISSSTE. La verdad y la práctica es que el Instituto otorga la pensión por Viudez o por Concubinato a las mujeres sin averiguar siquiera si trabajan, lo que significa que una gran mayoría de trabajadoras derechohabientes por servicios propios, gozan también de una pensión por muerte del esposo o del concubinario.

Es más el mismo art. señala la compatibilidad que

existe para disfrutar una pensión por viudez y una pensión directa por servicios propios de la pensionista. Aparentemente el error estriba en lo expresamente asentado en la Ley, por la contradicción que impera entre las fracciones y porque la práctica generalizada en el ISSSTE es totalmente contraria a dicha condición de compatibilidad.

4. Actualmente el ISSSTE volvió a exigir como requisito indispensable para el otorgamiento de algunos beneficios, las informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria para acreditar tanto dependencia económica como concubinato; sin considerar que durante el tiempo y al amparo de la nueva Ley del ISSSTE de 1984, fueron suprimidas dichas informaciones testimoniales con carácter judicial, en la práctica tanto la dependencia económica, como el concubinato se llegaron a comprobar mediante una declaración personal que rendía el solicitante ante la autoridad administrativa constituida por el propio Instituto, y que quedaba asentada en un documento denominado "acta administrativa levantada para acreditar...."

La práctica de las actas administrativas se realiza con fundamento en la intención que verdaderamente tiene el legislador al señalar en el artículo 52: "...y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial, o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes". La Ley no limita el carácter de las informaciones testimoniales sólo a las judiciales, habla de que podrá rendirse ante autoridad administrativa e inclusive alude a otras autoridades considerándolas como las que fueran "competentes" lo que implica que en estas cuestiones se aplicará un criterio amplio considerando las circunstancias personales de los solicitantes, las necesidades y el apremio con que se requiere el beneficio etc.

Se habla de la intención del legislador al considerar lo anotado en la exposición presidencial de motivos que justifica el origen de la nueva Ley del ISSSTE de 1984, y que en su parte correspondiente, a la letra dice: "mediante un mecanismo administrativo, se permite que de una manera sencilla los servicios públicos y sus derechohabientes acrediten el estado civil o parentesco ante el Instituto, sin que para esto se requiera de resoluciones judiciales, que en última instancia repercutirían en perjuicio de los propios derechohabientes".

Después de esto, es de considerarse que el ISSSTE debe tener argumentos superiores y realmente válidos para ignorar una consideración tan humanitaria y de servicio social como es la presente no sólo porque jerárquicamente es respetable, sino porque afecta al núcleo humano que le da razón de ser al organismo.

Dentro de los afectados por este tipo de disposiciones administrativas también deben considerarse aquellos casos en que se solicita el beneficio de indemnización global por orfandad cuando a falta de los padres del beneficiario, solicitan en su representación la abuela o el abuelo del menor, el Instituto exige el nombramiento judicial de tutoría que resultará más caro considerando el tiempo que tarda el juicio, el costo del abogado, la agilización del procedimiento, la devaluación de la moneda, etc, que la indemnización global cuyo monto no aumenta, ni paga intereses, siempre será la misma cantidad.

Porque no implementar un sistema eficaz para subsanar estas injusticias, aplicando el criterio más amplio en el afán de servir realmente a los derechohabientes del ISSSTE.

5. Como resultado de una grave falta de claridad en el contenido del 3er. párrafo del artículo 57, se observa una inconformidad total de los pensionistas del ISSSTE, quienes exigen al propio Instituto se les aumente el monto de su pensión de acuerdo con la interpretación que dan al aludido párrafo, que a la letra dice: "Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo".

Los pensionistas pretenden el aumento de su pensión, cada vez que se aumente el sueldo básico de aquél trabajador que actualmente ocupe el puesto que ellos dejaron cuando optaron por el retiro.

El Instituto le da otra interpretación al mismo texto, incrementa el monto de las pensiones conforme a los porcentajes de aumento "general" para los burócratas activos, que periódicamente acuerda el Ejecutivo Federal y que repercute en los 27 niveles del tabulador general de sueldos del gobierno.

El Instituto niega toda posibilidad de aumento particular a una pensión, por lo tanto las solicitudes de los pensionistas por aumento, se niegan por el ISSSTE, y después por la S.P.P., obligando al pensionista a recurrir al juicio de nulidad promovido contra el ISSSTE, ante las salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Dicho tribunal a resuelto favorablemente varias demandas, con base en diversas interpretaciones del párrafo en cuestión, las interpretaciones que pretenden vincular los aumentos a las pensiones con los de la última plaza, cargo o puesto del pensionista, carecen de base a la luz tanto de la historia legislativa como de los textos legales y el sistema financiero de las pensiones del ISSSTE.

Debido a las interpretaciones improcedentes del Tribunal Fiscal de la Federación, se teme que crezca el número de demandas de incremento de pensiones y, de continuar las condenas contra el ISSSTE, se desequilibrará gravemente el sistema financiero que la Ley establece para el Instituto, en perjuicio de sus asegurados y de los familiares de éstos, por el deterioro de las prestaciones, y porque se pondrá en riesgo el pago futuro de las pensiones.

El ISSSTE debe aclarar el texto que origina el conflicto a la brevedad posible para evitar el riesgo expuesto en el párrafo anterior, conciliando los intereses del estado con los de la FSTSE, que representa a los trabajadores derechohabientes, haciendo valer el interés social y por lo tanto general que tutela la Ley del ISSSTE, sin excepción.

6. El artículo 66 de la Ley del ISSSTE, acarrea serias dificultades por su contenido, que en realidad no es congruente con la práctica, en virtud de que reserva para aquellos trabajadores que se retiran definitivamente del servicio con mas de 14 años, seis meses, un día de trabajo sujeto al régimen del ISSSTE, pero sin contar con los 55 años de edad que se requieren para gozar inmediatamente del beneficio, el derecho de poder disfrutar de una pensión por Edad y Tiempo de Servicios, a contar del día siguiente de aquél en que el retirado cumpla la edad requerida.

La confusión surge cuando el trabajador que se retira sin la edad requerida, pretende realizar el trámite de indemnización global, argumentando en primer lugar que el artículo 66 le da la oportunidad de escoger entre dejar o retirar el monto de sus cotizaciones en virtud de que dicho precepto a la letra dice: "El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando ~~haya~~ tena 15 años al Instituto podrá

dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma..."

El término "podrá" subrayado en el texto, es precisamente la causa de la incongruencia, el ISSSTE no reconoce siquiera la posibilidad, niega rotundamente el derecho a la indemnización global en las condiciones señaladas, porque considera que el beneficio pensionario es superior y protegerá a los familiares derechohabientes en forma inmediata, si ocurriese el fallecimiento del retirado.

Los afectados argumentan que tienen derecho a la indemnización global precisamente porque en esa situación no tienen derecho a ninguna pensión directa como lo señala el artículo 87 de la Ley del ISSSTE. En este conflicto se han ido ya muchos años y ya se ve venir el aumento considerable de estos casos que se presentarán con motivo del acuerdo firmado entre las dependencias de la administración pública y la Secretaría de Programación y Presupuesto, para liquidar a los empleados de su adscripción que por alguna razón resulte conveniente, y argumentando como medida de convencimiento las cantidades adicionales que recibirán por las prestaciones económicas a que pudieran tener derecho por parte del ISSSTE el FOVISSSTE y la ASEGURADORA HIDALGO, siendo que algunas de estas prestaciones no sólo no las podrán hacer efectivas de inmediato sino que otras hasta las perderán. En todo caso el Instituto estará expuesto a que por la vía conducente, los afectados utilicen como argumento fundamental "el podrá" en tratando, lo que también afectaría financieramente a la Institución y a los familiares derechohabientes que se queden desamparados cuando fallezca un retirado que previamente obtuvo su indemnización global como alguna vez ocurrió en el sistema pensionario de las fuerzas armadas del país, en el que fué

opcional la entrega del fondo o la pensión; cuando el militar que había retirado su fondo, fallecía se presentaba la viuda y se le informaba que no tenía derecho a la pensión porque el fondo había sido entregado años atrás a su esposo.

7. La Ley del ISSSTE le exige mayores requisitos al hombre para gozar de las pensiones por viudez o concubinato, que a la mujer. Si el matrimonio o el vivir en pareja es en todo caso, para que tanto el hombre como la mujer se ayuden en las mutuas cargas de la vida, también es justo que disfruten de los beneficios y satisfactores que mutuamente se puedan proporcionar. En la actualidad la viuda o la concubina solo tienen que comprobar su lazo de unión con el trabajador fallecido para hacerse acreedoras al derecho pensionario, lo que relativamente resulta fácil comparado con las condiciones por las que tendrá que atravesar el esposo o el concubinario. Para que el hombre pueda gozar del beneficio deberá de comprobar su nexo de unión con la trabajadora o la pensionista fallecida y contar con más de 55 años de edad; si tiene menos de 55 años, tendrá que reunir dos condiciones a cambio, estar incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente de la esposa o concubina, durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, como mínimo.

La diferencia que existe también entre el varón y la mujer en cuanto al número de años de servicio que en un caso, 30 y en el otro 28, se requieren para generar el derecho a una pensión por Jubilación, no es tan grave por sus consecuencias como la enunciada en el párrafo anterior ya que el hombre tiene, en todo momento, como ser humano las mismas necesidades que cualquier individuo como sería el caso de una viuda.

Todas las leyes de seguridad social son iguales en este sentido, no se sabe si para proteger los fondos respecti-

vos o para proteger a las mujeres o a los hijos o para salvaguardar otros intereses, el caso es que de conformidad con lo que consigna el artículo 4o. Constitucional en su primer párrafo, "...el varón y la mujer son iguales ante la Ley..." sin distinguir leyes específicas y sin referir excepción alguna, agrega: "...la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia...", y la familia también esta formada por el viudo o concubinario quien conserva su derecho a ser protegido y a desarrollarse sin limitaciones, en el ejercicio del mismo.

En el presente tienen tantas oportunidades de estudiar, de sobresalir en todos los campos de la técnica, la industria, etc. Tanto los hombres como las mujeres, si una pensión beneficia a la familia cuando se otorga a una viuda de igual forma la beneficiaría si se otorgara al viudo.

8. Una de las disposiciones de la Ley del ISSSTE que va en contra de la seguridad social y de todo gesto de solidaridad es la consignada en la última parte de la fracción II del artículo. 75 que a la letra dice: "...Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión".

Nadie quisiera estar en esta situación, encima de no haber contado con el apoyo moral que significa el matrimonio civil en la sociedad mexicana como respaldo económico, descubrir a parte que no se es la única concubina y que por lo mismo no se tiene derecho a la seguridad social económica y asistencialmente médica, resulta verdaderamente injusto y elitista.

"La fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere a las concubinas, contraría

la teoría social del artículo 123 Constitucional, pues el término "concubina" no puede tener una acepción civil, sino la común y corriente, en el sentido de que tiene tal carácter la mujer que vive con el trabajador sin haber contraído nupcias, por lo que si el trabajador tenía varias concubinas la indemnización debe dividirse entre éstas, pues la discriminación que se hace es injusta, máxime que en nuestro país y entre la clase obrera se practica comúnmente el concubinato como trato entre un hombre y una mujer para vivir o cohabitar." (24).

Sin pretender que se perjudique a nadie más, en este sentido, cuando el Instituto descubre la existencia de varias viudas, todas casadas civilmente con el pensionista o con el trabajador fallecido, se reserva la parte de la pensión para la esposa que después del juicio de nulidad demuestre que es la conyuge supérstite, en el caso de varias esposas, una conservará el derecho; porqué en el caso de las concubinas lo pierden todas, es de considerarse que las esposas están en situación más comprometedora que las concubinas. Sin embargo en ambos casos se puede presentar la ignorancia total de la existencia de otra mujer. "Hemos sabido que en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo, cuando ha sido posible, si se presentan varias concubinas a reclamar un derecho, se les ha tratado de poner de acuerdo, celebrando un convenio y acordando que una de ellas aparecerá en el juicio, repartiéndose entre todas el beneficio.

Por otro lado lo que nos parece una injusticia, tanto desde el punto de vista del Derecho Civil como del Trabajo, es que el acto unilateral, personal, individual, es decir de la voluntad de una sola de las partes, esto es, del trabaja-

(24) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 4a. edición, México 1977, P. 404.

dor, se hace perder injustamente el derecho a una mujer o a varias, que posiblemente con toda buena fé e ignorando que hubiera otras mujeres de por medio, hacen con él vida conyugal y hasta se ostentan socialmente como esposas". (25).

El Instituto debe implementar el mecanismo necesario para tratar de amparar al mayor núcleos de elementos de la sociedad a la que sirve, buscando las formas necesarias para probar el mejor derecho que pudiera tener una concubina frente a otras y en el último de los casos repartir el importe del beneficio, entre todas la concubinas.

9. El Instituto no cuenta con la capacidad suficiente para vigilar el buen uso o disfrute de las pensiones, se limita a otorgarlas, a pasar revista de supervivencia de pensionistas y a suspenderlas o darlas por terminadas cuando se presentan a solicitar los gastos de funeral por la muerte de un pensionista, o cuando por casualidad generalmente o por manifestación propia en la minoría de los caso el ISSSTE conoce sobre alguna de las causas por las que se pierde el derecho a percibir pensión.

Esta falta de capacidad que mantiene al ISSSTE alejado de sus pensionistas provoca una situación realmente injusta, porque a unos pensionistas se les aplicará la Ley con todo su rigor y en cambio otros podrán evadirla y continuar disfrutando del beneficio.

Tal es el caso de las pensionistas que pierden su derecho al beneficio por que se encuentran en estado de gravi-

(25) Francisco González Díaz Lombardo, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Ed. U.N.A.M. 1ª Edición México 1973, página 366

dez lo que hace suponer la existencia de un concubinato, sin embargo es del dominio común que dicho estado puede originarse a consecuencia de una violación, delito que de denunciarse acarrea más agravios a la víctima, que beneficios la reparación del daño. Considerando la situación no se debe presumir la existencia de un concubinato, inclusive si el embarazo no fuera producto de una violación, sino de una relación circunstancial que no implica el acuerdo de una vida en común y la protección económica y moral de la pensionista.

Es de recomendarse, que el Instituto realice verdaderos estudios socio-económicos en estos casos para verificar si en realidad existe el concubinato, y considerar la verdadera situación de necesidad en la que se encuentra la afectada, antes de suspender el beneficio, limitándose a dar por hecho la existencia del concubinato.

Y para ser justos deberá vigilarse del mismo modo estricto y sin excepción a todos los pensionistas, porque lo que salta a la vista no se puede negar, pero para los pensionistas varones nunca resultará tan evidente el concubinato como para las mujeres.

10. El artículo 81 de la Ley del ISSSTE consigna el derecho del pago de gastos de funeral de un pensionista para la persona que se hubiere hecho cargo de dichos gastos. El contenido del artículo no hace distinción alguna en cuanto a la calidad o el tipo de pensionista, señala al pensionista en general, se entiende que directo o deudo. Sin embargo el ISSSTE en algún momento dispuso administrativamente que sólo se pagarían los gastos de funeral por la muerte de pensionistas directos o deudos pero no por aquellos deudos que disfrutasen pensión por transmisión, es decir, por aquellos que recibieron el beneficio pensionario por el fallecimiento de

un pensionista.

Esta disposición tuvo serias consecuencias, en primer término la protesta general de las asociaciones de pensionistas de toda la República, el disgusto de todos aquellos que se presentaron a reclamar el beneficio en las condiciones señaladas. No hay razón válida o suficiente para que el ISSSTE maltrate a sus derechohabientes, restringiéndoles sus derechos o pretendiendo reducir el núcleo de derechohabientes imponiéndoles calidades de las que ni la propia Ley del ISSSTE concibe, no es solidario negar servicios por simple interpretación o por negligencia, para reducir el trabajo y la responsabilidad o para proteger el patrimonio de la Institución, que es el patrimonio precisamente de esos derechohabientes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El ISSSTE no cuenta con un registro de los servicios prestados por cada uno de los trabajadores sujetos al régimen de su Ley.
2. Las autoridades del ISSSTE han interpretado la Ley de tal forma que lesionan los intereses económicos de sus derecho habientes.
3. La Ley del ISSSTE contiene disposiciones que no son congruentes con la práctica común. Estas incongruencias algunas veces benefician a los derechohabientes, en estos casos se deberán cambiar los textos legislativos, en otras ocasiones los perjudican es cuando se deberán sujetar las prácticas y los procedimientos a lo que expresamente dice la Ley.
4. El ISSSTE debe extender sus programas de capacitación a todos los sectores y personas sujetos a su régimen. Debe mantener lugares de consulta permanentes en los que se atiendan a todos aquellos individuos o grupos de derechohabientes a fin de disipar las dudas y temores existentes aún, por la falta de conocimientos sobre los procedimientos pensionarios.
5. El ISSSTE debe suprimir como requisito indispensable para acreditar concubinato o dependencia económica, las informaciones testimoniales con carácter judicial e implementar las formas necesarias para aceptar que dichas informaciones se rindan ante la autoridad administrativa que ordena la Ley, representada en este caso por las propias autoridades del Instituto.

6. El ISSSTE deberá cambiar el texto del 3er. párrafo correspondiente al artículo 57, con el fin de aclarar y precisar la disposición relacionada con la forma en que se incrementará el monto de las pensiones.
7. El varón y la mujer no son iguales ante la Ley del ISSSTE, ésta exige mayores requisitos al hombre para el otorgamiento de los mismos beneficios.
8. La Ley del ISSSTE discrimina a la concubina como posible beneficiaria cuando existen otras mujeres en la misma condición.
9. El ISSSTE no tiene capacidad suficiente para vigilar el buen uso de las pensiones que otorga.
10. Las autoridades del ISSSTE dictan órdenes sin fundamento legal que perjudican a los derechohabientes imponiéndoles calidades diversas y provocando con esto que algunos se queden fuera de los beneficios.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

" LA EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL "

ACHARAN BALU, BORIS
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
1ª EDICION
CHILE, 1950.

" DEL SEGURO SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL "

ARCE CANO, GUSTAVO
EDITORIAL PORRUA
1ª EDICION
MEXICO, 1949.

" LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO "

ARCE CANO, GUSTAVO
EDITORIAL BOTAS
1ª EDICION
MEXICO, 1944.

"DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES "

BRISEÑO RUIZ, ALBERTO
EDITORIAL HARLA
1ª EDICION
MEXICO, 1987.

" DERECHO DEL TRABAJO "

DE BUEN, NESTOR
EDITORIAL PORRUA
1ª EDICION
MEXICO, 1976.

" ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL "

FAYA VIESCA, JACINTO
EDITORIAL PORRUA
2ª EDICION
MEXICO, 1983.

" DERECHO ADMINISTRATIVO "

FRAGA, GABINO
EDITORIAL PORRUA
20ª EDICION
MEXICO, 1980.

" EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL "

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO
EDITORIAL U.N.A.M.
1ª EDICION
MEXICO, 1973.

" DERECHO ADMINISTRATIVO "

SERRA ROJAS, ANDRES
EDITORIAL PORRUA
10ª EDICION TOMO II
MEXICO, 1981.

" DERECHO SOCIAL MEXICANO "

TRUEBA URBINA, ALBERTO
EDITORIAL U.N.A.M.
1ª EDICION
MEXICO, 1978.

" LA NUEVA LEGISLACION DE SEGURIDAD EN MEXICO "

TRUEBA URBINA, ALBERTO
EDITORIAL U.N.A.M.
1ª EDICION
MEXICO, 1977.

" NUEVO DERECHO DEL TRABAJO "

TRUEBA URBINA, ALBERTO
EDITORIAL PORRUA
4ª EDICION
MEXICO, 1977.

LEGISLACION

" CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "

EDITADA POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL
IMPRESA EN TALLERES GRAFICOS DE LA NACION
1ª EDICION
MEXICO, 1987.

" LEY FEDERAL DEL TRABAJO "

EDITORIAL ALCO
1ª EDICION
MEXICO, ENERO DE 1989.

" LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITU-
CIONAL "

EDITORIAL PORRUA
18ª EDICION
MEXICO, 1982.

" LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO "

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
10 DE AGOSTO DE 1925.
MEXICO,

" LEY DEL ISSSTE "

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
30 DE DICIEMBRE DE 1959
MEXICO,

" LEY DEL ISSSTE "

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
27 DE DICIEMBRE DE 1983
MEXICO,

" REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL ISSSTE "

PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
24 DE DICIEMBRE DE 1986
MEXICO,

" REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL ISSSTE "

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
7 DE JUNIO DE 1984
MEXICO

OTRAS FUENTES

" TEXTO PRELIMINAR " DE LA LEY DEL ISSSTE REFORMADA Y -

ADICIONADA EN 1980
EDITORIAL ISSSTE
1ª EDICION
MEXICO, MARZO DE 1980.

" EXPOSICION DE MOTIVOS " DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO -

FEDERAL PARA LA NUEVA LEY DEL ISSSTE DE 1984
EDITORIAL ISSSTE
1ª EDICION
MEXICO, 1984

" EXPOSICION DE MOTIVOS " DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO -
FEDERAL DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL ISSSTE, PU--
BLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE -
DICIEMBRE DE 1986.
EDITORIAL ISSSTE
1ª EDICION
MEXICO, 1986.

" PRIMER INFORME DE RESULTADOS Y AVANCE DE LOS PROGRA--
MAS EN MATERIA PENSIONARIA "
SUBDIRECCION DE PENSIONES DEL ISSSTE
MEXICO, OCTUBRE DE 1984.

" MEMORANDUM SOBRE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL ARTICULO -
57 DE LA LEY DEL ISSSTE "
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO, FEBRERO DE 1988.

" INSTRUCTIVO " RELATIVO A LA CONSTITUCION, INSCRIPCION Y -
FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E -
HIGIENE EN EL TRABAJO DEL SECTOR PUBLICO, AFILIADAS AL RE-
GIMEN DEL ISSSTE.
SUBDIRECCION DE RIESGOS EN EL TRABAJO
EDITORIAL ISSSTE
MEXICO, OCTUBRE DE 1986.